

CIUDAD DE MÉXICO, 28 DE OCTUBRE DE 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-864/2024 y su acumulado CNHJ-MEX-865/2024

ASUNTO: Se notifica Resolución.

C. Ernesto Gómez Zamora. Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 25 de octubre de 2024 (se anexa a la presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.** - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhi@morena.si

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México a, 25 de octubre de 2024

### **PONENCIA V**

### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-864/2024 y su acumulado CNHJ-MEX-865/2024

**PERSONA ACTORA:** María Guadalupe Gómez López, Pablo Argueta Cruz y otros.

ACUSADOS: Ernesto Gómez Zamora.

**ASUNTO:** Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente** CNHJ-MEX-864/2024 y su acumulado CNHJ-MEX-865/2024.

GLOSARIO		
Parte actora,	MARÍA GUADALUPE GÓMEZ LÓPEZ, PABLO ARGUETA CRUZ Y	
accionante	OTROS	
Parte	ERNESTO GÓMEZ ZAMORA	
denunciada		
Acto Reclamado	VIOLACIÓN A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS	
Reglamento	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	
Ley de Medios	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	
Estatuto	ESTATUTO DE MORENA	
CNHJ/Comisión	COMISIÓN NACIONALDE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE	
Nacional	MORENA	
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y	
	PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	

### RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de recursos de queja. Esta Comisión Nacional dio cuenta del contenido de las demandas presentadas por la C. María Guadalupe Gómez López, quien se ostenta como mexicana, Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, en el Estado de México, y los CC. Pablo Argueta Cruz, Ulises Martínez Pérez, Mario Alcántara Monroy, Florentino Mendoza Baltazar, Clara López Mendoza, Miguel Escobar Melchor, Guillermo Sánchez Cárdenas y María Guadalupe Gómez López, quienes se ostentan como mexicanas y mexicanos, Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, en el Estado de México, escritos presentados con fecha dieciocho de junio y veinticuatro de mayo, ambos de la presente anualidad.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión y procedencia de medidas cautelares. Derivado de la revisión del escrito inicial de queja presentado por los CC. María Guadalupe Gómez López, Pablo Argueta Cruz, Ulises Martínez Pérez, Mario Alcántara Monroy, Florentino Mendoza Baltazar, Clara López Mendoza, Miguel Escobar Melchor, Guillermo Sánchez Cárdenas y María Guadalupe Gómez López, mediante el cual hace del conocimiento a esta Comisión hechos en el que pueden presumirse supuestas acciones por parte del acusado que, de configurarse, lesionarían las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad; por lo que, en virtud de que el recurso de queja promovido cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 56 del Estatuto, así como lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, se dictó acuerdo de admisión y procedencia de medidas cautelares de fecha 28 de junio de 2023, otorgando un plazo de cinco días hábiles a la parte acusada para rendir la contestación a los recursos de queja presentados en su contra.

**TERCERO.** Contestación al recurso de queja. Con fecha 10 de julio de 2024, esta Comisión dio cuenta del escrito de contestación de queja presentado por el **C. Ernesto Gómez Zamora,** en su carácter de parte acusada en el presente asunto, recibido en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el 05 de julio de 2024, siendo las 16:36 horas, y registrado bajo el número de folio 004723.

De tal forma, se tuvo por presentado al **C. Ernesto Gómez Zamora**, dando contestación en tiempo y forma a los recursos de queja presentados en su contra, resultando procedente dar vista a la parte actora para que, en el plazo de cinco días

hábiles, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga con relación al escrito de contestación a la queja, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Vista que fue desahogada mediante escrito de fecha 14 de julio del presente año.

**CUARTO.** Acuerdo de citación a audiencia. Con fecha diecisiete de julio de la presente anualidad, se notificó a las partes el acuerdo de citación a audiencia de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 54 del Estatuto de Morena.

**QUINTO.** Audiencia Estatutaria. Con fecha 26 de julio de 2024, tuvo verificativo la Audiencia Estatutaria de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos correspondiente al presente procedimiento sancionador, en la que se certificó la comparecencia de la parte actora y la incomparecencia de la parte acusada.

**SEXTO. Primer Resolución de la CNHJ Morena.** Con fecha veintidós de agosto, la CNHJ emitió sentencia en el presente asunto.

**SÉPTIMO.** Juicio de la Ciudadanía Local. A fin de controvertir la resolución señalada, el veintiséis de agosto, el actor presentó ante la autoridad responsable partidista, demanda de juicio de la ciudadanía local.

**OCTAVO.** Sentencia en el Juicio de la Ciudadanía Local JDCL/346/2024. Con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en la que determinó revocar el fallo de esta Comisión para que, en libertad de jurisdicción, realice lo siguiente:

#### "Efectos.

- 1. En consecuencia, lo procedente es revocar de manera lisa y llana la resolución controvertida.
- 2. Se vincula al órgano partidario responsable, con la finalidad de que dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente fallo, emita una nueva resolución, a través de la cual valore de forma individual así como conjunta, todas y cada una de las pruebas ofrecidas tanto por las partes quejosas, como por el denunciado (hoy actor) y sus alegaciones, atendiendo al principio de exhaustividad y determine lo que en su estima, en derecho corresponda.
- 3. Asimismo, deberá notificar debidamente a la parte actora de la emisión del nuevo fallo partidista en los términos de su normativa interna e informar lo conducente a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión del fallo interno."

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

### CONSIDERANDO

## 1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de Morena de conformidad con el artículo 49, incisos b) y h); 53 inciso h) del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

### 2. Requisitos de procedibilidad.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento.

### 2.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

## 2.2 Oportunidad

El artículo 25 del Reglamento, prevé la facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en el Reglamento de esta Comisión, la cual prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

En el caso, el motivo de la denuncia presentada por el accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por un Protagonista del Cambio Verdadero de Morena en el Estado de México.

En ese tenor, tomando en cuenta que tratándose de las denuncias en las que se informe a la CNHJ la posible comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, - supuesto aplicable en la denuncia del actor - opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento interno, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos

En estas circunstancias, los hechos denunciados presuntamente, infractores de la normativa partidista, se realizaron a partir del 19 de mayo de la presente anualidad.

Por tanto, si la denuncia se presentó vía correo electrónico el pasado 23 de mayo del año en curso, haciendo de conocimiento a esta Comisión que la configuración de los hechos referidos resulta dable tener por satisfecho la oportunidad en la presentación de la denuncia.

Lo anterior, de conformidad con el análisis de dicho supuesto, por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio electoral SCM-JE-19/2023, el cual fue materia de resolución en la contradicción de criterios por la Sala Superior en el expediente SUP-CDC-4/2023.

### 2.3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudirse ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, los denunciantes presentan la denuncia en su calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, por lo que, derivado de las facultades investigadoras que esta Comisión Nacional tiene para llegar al fondo del conocimiento de los hechos planteados, establecida por el artículo 86 del Reglamento; de la búsqueda realizada en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se desprende que los ahora actores en el presente procedimiento sancionador cuentan con la calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

Lo anterior, con excepción de los CC. Mario Alcántara Monroy y Guillermo Sánchez Cárdenas, al no haber arrojado resultado positivo de afiliación a este instituto político.

### 3. Hechos denunciados.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>1</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con faltas graves a los principios básicos de Morena dentro del proceso electoral local concurrente en el Estado de México.

Ello, en virtud de que el acusado participó e intervino en el proceso electoral 2023-2024, en el Estado de México, específicamente en el municipio de Jocotitlán, al promover su perfil como candidato no registrado para la Presidencia Municipal de Jocotitlán, en esa entidad federativa, cargo que no se encontraba al margen de la estrategia político electoral de Morena, y resulta contrario al proceso de selección de candidaturas de este instituto político y, por tanto, causando un grave perjuicio al interés general de Morena, violentando la democracia interna derivada del proceso interno, así como la unidad e imagen de Morena.

### 4. Agravios.

De lo expuesto, la parte actora aduce como agravios los siguientes:

- Promover la división entre los miembros del partido político y la violación al principio de unidad.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

- Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- La práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.
- Incumplimiento de la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios.
- La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos.

## 5. Contestación a la queja a cargo de la parte denunciada.

El **C. Ernesto Gómez Zamora**, dio contestación al recurso interpuesto en su contra, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el día 05 de julio de 2024, siendo las 16:36 horas.

Del escrito de contestación, el acusado refirió las excepciones y defensas siguientes:

- "1.- Las derivadas de la violación de mis derechos políticos electorales al no respetarse la aprobación de mi candidatura a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México, como resultado del proceso interno llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, me dejan en estado de indefensión.
- 2.- Las excepciones y defensas, derivadas de que los actos imputados ya fueron juzgados por el Tribunal Electoral del Estado de México, en donde se dictó la sentencia al expediente PES/178/2024, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la quejosa Leilani Aylín López González, donde se dictó sentencia y se sobreseyó la queja.
- 3.- Las excepciones y defensas derivadas de la sentencia en el expediente PES/178/2024, con la cual se acredita que no existe violencia de genero hacia Leilani Aylín López González y tampoco que a través de mis acciones viole los principios de equidad que deben regir en el proceso electoral que fueran en detrimento de morena o de la persona antes indicada.
- 4.- Las excepciones y defensas derivadas del crecimiento que a tenido Morena en las elecciones municipales de Jocotitlán, desde 2018, 2021 a 2024, de que con mi

participación no se vio afectada la votación, debido a que su crecimiento siguió el curso normal con un incremento de más de 1.200 votos.

- 5.- Las excepciones y defensas derivadas de que con mi actuar no le quite votos a Morena a nivel municipal al contrario le beneficio, mi participación fue en detrimento de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, porque de no haber participado el último de los nombrados hubiera ganado la elección y el segundo hubiera conservado su voto duro.
- 6.- Las excepciones y defensas de que la publicación que se ofrecen relativas a las páginas de Facebook que ofrecen los denunciantes como medios de prueba no están autentificadas y certificadas por la autoridad electoral, y por ende no hace prueba plena."

### 6. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

Derivado de lo anterior, la parte denunciada, tal y como obra del contenido del escrito de contestación a la queja, de fecha cinco de julio de la presente anualidad, la parte denunciada ofrecía las siguientes pruebas:

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Procedimiento Especial Sancionador, expediente PES/178/2024, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, mismas que se ofrecen en copia simple.
- 2. DOCUMENTAL. Consistente en la relación de solicitudes de registro aprobadas publicada el 20 de marzo del año 2024, por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena como resultado del proceso de selección para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de México.
- DOCUMENTAL. Consistente en el comprobante de Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura (INE), para Proceso Local Ordinario 02 Junio 2024.
- 4. LAS TÉCNICAS. Consistentes en los siguientes enlaces electrónicos:
  - **4.1.** <a href="https://portal.ieem.org.mx/numeralia/result\_elect.html">https://portal.ieem.org.mx/numeralia/result\_elect.html</a>

Enlace electrónico en donde se encuentran los resultados de la votación para ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, en el año 2018, con el cual se acredita el número de votos que tuvo morena, esta información esta en la página del Instituto Electoral del Estado de México.

## **4.2.** https://www.ieem.org.mx/2021/resultados computos 2021/index.html

Enlace electrónico que remite a información del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a elección de 2021, en donde se encuentran los resultados de la elección para el ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México y en particular de Morena.

## **4.3.** https://prep2024.ieem.org.mx/

Enlace electrónico que remite a información del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la elección de 2024, en donde aparecen los resultados del PREP y aparecen los resultados de la elección para el ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México y en particular de Morena.

Las pruebas técnicas contenidas en los hipervínculos ofertados, fueron inspeccionadas por esta Comisión Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la LGIPE de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET".

Por su parte, lo relativo a las documentales ofrecidas, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión, así como los resultados de la elección en el municipio de Jocotitlán, Estado de México, en distintas etapas en el desarrollo del proceso electoral.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

## 7. Pruebas ofrecidas por la parte actora.

En el escrito de queja presentado por la **C. María Guadalupe Gómez López** se ofertaron los siguientes medios de prueba:

- 1. CONFESIONAL. De forma personal y no por conducto de apoderado legal, a cargo del denunciado ERNESTO GÓMEZ ZAMORA, al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado se exhibirá oportunamente, mismo que deberá ser citado de manera personal en el domicilio señalado para tales efectos, para que comparezca al local de esta H. Comisión Nacional, o en su caso, de manera remota, haciendo uso de plataformas digitales, el día y hora que para ese efecto se señalen. Apercibiéndose al denunciado que, para el caso de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que se le formulen.
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse del Registro de Inscripción al Proceso Interno de Selección de Morena, del acusado **Ernesto Gómez Zamora.**
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A **CARGOS** DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS. ALCALDÍAS. **PRESIDENCIAS** DE COMUNIDAD Υ MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, misma que puede ser consultada en el electrónico: enlace https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf
- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo con la clave IEEM/CG/29/2024, mediante el cual resolvió procedente al registro del Convenio parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <a href="https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/febrero/feb162/feb162c.pdf">https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/febrero/feb162/feb162c.pdf</a>
- **5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo con la clave IEEM/CG/80/2024, por el que se resuelve sobre las modificaciones al

Convenio de Coalición Parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Consultable en el siguiente enlace electrónico:

https://www.ieem.org.mx/consejo\_general/cg/2024/AC\_2024/a080\_24.pdf

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la fe de erratas al anexo del acuerdo IEEM/CG/91/2024, en cumplimiento a su punto décimo segundo, por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su décima quinta sesión especial celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en la que se adicionó el listado general de planillas correspondiente al acuerdo de referencia.

Misma que puede ser consultada en la plataforma digital del Instituto Electoral del Estado de México, en el enlace: <a href="https://www.ieem.org.mx/consejo\_general/cg/2024/AC\_2024/Fe%20de%20erratas%2091.p">https://www.ieem.org.mx/consejo\_general/cg/2024/AC\_2024/Fe%20de%20erratas%2091.p</a>

- 7. LAS TÉCNICAS. Consistentes en los siguientes enlaces electrónicos:
  - **7.1.** <a href="https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/">https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/</a>

Enlace electrónico del contenido de la plataforma digital de Verificación de padrones de partidos políticos, del sitio oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, del que se acredita la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero del acusado, el C. Ernesto Gómez Zamora.

**7.2.** https://www.facebook.com/neto.gom.7/videos/878878870709190/

Enlace publicado en la red social del acusado denominada Facebook, con fecha veintinueve de abril de la presente anualidad.

**7.3.** <a href="https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid02fqwUfUHDg6EUMiq4x">https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid02fqwUfUHDg6EUMiq4x</a> <a href="https://www.facebook.gom.7/posts/pfbid02fqwUfUHDg6EUMiq4x">https://www.facebook.gom.7/posts/pfbid02fqwUfUHDg6EUMiq4x</a> <a href="https://www.facebook.gom.7/posts/pfbid02fqwUfUHDg6EUMiq4x">https://www.facebook.gom.7/posts/pfbid02fqwUfUHDg6EUMiq4x</a> <a

Enlaces publicados en la red social del acusado denominada Facebook, con fecha veintidós de mayo de la presente anualidad,

**7.4.** <a href="https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid0JyM5k7we8Yr5BikmbK">https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid0JyM5k7we8Yr5BikmbK</a> <a href="https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid0JyM5k7we8Yr5BikmbK</a> <a href="https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid0JyM5k7we8Yr5BikmbK">https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid0JyM5k7we8Yr5BikmbK</a> <a href="https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid0JyM5k7we8Yr5BikmbK">https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid0JyM5k7we8Yr5BikmbK</a> <a href="https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid0JyM5k7we8Yr5BikmbK">https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid0JyM5k7we8Yr5BikmbK</a> <a href="https://www.facebook.gom.7/posts/pfbid0JyM5k7we8Yr5BikmbK">https://www.facebook.gom.7/posts/pfbid0JyM5k7we8Yr5BikmbK</a> <a href="https://www.facebook.gom.7/posts/pfbid0JyM5k

Enlace publicado en la red social del acusado denominada Facebook, con fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad.

**7.5.** <a href="https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid02JMXQiRVQC9wRvnSw">https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid02JMXQiRVQC9wRvnSw</a> EV174nSDJnaYtqiAFnWM269tEeCXhmNQvEoecEHvW96YK5QWI

Enlace publicado en la red social del acusado denominada Facebook, con fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad.

**7.6.** <a href="https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid02McnaYt5vtzUf5gRhNd974H6wGaf5Q435LXPWQ1K8Ak3H2oTzp1u5ybXmUiQonsnZl">https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid02McnaYt5vtzUf5gRhNd974H6wGaf5Q435LXPWQ1K8Ak3H2oTzp1u5ybXmUiQonsnZl</a>

Enlaces publicados en la red social del acusado denominada Facebook, con fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad.

**7.7.** <a href="https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid0u7DYcHXrYHxEgCKnnv\_SsN3xke4zvMXS2xCtYbaMMchzPVjySjsoGUZNhx4fAV4kSl">https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid0u7DYcHXrYHxEgCKnnv\_SsN3xke4zvMXS2xCtYbaMMchzPVjySjsoGUZNhx4fAV4kSl</a>

Enlaces publicados en la red social del acusado denominada Facebook, con fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad.

**7.8.** <a href="https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid025uySXPxSTNQd2PhLc">https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid025uySXPxSTNQd2PhLc</a> mHNcpXStXJuRG6hFgUd7PDnxA6zfYtbMFgDA1BqCHvBHxP9I

Imágenes publicadas con fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, en la red social del C. Ernesto Gómez Zamora denominada Facebook.

**7.9.** <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=983039069939642&set=pcb.98304">https://www.facebook.com/photo/?fbid=983039069939642&set=pcb.98304</a>

Videograbación publicada con fecha doce de mayo de la presente anualidad, en la red social del C. Ernesto Gómez Zamora denominada Facebook.

**7.10.** https://www.facebook.com/SinergiaMediosOficial/videos/423951953681237

Videograbación publicada en la red social Facebook con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, consistente en una entrevista realizada al **C. Ernesto Gómez Zamora.** 

**7.11.** https://www.facebook.com/ErnestoGomZam/videos/483415767360835

Videograbación, con una duración de 17:03 (diecisiete minutos con tres segundos) publicada en la red social Facebook con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, consistente en entrevista realizada al **C. Ernesto Gómez Zamora**.

Consistente en la publicación en la red social Facebook de fecha 23 de mayo de 2024.

**7.13.** <a href="https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid02X5nWUTVsyDD1Kwvc">https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid02X5nWUTVsyDD1Kwvc</a> <a href="https://www.facebook.gom.7/posts/pfbid02X5nWUTVsyDD1Kwvc">https://www.facebook.gom.7/posts/pfbid02X5nWuTvsyDD1Kwvc</a> <a href="https://www.facebook.gom.7/posts/pfbid02X5nWuTvsyD1Kwvc">https://www.facebook.gom.7/posts/pfbid02X5nWuTvsyD1Kwvc</a> <a href="https://www.facebook.go

Consistente en la publicación en la red social Facebook de fecha 29 de mayo de 2024.

**7.14.** <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story\_fbid=pfbid0FmadbP8zyVdJ">https://www.facebook.com/permalink.php?story\_fbid=pfbid0FmadbP8zyVdJ</a>
<a href="mailto:Zw8XXt2WnNHFWh27Fb5kyZGdrXJpy6WxB8sBg5EYsgAxBxGnLkpFl&id=615502">https://www.facebook.com/permalink.php?story\_fbid=pfbid0FmadbP8zyVdJ</a>
<a href="mailto:Zw8XXt2WnNHFWh27Fb5kyZGdrXJpy6WxB8sBg5EYsgAxBxGnLkpFl&id=615502">https://www.facebook.com/permalink.php?story\_fbid=pfbid0FmadbP8zyVdJ</a>
<a href="mailto:Zw8XXt2WnNHFWh27Fb5kyZGdrXJpy6WxB8sBg5EYsgAxBxGnLkpFl&id=615502">https://www.facebook.com/permalink.php?story\_fbid=pfbid0FmadbP8zyVdJ</a>
<a href="mailto:Zw8XXt2WnNHFWh27Fb5kyZGdrXJpy6WxB8sBg5EYsgAxBxGnLkpFl&id=615502">https://www.facebook.com/permalink.php?story\_fbid=pfbid0FmadbP8zyVdJ</a>
<a href="mailto:Zw8XXt2WnNHFWh27Fb5kyZGdrXJpy6WxB8sBg5EYsgAxBxGnLkpFl&id=615502">https://www.facebook.com/permalink.php?story\_fbid=pfbid0FmadbP8zyVdJ</a>
<a href="mailto:Zw8XXt2WnNHFWh27Fb5kyZGdrXJpy6WxB8sBg5EYsgAxBxGnLkpFl&id=615502">https://www.facebook.com/permalink.php?story\_fbid=pfbid0FmadbP8zyVdJ</a>
<a href="mailto:Zw8Xt2WnNHFWh27Fb5kyZGdrXJpy6WxB8sBg5EYsgAxBxGnLkpFl&id=615502">https://www.facebook.com/permalink.php?story\_fbid=pfbid0FmadbP8zyVdJ</a>
<a href="mailto:Zw8Xt2WnNHFWh27Fb5kyZGdrXJpy6WxB8sBg5EYsgAxBxGnLkpFl&id=615502">https://www.facebook.com/permalink.php?story\_fbid=615502</a>
<a href="mailto:Zw8Xt2WnNHFWh27Fb5kyZGdrXJpy6WxB8sBg5EYsgAxBxGnLkpFl&id=615502">https://www.facebook.com/permalink.php?story\_fbid=615502</a>
<a href="mailto:Zw8Xt2WnNHFWh27Fb5kyZGdrXJpy6WxB8sBg5EYsgAxBxGnLkpFl&id=615502">https://www.facebook.com/permalink.php?story\_fbid=615502</a>
<a href="mailto:Zw8Xt2WnNHFWh27Fb5kyZGdrXJpy6WxB8sBg5EYsgAxBxGnLkpFl&id=615502">https://www.facebook.com/permalink.php.</a>
<a href="mailto:Zw8Xt2WnNHFWh27Fb5kyZGdrXJpy6WxB8sBg5EYsgAxBxGnLkpFl&id=615502">https://www.facebook.com/permalink.php.</a>
<a href="mailto:Zw8Xt2WnNHFWh27Fb5kyZGdrXJpy6WxB8sBg5EYsgAxBxGnLkpFl&id=615502">https://www.facebook.com/permalink.php.</a>
<a href="mailt

Consistente en la publicación en la red social Facebook de fecha 01 de junio de 2024.

https://www.facebook.com/leilaniaylin.lopezgonzalez/videos/458277160017823/

Consistente en la videograbación publicada en la red social Facebook de fecha 17 de mayo de 2024, con una duración de 01:15 (un minuto con quince segundos), realizada por la entonces candidata **Leilani Aylin López González**, en Santiago Casandeje, Jocotitlán, Estado de México, en compañía de su equipo de campaña y planilla participante para el Ayuntamiento de Jocotitlán.

- 8. TÉCNICAS. Consistente en las capturas de pantalla de las publicaciones en la red social de "Facebook" de la parte acusada ERNESTO GÓMEZ ZAMORA y que se encuentran agregadas en el cuerpo del presente escrito.
- **9. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta de certificación que esta Comisión Nacional expida sobre la existencia de las pruebas técnicas enumeradas en las probanzas señaladas del numeral 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
- 10.LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los medios de prueba por los que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tenga por acreditados los razonamientos de derecho aquí desarrollados, por ser consecuencia lógica, de los motivos y fundamentos expuestos, lo anterior en términos del artículo 14, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del actor.

Ahora bien, en el escrito de queja presentado por los CC. Pablo Argueta Cruz, Ulises Martínez Pérez, Mario Alcántara Monroy, Florentino Mendoza Baltazar, Clara López Mendoza, Miguel Escobar Melchor, Guillermo Sánchez Cárdenas y María Guadalupe Gómez López, se ofertaron los siguientes medios de prueba:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta Circunstanciada VOEM49/003/2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México.
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta Circunstanciada VOEM49/003/2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta Circunstanciada VOEM49/006/2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México.
- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta Circunstanciada VOEM49/008/2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México.

- **5. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan esclarecer y sancionar la hoy denunciada por los hechos que se hacen valer.
- 6. LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

Las pruebas técnicas contenidas en los hipervínculos ofertados, fueron inspeccionadas por esta Comisión Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la LGIPE de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET".

Por su parte, lo relativo a las documentales ofrecidas, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados para contender por la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México por parte de la autoridad electoral local en la entidad, así como, la constatación y certificación de los hechos que tuvo conocimiento las y los Vocales de Organización Electoral, Servidores Públicos Electorales facultados para ejercer la función de Oficialía Electoral, emitidos en el marco de sus competencias.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

## 8. Decisión.

Esta Comisión Nacional considera **fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que la parte denunciada incumplió con la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las

personas Protagonistas del Cambio Verdadero, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre del partido. Se explica.

Asimismo, se considera que la parte actora acredito los extremos de sus afirmaciones relativas a la participación del **C. Ernesto Gómez Zamora**, en el proceso electoral desarrollado en Jocotitlán, Estado de México, misma que contraviene sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena de conformidad con lo precisado en el estudio de fondo de la presente resolución.

### 9. Justificación.

De tal manera, el artículo 3°, del Estatuto señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones.

Asimismo, la búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria. Así como el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

De igual forma el artículo 4° del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;

luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto de MORENA, los Protagonistas del Cambio Verdadero, están obligados a: combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del Cambio Verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad; buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sea.

El artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que:

### "Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;(...)"

El artículo 53, incisos b, del Estatuto establece lo siguiente:

"Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:
(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos;"

Asimismo, los artículos 64, inciso d., del Estatuto y 125 del Reglamento establecen los tipos de sanciones que pueden ser aplicables ya sean por acción o por omisión

por parte de esta CNHJ, los cuales son los siguientes:

"Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;
- h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y
- j. Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán. (...)"

"Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicadas por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes."

En ese orden de ideas, el artículo 128, fracciones a), d), f), g), h), del Reglamento de la CNHJ, establece lo siguiente:

Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta. Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

- a) Violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA.
- d) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna de MORENA. [...]
- a) Desacaten los postulados, decisiones, acuerdos, y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido, emanados de los órganos nacionales.
- [...]
  g) Sostener y propagar propuestas que dañen los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales por medios de comunicación social.
- h) Manipular la voluntad de las y los ciudadanos y/o Protagonistas del

Cambio Verdadero dentro de los procesos de elección internos y/o constitucionales.

En ese orden de ideas, el artículo 129, fracción a), del Reglamento de la CNHJ establece lo siguiente:

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;

Por otro lado, el artículo 136, menciona que las sanciones contempladas en el Reglamento son enunciativas más no limitativas, lo anterior significa que si un infractor transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción.

Así mismo, en el artículo 138 del Reglamento de la CNHJ, se considera que para la individualización de las sanciones a que se refiere este Reglamento, la CNHJ deberá tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f) La reincidencia, y;
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

## 9.1 Valoración probatoria

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en lo individual y en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 462 de la LGIPE, 86 y 87 del Reglamento.

Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

### 9.2 Acreditación de los hechos denunciados.

Pruebas Técnicas.

Se tiene que la parte actora, en el contenido del escrito presentado por la **C. María Guadalupe Gómez López** señala como pruebas de su dicho la existencia de diversas ligas electrónicas, advirtiendo esta Comisión Nacional que, en efecto, se tiene por acreditada la existencia de los links denunciados, cuyo contenido es el siguiente:

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
	VIDEOGRABACIÓN	
Fecha: 29 de abril de 2024 Lugar: Cuenta de Facebook "Ernesto Gómez Zamora" Descripción: Videograbación en la que aparece el C. Ernesto Gómez Zamora realizando las siguientes manifestaciones:  Hola amigas y amigos de Jocotitlán, les comparto que durante estos días hemos acudido a las instancias correspondientes para hacer valer nuestros derechos político-electorales. Con la frente en alto caminaremos calle por calle, casa por casa, dignificando la voluntad popular. Les recuerdo que nuestros principios son inquebrantables. Ante ello, sabemos que han existido muchas interrogantes sobre el actuar de nuestro proyecto, sin embargo, les pido paciencia. Les comparto que nunca nos vamos a rendir, así como en algún momento estuvimos con ustedes, vamos a seguir luchando por este proyecto. Ante ello, les quiero enviar un cordial saludo, un fuerte abrazo y muchas gracias	https://www.facebook.com/neto.gom.7/videos/8.78878870709190/	Se trata de una publicación en Facebook, en el que se aprecia una videograbación y se puede observar al C. Ernesto Gómez Zamora, realizando diversas manifestaciones las que genera un indicio respecto de la existencia de un proyecto político impulsado por el acusado.
Contenido del texto		

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
	RED SOCIAL "FACEBOOK"	
Fecha: 12 de mayo de 2024 Lugar: Cuenta de Facebook "Ernesto Gómez Zamora" Descripción: Evento público con		Se trata de una publicación en <i>Facebook</i> , en la que se aprecia una videograbación y se

#### MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE **PUBLICACIÓN Y TEXTO**

#### **IMAGEN E HIPERVÍNCULO**

#### VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA

participación del C. Ernesto Gómez Zamora del que se desprenden las siguientes manifestaciones:

#### Minuto: 03:35:

"Ernesto Gómez Zamora: (...) no se trata de un proyecto personal, es un proyecto del pueblo, es un proyecto que mucha gente empezó, que con mucha gente que ha apoyado en sus horas más criticas lo ha sostenido y que cuando pude haberme hecho a un lado y resignarme me dijeron no, no es justo, tenemos que seguir en la lucha, digo que seguimos porque es el pueblo de Jocotitlán que el quiere un cambio, que quiere algo diferente de verdad, que no quiere que los mismos, que quiere que los chapulines se salgan, que no quiere a los compadres ni a las familias de siempre, estamos hartos porque ya saben quien son salpicados en todos los partidos, por eso estamos aquí, Joco ya no quiere las mismas mañas, la misma corrupción, el mismo abandono, Joco ya no los quiere más. Ellos han levantado al municipio al estado que esta ahorita, con problemas de suministro de agua, de contaminación, con problemas de las calles de los servicios ...(inentendible) de que sólo unos cuantos sean los beneficiados de las obras a expensas de los demás. Por eso, esta candidatura sin registro tiene lugar porque la gente está harta y porque desde el lugar donde creímos vendría la esperanza nos dieron la espalda y ahora nos dieron más de lo mismo, por eso puedo decirles que la dignidad va de la mano con la valentía, y sí, aquí veo mucha dignidad, también veo valentía porque nuestra lucha no es fácil, y porque nuestra lucha esta con el pueblo y porque nuestra lucha está con ustedes.

#### Presentador: Ernesto Presidente, Ernesto Presidente, Ernesto Presidente...

Ernesto Gómez Zamora: Nuestra batalla es doble, luchamos contra un sistema corrupto que se ha encasillado en el poder, contra el cacicazgo del PRI y sus cómplices de siempre, y quieren que luchemos contra algo que nos han rebatado; y luchamos contra quienes quieren arrebatarnos la esperanza, contra los que quieren que nos conformemos con una imposición que quieren vender de transformación cuando no han trabajado, porque si lo hubieran hecho, los ciudadanos seríamos los primeros en verlos y apoyarlos, pero no se ha visto nada de eso, y ya hemos dado la confianza, han tenido la oportunidad y nos han fallado..."

Contenido del texto



puede observar al C. Ernesto Gómez Zamora participando en un evento público proselitista, en el que se realizan diversas consignas políticas y se desprenden la intervención del acusado manifestando expresamente que se asume como candidato no registrado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México.

Lo que genera un indicio respecto de la existencia de la intervención y participación del C. Ernesto Gómez Zamora en el proceso electoral local en el Estado de México, así como de su adscripción como Candidato no Registado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México y la realización de eventos procelitistas.

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
Fecha: 16 de mayo de 2024 Lugar: Cuenta de Facebook "Sinergia Medios Oficial" Descripción: Entrevista realizada al C. Ernesto Gómez Zamora, en la que se recogen las siguientes manifestaciones:  "Presentador: Que tal amigas, amigos de Sinergia Medios, estamos en una transmisión más para todos ustedes de Conoce a tu candidato, el día de hoy esta con nosotros Ernesto Gómez Zamora, Candidato No Registrado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México. Ernesto buenos días, ¿cómo te encuentras?  Ernesto Gómez Zamora: Muy buenos días, pues muy bien, contentos, sobre todo porque Sinergia Medios lejos de ser un medio más en la zona norte, para mí se considera una casa, no es la primera vez que hemos estamos aquí acompañando a otros compañeros, agradeciendo obviamente la invitación y tomando en cuenta de que al menos yo me siento aquí como si fuera también parte de mi casa.  Presentador: Muchas gracias Ernesto, ya saben que las puertas, cámaras y micrófonos de Sinergia Medios están abiertos a todo aquel que así le interese y quiera ser escuchado. Empecemos primero, cuéntanos un poco sobre ti, tu trasfondo, que te lleva a la política y porque decides ser candidato a la Presidencia Municipal.  Ernesto Gómez Zamora: Pues mira, para empezar soy Médico Cirujano, soy de la comunidad de Los Reyes Jocotitlán, tengo 27 años, en ese andar al lado de la política siempre ha sido una de las preguntas en todas las comunidades diciendo, bueno ¿Por qué de médico a candidato a presidente municipal? Y ahí es cuando empezamos con una de los principales objetivos de este proyecto, demostrar que independientemente sea quien sea la profesión o	E D I O S  Candidato to Dispersion of the Control o	Se trata de una publicación en Facebook, en la que se aprecia una entevista en el medio digital Sinergia Medios, misma que fue realizada mediante videograbación y se puede observar al C. Ernesto Gómez Zamora participando realizando diversas manifestaciones en torno a lo cuestionado por el entrevistador y del que se desprende el denunciado fue presentado en su calidad de candidato no registrado a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México.  Lo que genera un indicio respecto de la intervención y participación del C. Ernesto Gómez Zamora en el proceso electoral local en el Estado de México, así como de su adscripción como Candidato no Registado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México y su intención de brindar información acerca a cerca de las acciones emprendidas en su campaña electoral.

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
independientemente de tener la escolaridad o no, podemos ser dignos representantes de nuestro pueblo y sobre todo de nuestra comunidad porque es lo que ha pasado, nos han tachado durante todo el tiempo del hecho de que no tener una maestría un doctorado o tener una licenciatura no podemos representar a nuestra comunidad, cuando es totalmente falso, sí el pueblo dice que el compañero, un ejemplo, que el compañero Mauricio tiene que ser abanderado o candidato o el presidente municipal, pues va a ser así, entonces la parte fundamental de este proyecto es romper esos		
esquemas. () Entonces aparece la plataforma que encabezo ahorita en poder encabezar una candidatura, entonces por eso estamos aquí.		
Presentador: Cuéntanos un poco sobre tu historia política, en general, y tus logros propios para poder considerarte o poder considerar que puedas llevar las riendas de la próxima administración de Jocotitlán.		
Ernesto Gómez Zamora: Pues mira, ya había abonado un poco del tema en relación a las actividades tanto sociales y altruistas que hemos hecho, desde campañas de donación de sangre, campañas de salud, campañas altruistas, sin embargo no solo se limita		
a ese tema, uno de nuestros principales ejes y uno, al menos de mi bandera, siempre ha sido la salud, por ende hemos participado no solamente a través de organizaciones no gubernamentales, también en la creación de políticas públicas, enfocadas al bienestar, no solamente en nuestro municipio sino sobre todo a		
nivel nacional, el ejemplo está en que hemos participado en la Ley de Etiquetado Frontal, en políticas públicas enfocadas, representando a México ante la Organización Mundial de la Salud, ante la Organización Panamericana de la Salud, demostrando que pues Jocotitlán tiene todo. Hemos también en ese andar, recorrido todas las calles, caminando, platicando con la		

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
ciudadanía acerca de las problemáticas. Sin embargo, también nos hemos enfrentado a esquemas políticos en los cuales el altruismo, además de ser un factor fundamental también las políticas públicas se centran en un factor primordial para poder llegar a ser directamente lo que la ciudadanía nos pide, entonces además de trabajar en distintas organizaciones no gubernamentales en lo político, pues hemos creado una estructura no solamente social, sino también que responda directamente a las actividades que demanda la ciudadanía.		
Presentador: Ok. ¿Y por qué la candidatura o la figura de Candidato No Registrado?		
Ernesto Gómez Zamora: Pues mira, estuvimos ya en algún momento participando a través de otro instituto político, sin embargo, distintos intereses facticos y políticos y lo que sea, pues en algún momento no quisieron que pudiéramos llegar, sin embargo, se nos vencieron los plazos electorales, decidimos platicar con la ciudadanía y sobre todo con nuestro equipo, porque este proyecto no solamente se llama Ernesto, este proyecto responde a un pueblo, responde a un equipo y el equipo había de dos formas, o nos quedábamos callados o hacíamos un movimiento		
que ahorita empezó como un ejercicio, es un proyecto totalmente rentable, totalmente ganador, que este dos de junio va a marcar la diferencia, no solamente en Jocotitlán sino en el Estado de México, un proyecto que nace en algún momento porqué la ciudadanía lo dijo así, porque si te has dado cuenta, sí han seguido a través de redes sociales, este proyecto se ha nutrido a través de donaciones, a través de copias como lo hice en algún momento, nos habrán		
tachado en algún momento de distintas situaciones, sin embargo, estamos de pie y estamos demostrando que con dignidad y sobre todo que del lado del pueblo es como se pueden lograr las cosas, este proyecto, una Candidatura		

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
No Registrada, nace de las circunstancias en las cuales el pueblo ya está cansado del familiarismo, esta cansado del influyentismo, esta cansado de que si no cumples tres reglas, uno, que si no tienes dinero, dos, que sí no eres hijo de un Presidente Municipal o, tres, si no tienes un padrinazgo político enorme, puedes representar a tu comunidad. Estamos demostrando por primera vez en Jocotitlán, porque quiero comentarte así que por primera vez en Jocotitlán estamos demostrando que la dignidad no se va a vender y sobre todo que el pueblo de Jocotitlán ya sabe y conoce su historia, quien no conoce su historia esta condenada a repetirla. Entonces por eso estamos aquí. Estamos por el pueblo. Nos han tachado de que sí es un berrinche, que sí estamos haciendo cualquier situación así, divisionismo y no se que tanta cosa. Sin embargo, yo quisiera compartirle a todo el público que nos esta escuchando que no, que tengan la seguridad de que este proyecto nace gracias a ustedes, a mí me toca solamente ser esa bandera que es parte de toda la ciudadanía que ya esta cansada, esta harta de la situación que ha acomplejado a nuestro municipio por más de ochenta y cuatro años y que ahora tiene la oportunidad de decidir en seguir parte de lo mismo o de verdad transformar, de volver cambiar, de volver a ser otra nueva utopía o como se llame, sin embargo, sigue siendo parte de lo mismo ()		
Contenido del texto		
Fecha: 20 de mayo de 2024 Lugar: Cuenta de Facebook "Ernesto Gómez Zamora" Descripción: Entrevista realizada al C. Ernesto Gómez Zamora, en la que se recogen las siguientes manifestaciones:  "Ernesto Gómez Zamora: Hasta ahorita me la vengo creyendo que estoy aquí en el estudio. Muchísimas gracias.	https://www.facebook.com/ErnestoGomZam/videos/483415767360835	Se trata de una publicación en Facebook, en la que se aprecia una entevista en el medio informativo Rotativo Noticias Sin Filtro, del noticiero de la estación de radio 97.5 del Valle de Toluca, misma que fue extraida mediante videograbación y se puede observar al C. Ernesto Gómez Zamora participando en dicha entrevista dirigiendose al auditorio de la estación de radio y realizando diversas manifestaciones en torno a lo cuestionado por el entrevistador y del que se desprende el denunciado fue presentado en su calidad de candidato no registrado a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México.

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
Presentador: Nombre a ti, gracias,		
Neto, por asistir a este llamado,		Lo que genera un indicio respecto de la
sabemos que las campañas por sí		intervención y participación del C. Ernesto
misma es sumamente exigente y si lo es		Gómez Zamora en el proceso electoral local
para alguien que trae una bandera		en el Estado de México, así como de su
política y que ya trae toda la estructura		adscripción como Candidato no Registado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado
partidista, que pues a eso se dedica un		de México y su intención de brindar
partido político no, a hacer campañas		información acerca a cerca de las acciones
en mayor medida, es decir, ya traen		emprendidas en su campaña electoral.
como que la forma, la mecánica, traen		
la ecuación ya saben por donde empezar y por donde terminar, pero		
cuando inicias tú <b>como Candidato No</b>		
Registrado, pues la historia es		
completamente distinta, primero		
preguntarte Ernesto, Neto Gómez, te		
digo Neto porque así te vienes		
presentando en <b>la campaña,</b> y es		
importante así lo entiendo, Neto, ¿Qué		
es lo que te lleva a ti a ir a la campaña		
como candidato no registrado?, es		
decir, como que todo en contra no.		
Ernesto Gómez Zamora: Fíjate que una		
vez que inicie esta travesía había dos		
preguntas importantes y es algo que		
siempre me han hecho (inentendible) si		
no somos nosotros va a ser la misma		
gente de siempre y de hecho lo que me		
impulso a tomar este proyecto fue el		
pueblo, o sea, fue mi propio equipo de		
trabajo que pues dijo sabes que vamos a aventarnos, vamos a darle y uno de		
los principales objetivos también de		
este proyecto y de esta continuidad que		
implica que el pueblo llegue es esa		
gente que durante mucho tiempo a		
confiado en un cambio, en una		
transformación (inentendible) y nunca		
ha podido tener la alternativa de		
querer llevarlo, en un momento poder		
romper ese horizonte en el que no se		
tiene dinero, no tienes un padrinazgo		
político, no eres hijo de un político,		
puedes llegar a representar a tu		
comunidad, y son esquemas y		
obstáculos que yo quiero demostrarle a		
la ciudadanía que sí se puede y lo		
hemos demostrado porque hemos tenido una campaña impresionante a		
nivel municipal que ha objetivado		
mucha presiones en este proceso, sin		
embargo, estamos aquí con la frente en		
alto diciéndoles pues que Ernesto da		

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
para más , y si pensarán que un jovencito de 27 años, medico cirujano de Los Reyes, Jocotitlán, iba a poder, pues aquí estamos.		
<b>Presentador:</b> Además muy joven oiga, hay que decirlo.		
Ernesto Gómez Zamora: Otra pregunta, has de cuenta que me decían, bueno ¿cómo de médico a político?, ese es otro esquema que tenemos que romper nosotros como ciudadanos sobre todo como la clase política, que no es necesario que tengas que llevar una receta para ser candidato a presidente municipal, todos los ciudadanos, todos en una democracia podemos participar, sin embargo, las convicciones o tal vez en algún momento dijeron no te pusiste en el lugar incorrecto, no es que te pongas en el lugar correcto o incorrecto, es por que las condiciones no te han hecho llegar, todos podemos ser representantes de nuestra colonia de nuestra comunidad y nuestro municipio, sin embargo, siempre han estado esas barreras y siempre han existido.		
Presentador: No me dejaras mentir no, la política es tan importante que no se la podemos dejar solo a los políticos.		
Ernesto Gómez Zamora: Así es, y yo soy un ciudadano más y al final de cuentas es lo que quiero demostrar, que una ama de casa, independientemente, un obrero, un albañil, un comerciante, cualquier persona puede encabezar un buen proyecto, siempre y cuando tenga el apoyo de la ciudadanía, porque igual lo que veíamos en la mayoría de las entrevistas con ciertos candidatos que se han tenido en todas las vertientes, la gente pues tiene un hartazgo social, porque no se sienten identificados, entonces que es lo que estamos haciendo, romper esas barreras y esos esquemas. Desde el ámbito médico yo he participado en muchas organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles, en todo, sin		

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
embargo, te das cuenta que a pesar de que tu puedas estar toda la vida en las organizaciones siempre es importante llegar a nivel gobernación o de gobierno para poder trascender.		
Presentador: (inentendible) Es decir, tienes el pulso ¿sientes que tienes el pulso de lo que verdaderamente le hace falta al municipio? Siento el impulso, pero más me siento como un pez en el agua, porque eso lo transmites con los ciudadanos. Estaba platicando en la mañana con un ciudadano porque dicen, bueno, es que tú vas a campaña y parece que la disfrutas, y le digo no es que parezca de verdad lo disfruto.		
<b>Presentador:</b> Legítimamente		
Ernesto Gómez Zamora: Sí, yo me siento feliz del hecho de platicar con la ciudadanía () De hecho hicimos un previo recorrido y hemos hechos durante estos años recorridos con la ciudadanía que ya hasta hemos visto casas en donde hemos estado hasta siete veces, y donde dice ¿otra vez tú? Y yo le digo sí.		
<b>Presentador:</b> Ya vino otra vez Neto, sí ya vino		
Ernesto Gómez Zamora: Pero se sienten felices, porque es que dicen ustedes no nos abandonan, ustedes vienen y platican.		
Presentador: Eso seguirá siendo, vamos a pensar que, pues este asunto se logra no, que logras la Presidencia Municipal, ¿seguirás siendo el mismo Neto?		
Ernesto Gómez Zamora: Fíjate que es uno de los objetivos fundamentales, aún y cuando habíamos tenido el proceso de candidatura, o este proyecto en este caso a nivel municipal, decidimos salir con ellos a platicar sobre las problemáticas, y encontrar soluciones especificas porque me pongo a platicar todo el tiempo de lo		

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
mismo, sin embargo, hemos encontrado una solución, créame que al estar con los ciudadanos, ellos mismos tienen la llave, ellos mismos por ejemplo, en comunidades, donde nos dices que vamos hacer, esto, esto y esto, ya tienen todo el plan, ya tienen todo listo, nada más es darles el		
impulso de que mira, aquí esta y ya.  Presentador: ¿Estás listo para eso?		
Ernesto Gómez Zamora: Me siento muy bien, mira mucha gente me cuestiona ese tema de que es que estás muy joven, no tienes experiencia y hay una traba en la cual te enfrentas como joven, no solo a nivel política, sino en todos lados, tu vas a un trabajo y que es lo primero que te dicen, ah es que no tienes experiencia, dos, es que no eres hijo de algún político, no tienes alguna palanca, y tres, (inentendible)  Presentador: Pues Ernesto,		
Ernesto Gómez Zamora: La principal propuesta se basa en tres ejes, uno, la transparencia, porque, muchas veces las obras públicas se inflan a todo lo que da y un tabique me lo pueden vender hasta el mil pesos y es algo que es importantísimo, ingresa mucho capital a nuestro municipio, sin embargo, no esta bien distribuido y por ahí tenemos que empezar con las cosas, para que podamos hacer todos los compromisos o todas las obras que se pudieran hacer tenemos que iniciar		
con la transparencia, sino seguimos con ese esquema de la transparencia y la objetivación de obras publicas no vamos a poder hacer nada, porque pareciera que la administración la hicieron como un negocio de inversión siempre, siempre, o sea, no somos una empresa, es dinero del pueblo no es dinero de unos cuantos, pero siempre han tenido esa objetivación de que solamente quieren hacer uso de recursos públicos y Jocotitlán no es la excepción, vemos más de veintisiete calles que están directamente infladas,		

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
vemos un campo de futbol que debe costarnos dos millones nos cuesta diez, y no decimos nada porque todavía existe ese miedo en la ciudadanía de poder reclamar de poder organizarnos y decir que ya basta, por eso, el principal eje de este proyecto implica es la honestidad, dos, la no discriminación, el hecho de que nosotros tengamos una casita de dos pisos, un cochecito, la gente no sabe cuanto sacrificio hay detrás, desde desvelarte, desde mal pasarte las comidas, sacrificar tiempo con tu familia, y lo único que buscas con la administración es que te de el impulso para poder ser más productivo, no queremos que nos regalen el dinero, queremos buscar ese impulso, obtener los servicios públicos para que en algún momento regreses de tu casa cansado mínimo tengas la seguridad de poder llegar bien, pero pareciera que llegas a tu casa casi casi corriendo porque tienes miedo de que alguien entro, te vayan amedrentar o te vayan hacer algo, entonces son cuestiones que nosotros como gobierno tenemos que hacer, por eso la gobernabilidad sin discriminación, porque nos discriminan, el hecho de que vivamos en una democracia, implica que no podamos si quiera ver al color gris no, porque ya elegimos el color gris y gano el color dorado ah ya estás pero si castigado por tres años porque no eres		
conmigo" (sic)  Contenido del texto		
<b>Fecha</b> : 17 de mayo de 2024	is Puta.	Se trata de una publicación en <i>Facebook</i> , en la que se aprecia a la C. Aylin López, en la
Lugar: Cuenta de Facebook "Aylin	AYLINLOPEZ	que se muestra al fondo la pinta realizada a una barda en el que en primer plano se

López"

Descripción: Videograbación de la C. Aylin López, candidata a la Presidencia Municipal Jocotitlán, Estado de México, del cual se recogen las siguientes manifestaciones:

"Amigas y amigos Jocotitlenses, el día de hoy alzo la voz en nombre de



una barda en el que en primer plano se observa la promoción realizada por la candidata de Morena a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México y en un segundo plano se observa diversas pintas en las que se realizan diversas aseveraciones en contra de la persona y decoro de la candidata de Morena y en la que se aprecia expresiones en favor de la candidatura no registrada de Ernesto Gómez Zamora en aquella demarcación.

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
nuestras niñas, nuestras mujeres, nuestras jóvenes, y nuestras adultas mayores que han sufrido de algún tipo de violencia. El día de hoy me encuentro aquí en Santiago Casandeje, en una de las tantas veces que han dañado nuestra propaganda y quiero alzar la voz, porque quiero mencionar que tanto su servidora como los miembros de mi planilla han sido víctimas en este proceso desde que se dio el cambio de genero en nuestro municipio hemos sufrido de amenazas de muerte, hostigamiento en las redes sociales, asimismo, quiero mencionarles que cualquier situación que me llegue a suscitar a mí, a mi planilla a nuestras familias, responsabilizamos directamente a Ernesto Gómez Zamora.  Queridas y queridos militantes recuerda que tu servidora es la única candidata de Morena en Jocotitlán, y te invito a este dos de junio hacer un voto consciente y hagamos historia."	https://www.facebook.com/leilaniaylin.lopezg onzalez/videos/458277160017823/	Lo que genera un indicio respecto de la intervención y participación del C. Ernesto Gómez Zamora en el proceso electoral local en el Estado de México, así como de su adscripción como Candidato no Registado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México.
Contenido del texto		

DESCRIPCIÓN	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
IMÁGENES		
Lugar: Cuenta de Facebook "Ernesto Gómez Zamora" Descripción: Entrega de propaganda electoral.  LA TÉCNICA. Consistente en el enlaces publicados en la red		Se trata de una publicación en Facebook, que arrojó diversas fotografías publicadas con fecha dos de mayo de la presente anualidad, en las que se observa al C. Ernesto Gómez Zamora en diversas localidades, de las que se observa una casa habitación, con

# VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA **DESCRIPCIÓN IMAGEN E HIPERVÍNCULO** social del acusado denominada vestimenta identificada con camisa Facebook, con fecha veintiocho blanca y pantalón negro y sombrero, a la de mayo de la presente espalda de la camisa se observa la frase anualidad, en el que se puede "¡Neto es la Neta!". observar al C. Ernesto Gómez Lo que genera un indicio respecto de la Zamora, entregando propaganda intervención y participación del C. Ernesto electoral a diversas personas en Gómez Zamora en el proceso electoral local Jocotitlán, Estado de México, en el Estado de México, así como de su impulsando su figura personal adscripción como Candidato no Registado a "Candidato como la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado Registrado". de México, y la entrega de panfletos y material impreso del que se desprende información relacionada con propuestas de campaña del C. Ernesto Gómez Zamora en su calidad de Candidato No Registrado https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid 02McnaYt5vtzUf5gRhNd974H6wGaf5Q435LXPWQ1K 8Ak3H2oTzp1u5ybXmUiQonsnZl

### **DESCRIPCIÓN**

#### **IMAGEN E HIPERVÍNCULO**

### VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA

Lugar: Cuenta de Facebook "Ernesto Gómez Zamora" Descripción: Entrega de propaganda electoral.

LA TÉCNICA. Consistente en las imágenes publicadas con fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, en la red social del C. Ernesto Gómez Zamora denominada Facebook, mediante la cual publicó diversas imágenes en su red social, en la diversas que comparte propuestas impulsando la ilegalmente llamada "Candidatura No Registrada" que el propio acusado encabeza, y por la cual se acredita su clara participación e intromisión en el proceso electoral 2023-2024 en municipio de Jocotitlán, equiparándose a una fuerza política contraria a Morena y su estrategia política en el proceso electoral.







https://www.facebook.com/photo/?fbid=983039069 939642&set=pcb.983041763272706

Se trata de una publicación en Facebook, que arrojó diversas fotografías publicadas con fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, en las que se observa al C. Ernesto Gómez Zamora en diversas localidades, de las que se observa una casa habitación, un mercado y locales comerciales, con vestimenta identificada con camisa blanca y pantalón negro y sombrero, a la espalda de la camisa se observa la frase "¡Neto es la Neta!".

Lo que genera un indicio respecto de la intervención y participación del C. Ernesto Gómez Zamora en el proceso electoral local en el Estado de México, así como de su adscripción como Candidato no Registado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, y la entrega de panfletos y material impreso del que se desprende información relacionada con propuestas de campaña del C. Ernesto Gómez Zamora en su calidad de Candidato No Registrado

#### **DESCRIPCIÓN**

#### **IMAGEN E HIPERVÍNCULO**

### VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA

**Lugar:** Cuenta de Facebook "Ernesto Gómez Zamora"

Descripción: Mítines y eventos de campaña

LA TÉCNICA. Enlaces publicados en la red social del acusado denominada Facebook, con fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, en el que se puede observar al C. Ernesto Gómez Zamora, en un evento de campaña en comunidades en Jocotitlán, Estado de México, impulsando su figura personal como "Candidato No Registrado".









https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid02fq wUfUHDg6EUMiq4xJFbqHt3PdkDG36AZG69UCkCtJ CmZ1iwErhaLHzCp8o9vyajl Se trata de una publicación en Facebook, que arrojó diversas fotografías publicadas con veintidós de mayo de la presente anualidad, en el perfil de la red social Facebook del acusado, de las que se desprende la convocatoria de diversos pobladores en el municipio de Jocotitlán, participando en diversas reuniones en las que se observa se encuentra liderando el C. Ernesto Gómez Zamora, quien se encuentra en el centro de la escena dirigiendo un mensaje hacía los asistentes.

Lo que genera un indicio respecto de la intervención y participación del C. Ernesto Gómez Zamora en el proceso electoral local en el Estado de México, así como de su adscripción como Candidato no Registado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, y su participación en diversos mítines y eventos organizados de campaña ostentándose el C. Ernesto Gómez Zamora en su calidad de Candidato No Registrado

#### **DESCRIPCIÓN**

#### **IMAGEN E HIPERVÍNCULO**

#### VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA

Lugar: Cuenta de Facebook "Ernesto Gómez Zamora"

Descripción: Mítines y eventos de campaña

TÉCNICA. **Enlaces** publicados en la red social del acusado denominada Facebook, con fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, en el que se puede observar al C. Ernesto Gómez Zamora, en un evento de campaña en comunidades en Jocotitlán, Estado de México, impulsando su figura personal "Candidato como Nο Registrado".





https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/ pfbid0JyM5k7we8Yr5BikmbKSg1ccvaSELa5Gc7h DuEhnndZg78bynYredXJfgzxVB92eTl

Imágenes difundidas con fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, en el perfil de la red social Facebook del acusado, de las que se desprende la convocatoria de diversos pobladores en el municipio de Jocotitlán, participando en diversas reuniones en las que se observa se encuentra liderando el C. Ernesto Gómez Zamora, quien se encuentra en el centro de la escena dirigiendo un mensaje hacía los asistentes.

Lo que genera un indicio respecto de la intervención y participación del C. Ernesto Gómez Zamora en el proceso electoral local en el Estado de México, así como de su adscripción como Candidato no Registado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, y su participación en diversos mítines y eventos organizados de campaña ostentándose el C. Ernesto Gómez Zamora en su calidad de Candidato No Registrado

Lugar: Cuenta de Facebook "Ernesto Gómez Zamora"

Descripción: Mítines y eventos

de campaña

TÉCNICA. **Enlaces** publicados en la red social del acusado denominada Facebook, con fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, en el que se puede observar al C. Ernesto Gómez Zamora, en un evento de campaña en comunidades en Jocotitlán, Estado de México, impulsando su figura personal como "Candidato No Registrado".



https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid02X5 nWUTVsyDD1KwvcBagKRKKvrvm4nLFxpgW6VpWex vT6f1GA47LvDQo9FDhesBTJI

Imágenes difundidas con fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, en el perfil de la red social Facebook del acusado, de las que se desprende la convocatoria de diversos pobladores en el municipio de Jocotitlán, participando en diversas reuniones en las que se observa se encuentra liderando el C. Ernesto Gómez Zamora. quien se encuentra en el centro de la escena dirigiendo un mensaje hacía los asistentes. Entre los asistentes se observan diversas pancartas en apoyo al

intervención y participación del C. Ernest Gómez Zamora en el proceso electoral loc en el Estado de México, así como de s adscripción como Candidato no Registado la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, y su participación en diverso	DESCRIPCIÓN	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
Lugar: Cuenta de Facebook "Ernesto Gómez Zamora"  Descripción: Mitines y eventos de campaña  LA TÉCNICA. Enlaces publicados en la red social del acusado denominada Facebook, con fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, en el que se puede observar al C. Ernesto Gómez Zamora, en un evento de campaña en comunidades en Jocotitlán, Estado de México, impulsando su figura personal como "Candidato No Registrado".  La récnica. Enlaces publicados en la red social del acusado denominada Facebook, con fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, en el que se puede observar al C. Ernesto Gómez Zamora, en un evento de campaña en comunidades en Jocotitlán, Estado de México, impulsando su figura personal como "Candidato No Registrado".  Lo que genera un indicio respecto de intervención y participación del C. Ernesto Gómez Zamora en el proceso electoral loc en el Estado de México, así como de sadscripción como Candidato No Registado la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estad de México, y su participación en diversos mítines y eventos organizados de campaña ostentándose el C. Ernesto Registado la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estad de México, y su participación en diversos mítines y eventos organizados de campaña ostentándose el C. Ernesto Registado la presidencia funcion en diversos mítines y eventos organizados de campaña ostentándose el C. Ernesto Registado la presidencia funcion en diversos mítines y eventos organizados de campaña ostentándose el C. Ernesto Registado la presidencia funcion en diversos de mentre acusado de la presenta anualidad, en el perfil de la red socia facebook del acusado, de las que se descripción de Jocotitlán participación de la cusado, de las que se desperado en deventa pobleman.  La TÉCNICA. Enlaces publicados en la municipa de Jocotitlán de la red socia facebook del acusado, de las que se desperado en deventa pobleman.  La TÉCNICA. Enlaces publicados en la municipa de Jocotitlán de la red socia facebook del acusado, de las que se desperado en convocatoria de diversos poblad	"Ernesto Gómez Zamora"  Descripción: Mítines y eventos de campaña  LA TÉCNICA. Enlaces publicados en la red social del acusado denominada Facebook, con fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, en el que se puede observar al C. Ernesto Gómez Zamora, en un evento de campaña en comunidades en Jocotitlán, Estado de México, impulsando su figura personal como "Candidato No Registrado".	https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid0u7DYcHXrYHxEgCKnnvSsN3xke4zvMXS2x	Lo que genera un indicio respecto de la intervención y participación del C. Ernesto Gómez Zamora en el proceso electoral local en el Estado de México, así como de su adscripción como Candidato no Registado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, y su participación en diversos mítines y eventos organizados de campaña ostentándose el C. Ernesto Gómez Zamora en su calidad de Candidato No Registrado  Imágenes difundidas con fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, en el perfil de la red social Facebook del acusado, de las que se desprende la convocatoria de diversos pobladores en el municipio de Jocotitlán, participando en diversas reuniones en las que se observa se encuentra liderando el C. Ernesto Gómez Zamora, quien se encuentra en el centro de la escena dirigiendo un mensaje hacía los asistentes.  Lo que genera un indicio respecto de la intervención y participación del C. Ernesto Gómez Zamora en el proceso electoral local en el Estado de México, así como de su adscripción como Candidato no Registado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, y su participación en diversos mítines y eventos organizados de campaña ostentándose el C. Ernesto Gómez Zamora en su calidad de

### VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA **DESCRIPCIÓN IMAGEN E HIPERVÍNCULO** Imágenes difundidas con fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, en el perfil de la red social Facebook del acusado, de las que se desprende la convocatoria de diversos pobladores en el municipio de Jocotitlán, participando en diversas reuniones en las que se observa se encuentra Lugar: Cuenta de Facebook liderando el C. Ernesto Gómez Zamora, "Ernesto Gómez Zamora" quien se encuentra en el centro de la Descripción: Mítines y eventos escena dirigiendo un mensaje hacía los de campaña asistentes. LA TÉCNICA. **Enlaces** publicados en la red social del De la imagen publicada se observa una acusado denominada Facebook. pancarta pegada a la pared de fondo, de la que se desprende la imagen del C. con fecha veintidós de mayo de Ernesto Gómez Zamora, así como la presente anualidad, en el que se puede observar al C. Ernesto diversas indicaciones relacionadas con Gómez Zamora, en un evento de el modo de ejercer el voto por parte de campaña en comunidades en los asistentes, en los que se observa la Jocotitlán, Estado de México, indicación de colocar el nombre de Ernesto Gómez Zamora en la casilla impulsando su figura personal https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/ "Candidato correspondiente como Candidato No como pfbid02JMXQiRVQC9wRvnSwEV174nSDJnaYtqi Registrado. Registrado". AFnWM269tEeCXhmNQvEoecEHvW96YK5QWI Lo que genera un indicio respecto de la intervención y participación del C. Ernesto Gómez Zamora en el proceso electoral local en el Estado de México, así como de su adscripción como Candidato no Registado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, y su participación en diversos mítines y eventos organizados de campaña ostentándose el C. Ernesto Gómez Zamora en su calidad de Candidato No Registrado

### DESCRIPCIÓN IMAGEN E HIPERVÍNCULO

#### VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA



Imagen publicada en la red social Facebook, con fecha veintidós de mayo, de la que se observa una pancarta, de la que se desprende la imagen del C. Ernesto Gómez Zamora, así como diversas indicaciones relacionadas con el modo de ejercer el voto por parte de los asistentes, en los que se observa la indicación de colocar el nombre de Ernesto Gómez Zamora en la casilla correspondiente como Candidato No Registrado.

Donde se observa también, la indicación siguiente: "No taches ningún partido o recuadro SOLO ESCRIBE ERNESTO GÓMEZ ZAMORA EN EL RECUADRO BLANCO DE CANDIDATO NO REGISTRADO"

Lo que genera un indicio respecto de la intervención y participación del C. Ernesto Gómez Zamora en el proceso electoral local en el Estado de México, así como de su adscripción como Candidato no Registado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, y su participación en diversos mítines y eventos organizados de campaña ostentándose el C. Ernesto Gómez Zamora en su calidad de Candidato No Registrado

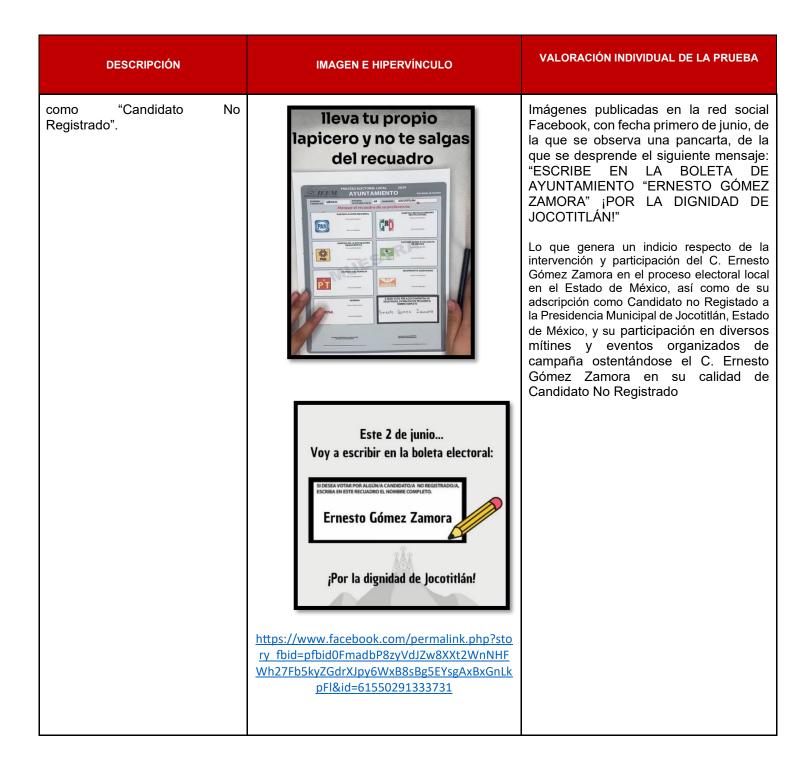
Lugar: Cuenta de Facebook "Jocotitlán con Claudia Sheinbaum Futura Presidenta de México" Descripción: Mítines y eventos

de campaña

LA TÉCNICA. Enlaces publicados en la red social del acusado denominada Facebook, con fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, en el que se puede observar al C. Ernesto Gómez Zamora, en un evento de campaña en comunidades en Jocotitlán, Estado de México, impulsando su figura personal



Se trata de una publicación en Facebook, que arrojó diversas fotografías publicadas con veintidós de mayo de la presente anualidad, en el perfil de la red social Facebook, a nombre de Ernesto Gómez Zamora, que arrojó diversas fotografías publicadas con fecha primero de junio, de la que se observa una pancarta, de la que se desprende el siguiente mensaje: "ESCRIBE EN LA **BOLETA** DE **AYUNTAMIENTO** "ERNESTO GÓMEZ ZAMORA" ¡POR LA DIGNIDAD DE JOCOTITLÁN!"



#### **DESCRIPCIÓN**

#### **IMAGEN E HIPERVÍNCULO**

### VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA

Lugar: Cuenta de Facebook "Ernesto Gómez Zamora" Descripción: Colocación de propaganda electoral.

LA TÉCNICA. Enlaces publicados en la red social del acusado denominada Facebook, con fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, en el que se puede observar al C. Ernesto Gómez Zamora, en un evento de campaña en comunidades en Jocotitlán, Estado de México, impulsando su figura personal como "Candidato No Registrado".



Se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, a nombre de Ernesto Gómez Zamora, que arrojó diversas fotografías publicadas con fecha primero de junio, de la que se observa al C. Ernesto Gómez Zamora colocando una pancarta con el eslogan "¡Neto es la Neta!, mismo que es utilizado en indumentaria y diversas convocatorias del acusado.

Lo que genera un indicio respecto de la intervención y participación del C. Ernesto Gómez Zamora en el proceso electoral local en el Estado de México, así como de su adscripción como Candidato no Registado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, y su participación en diversos mítines y eventos organizados de campaña ostentándose el C. Ernesto Gómez Zamora en su calidad de Candidato No Registrado

Lugar: Cuenta de Facebook "Ernesto Gómez Zamora" Descripción: Panfletos y propaganda electoral.

LA TÉCNICA. Enlaces publicados en la red social del acusado denominada Facebook, con fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, en el que se puede observar al C. Ernesto Gómez Zamora, en un evento de campaña en comunidades en Jocotitlán, Estado de México, impulsando su figura personal como "Candidato No Registrado".



Imágenes publicadas en la red social Facebook, a nombre de Ernesto Gómez Zamora, que arrojó diversas fotografías publicadas con fecha veintinueve de mayo, de la que se observan diversos panfletos relacionados con la "Candidatura No Registrada a la Presidencia Municipal de Jocotitlán" de C. Ernesto Gómez Zamora, de los que se desprenden propuestas de campaña.

Lo que genera un indicio respecto de la intervención y participación del C. Ernesto Gómez Zamora en el proceso electoral local en el Estado de México, así como de su adscripción como Candidato no Registado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, y la difusión de propuestas de campaña en su calidad de Candidato No Registrado

DESCRIPCIÓN	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
	Candidate no registrada a la Presidencia Realizipal de jacetrista  EN ESTO GÓMEZ ZAMORA  CONCENIS PROPUESTAS  SALUD XOCO  Prestación cinciatore:  Lingua a consecuente de la concentración	
	Candidate no registrado a la Presidencia Municipal de Jecutitán  ERNESTO GÓMEZ ZAMORA  CONCEMIS PROPUESTAS  UNIÓN DE COMUNIDADES  Principales inicialanta:  1. interacambio cultural entre las comunidades de Jocottán.  2. Apoyo local a emperededores y presente de la comunidades de Jocottán.  2. Apoyo local a emperededores y personales de presidencia comunidades de Jocottán.  2. Apoyo local a emperededores y personales presidencias presidencias presidencias contrata de la comunidades de Jocottán.  2. Apoyo local a emperededores y paracellos presidencias contrata de la comunidade presidencia contrata de la comunidade presidencia contrata de la comunidade presidencia de la comunidade presidencia de la comunidade presidencia de la comunidade presidencia de la contrata de conviversa y el sensido de presidencia de la conviversa de la conviver	
	Candidate no registrado a la Presidencia Municipal de Jaceritán  ERNESTO GÓMEZ ZAMORA  CONOCEMIS PROPUESTAS  SEURIDAD XOLO  Priscipales iniciativas:  1. Prevención de adicciones en la juventus.  2. Preporcionar a los milos y jóvenes espacios que les permitan desarrolar actividades deportivas y educativas, como por gemplo la construcción de candica de haguertos, como por gemplo la construcción de candica de haguertos, de la depundación.  1. Implementar accivindades deportivas y educativas, como por gemplo la construcción de candidas de haguertos, de la deficial de la verificación de la graguada del como la capacidación constante y la verificación de los programas de corrorio de confinara, com la finalidad de que el personal de seguidad así como la capacidación constante y alva deficial de la confinario, como la finalidad de que el personal de seguidad así como la capacidación proporcionar avulta difeza se la cididadas la candida esta lo requiera.  Es importante tomar en cuenta que se dobe contar con un equipo adecuado, así como armamente y equipo aticicio, se invidar la adecuada portación de uniformes de la policia municipal para trimdar una adecuada viginarca la apticiación.  Conde se va a brindar la seguidad a la podiación, de ligual manera es importante brindar manerimente prevente ordiciones del terreno donde se va a brindar la seguidad a la podiación, de ligual manera es importante brindar manerimente prevente voy correctivo a las unidades al servicio de la seguidad de Jocotitán!	

DESCRIPCIÓN	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
	Casifidate na registrade a la Presidencia Runicipal de Jacentinia  ERNESTO GÓMEZ ZAMORA  CONCENSIPARA ARINA  FINCESSAR ARINA  1. Campaña de concentración  2. Consessivação de concentración y cantifización para perior y gous. 2. Consessivação de concentración y cantifización para perior y gous. 3. Consessivação de concentración	

#### **DESCRIPCIÓN**

#### **IMAGEN E HIPERVÍNCULO**

#### VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA

**Lugar:** Cuenta de Facebook "Ernesto Gómez Zamora"

Descripción: Mítines y eventos de campaña

LA TÉCNICA. Enlaces publicados en la red social del acusado denominada Facebook, con fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, en el que se puede observar al C. Ernesto Gómez Zamora, en un evento de campaña en comunidades en Jocotitlán, Estado de México, impulsando su figura personal como "Candidato No Registrado".



https://www.facebook.com/neto.gom.7/posts/pfbid0rK3H9KkXuunvTW4p7RuCR6pBJwSan3Knot9epekU8cBHPJuk2NNUZ16Lp92HUMxPl

Se trata de una imagen publicada en la red social Facebook, a nombre de Ernesto Gómez Zamora, que arrojó diversas fotografías publicadas con fecha veintitrés de mayo, de la que se observa la Convocatoria realizada por el C. Ernesto Gómez Zamora, de la que se desprende la invitación a participar en el evento denominado "Gran Cierre de Campaña", a realizarse en Campos de Teneria en Jocotitlán, Estado de México.

Lo que genera un indicio respecto de la intervención y participación del C. Ernesto Gómez Zamora en el proceso electoral local en el Estado de México, así como de su adscripción como Candidato no Registado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, y su participación en diversos mítines y eventos organizados de campaña ostentándose el C. Ernesto Gómez Zamora en su calidad de Candidato No Registrado

Al respecto, es posible constatar que los links denunciados, se encontraban publicados, en la fecha que se llevó a cabo la diligencia realizada por esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas, tal como se advierte en el acta de este órgano partidista, en la que se demuestra la inspección en la cual se asentaron datos concretos como la fecha y hora de su realización, el lugar, y los medios que en su caso se utilizaron, la cual se visualiza como anexo 1 de la presente resolución.

Al respecto, dichas certificaciones tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones y se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento.

#### Prueba Confesional.

Por otra parte, adicional a las pruebas relatadas anteriormente, en el contenido del escrito presentado por la **C. María Guadalupe Gómez López**, y de constancias de autos se hace constar el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte acusada.

Esta prueba fue desahogada en la audiencia de ley celebrada con fecha veintiséis de julio de la presente anualidad, en la que se certificó la incomparecencia del **C. Ernesto Gómez Zamora,** a pesar de encontrarse debidamente notificado del acuerdo de citación a audiencia emitido por esta Comisión, y en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le declaró confeso de las siguientes posiciones formuladas por la oferente de la prueba:

- 1. Que Usted es militante de MORENA.
- 2. Que Usted participó en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para competir por la candidatura a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México.
- 3. Que Usted impulsó su perfil como Candidato No Registrado durante el proceso electoral en Jocotitlán, Estado de México.
- 4. Que durante el mes de abril usted entregó panfletos, lonas o material impreso a ciudadanos en Jocotitlán, Estado de México, en el que informaba propuestas de campaña.
- Que el día 05 de mayo de 2024, Usted encabezó un evento en la localidad de Santa María Catindeje, Jocotitlán, Estado de México, denominado "Caminata por la dignidad de Jocotitlán"
- 6. Que el día 16 de mayo de 2024, Usted se presentó en el medio de comunicación denominado Sinergia Medios Oficial en la presentación de la sección "Conoce a tu candidato".
- 7. Que en dicho medio de comunicación Usted se presentó en su calidad de Candidato No Registrado a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México.
- 8. Que con fecha 20 de mayo se 2024, se presentó en el Noticiero de la estación de radio 95.7, del Valle de Toluca, denominado "Rotativo Noticias Sin Filtro".
- 9. Que en dicho medio de comunicación Usted se presentó en su calidad de Candidato No Registrado a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México.
- 10. Que en dicho medio de comunicación, usted presentó propuestas de campaña.
- 11. Qué el 29 de mayo de 2024, Usted encabezó un evento denominado "Gran Cierre de Campaña" en el lugar conocido como Campos de Tenería, ubicado en Manzana 001, Emilio Chuayffet Chemor, Barrio La Tenería, Jocotitlán, Estado de México.
- 12. Que Usted, durante su campaña auto nombrada con su perfil de Candidato No Registrado utilizó el eslogan "Neto es la Neta"
- 13. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted una vez que tuvo conocimiento que no fue designado por el partido político Morena, como candidato a la presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, en el proceso electoral 202-2024 inicio una campaña para la presidencia municipal como candidato no registrado.
- 14. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted buscaba ganar las elecciones municipales a la presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, en el proceso electoral 2023-2024 como candidato no registrado.
- 15. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted encabezo una planilla para ayuntamiento municipal, en el proceso electoral 2023-2024, para participar en las elecciones municipales a la presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, bajo la figura de candidato no registrado.
- 16. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, ser reconocido con la figura de candidato no registrado.

- 17. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted solicitó a la junta municipal 049 del Instituto Electoral del Estado de México apersonar a sus simpatizantes para el recuento total de votos el día miércoles 5 de junio del año 2024.
- 18. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted durante su campaña como candidato no registrado su principal competidor político lo fue la hoy presidenta electa Leilani Aylin López González, abanderada por el partido Morena.
- 19. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted en sus mítines como candidato no registrado en el proceso electoral 2023-2024, para la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México, manifestaba que le habían robado la candidatura de morena.
- 20. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted en sus mítines como candidato no registrado en el proceso electoral 2023-2024 para la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México, solicitó a los ciudadanos de dicho municipio el voto a favor de usted como candidato no registrado.
- 21. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted interpuso juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local en contra del acta de sesión del cómputo municipal, calificación de validez de la elección y la designación de regidurías por representación proporcional de la junta municipal 049 del Instituto Electoral de Estado de México, de donde se dio por ganadora a la hoy presidenta electa Leilani Aylin López González.

En las referidas circunstancias, la confesión ficta de la parte acusada debe considerarse como medio convictivo pleno para efecto de acreditar la confesión de los hechos de la demanda derivada de la falta de comparecencia del acusado, puesto que la normatividad interna concede a la parte declarada presuntamente confesa el desecho de probar lo contrario, y en el caso la confesión ficta del acusado adminiculada a las pruebas técnicas y documentales públicas mencionadas en párrafos precedentes se consideran suficientes para tener por acreditada la conducta atribuida al **C. Ernesto Gómez Zamora.** 

Lo anterior se afirma, pues la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican, aclarando al respecto el artículo 69 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que se tendrá por confesa a la parte legalmente citada para absolver posiciones **en caso de no presentarse a declarar la o el absolvente.** 

En adición a lo anterior, al robustecerse la confesión ficta con los documentos desahogados, así como los diversos enlaces electrónicos **no objetados**, estos hacen prueba en favor de la parte actora y en contra del denunciado, debiendo tenerse, en este supuesto, como tácitamente reconocidos los hechos de denunciados en cuanto a su participación e intervención en el proceso electoral en Jocotitlán, Estado de México.

Particularmente se tienen por reconocidas la participación del acusado en los eventos proselitistas de fecha 05 de mayo de la presente anualidad, en la localidad de Santa María Catindeje, Jocotitlán, Estado de México, denominado "Caminata por la dignidad de Jocotitlán", así como su participación en el evento proselitista de

fecha 29 de mayo, denominado "Gran Cierre de Campaña" en el lugar conocido como Campos de Tenería, ubicado en Manzana 001, Emilio Chuayffet Chemor, Barrio La Tenería, Jocotitlán, Estado de México, así como su participación en las entrevistas realizadas en medios informativos, la primera de fecha 16 de mayo del año en curso en el medio digital Sinergia Medios Oficial en la presentación de la sección "Conoce a tu candidato", y la segunda el 20 de mayo de la presente anualidad en donde se presentó en el Noticiero de la estación de radio 95.7, del Valle de Toluca, denominado "Rotativo Noticias Sin Filtro", en las que se presentó en su calidad de Candidato No Registrado, se pronunció acerca de diversas propuestas de campaña y emprendió una campaña electoral con el propósito de contender por la Presidencia Municipal de Jocotitlán, en el Estado de México.

Lo razonado se considera así, puesto que del medio de convicción de mérito, se aprecia la aceptación de la parte acusada en el sentido de que participó en los eventos precisados en el párrafo anterior, así como en las entrevistas realizadas en los medios informativos digitales.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, estás puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

Es decir, al no existir prueba en contrario por parte de la parte acusada para desvirtuar lo vertido en la prueba desahogada esta adquiere pleno valor probatorio, esto conforme lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento de la CNHJ.

### Pruebas Documentales Públicas.

Se tiene que la parte actora, en el contenido del escrito presentado por los CC. Pablo Argueta Cruz, Ulises Martínez Pérez, Florentino Mendoza Baltazar, Clara López Mendoza, Miguel Escobar Melchor, María Guadalupe Gómez López y Gabriela Merari Valdez López. señala como pruebas de su dicho el contenido de diversas actas circunstanciadas emitidas por las y los Volares de Organización Electoral, Servidores Públicos Electorales Facultados para ejercer la función de Oficialía Electoral, de las que se desprende lo siguiente:

## **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

Fecha: 05 de mayo de 2024

"Hago Constar

PUNTO UNO: Que en atención a la solicitud de fecha cuatro de mayo del año en curso realizada por el C. José López Mendoza, Representante propietario del Partido Morena, me constituí en el domicilio proporcionado por el propio solicitante y bien cerciorada de ser el sitio señalado en el escrito de petición, por así constar en: le placa que señala el nombre de la localidad de Santa María Citendeje, por encontrarme en el inicio del boulevard sin nombre (en la bifurcación), a un costado de la cancha de futbol, rápido y de la Preparatoria Oficial de esta localidad, así como por el punto de referencia y características del mismo; el cual presenta las siguientes características se trata de un espacio al aire libre (calle principal), justo en la parte donde inicia el boulevard, se encuentran presentes aproximadamente 70 personas, adultos, jóvenes y niños, vestidos con playeras blancas, algunas personas traen globos blancos, asimismo se encuentran varios vehículos particulares, de los cuales esta descendiendo gente. También se encuentra una camioneta, color verde obscuro, sin que pueda percatarme de la marca, va que se encuentra gente alrededor de ella, con un aparato de sonido que tiene la siguiente grabación: "Se invita a la comunidad de Santa María Citendeje a participar en la caminata por la dignidad de Jocotitlán, en punto de las doce horas, para acompañar al Dr. Ernesto Gómez Zamora".

PUNTO DOS: la camioneta dio inicio a las 12 horas con 30 minutos del día de la fecha, sobre la calle principal, con dirección hacia el centro de la comunidad, avanzando aproximadamente 500 metros, hasta llegar a una explanada al aire libre, de aproximadamente veinte metros de largo por 20 metros de ancho, al costado derecho se encuentra una cancha de basquetbol y del costado izquierdo un kiosco color blanco y verde, así como el techo de teja roja; asimismo se advierte un enlonado de aproximadamente diez metros de largo, por diez metros de ancho y con cinco metros de altura; al fondo, se aprecia un templete de aproximadamente cinco metros de largo, por dos metros de ancho y un metro con cincuenta centímetros de altura y sobre éste, dos vinilonas de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de largo, por un metro de altura, en donde se aprecian las leyendas: "Por la dignidad de Jocotitlán", "Ernesto Gómez Zamora", "La historia no se tacha, se escribe".

Acta Circunstanciada Vocal de Organización Electoral Folio VOE M49/003/2024

Se trata de un acta circunstanciada, emitida por Arcelia Velasco Sánchez, Vocal de Organización Electoral Servidora Pública Electoral Facultada para ejercer la función de Oficialía Electoral.

La cual fue levantada derivado de la solicitud de José López Mendoza, representante propietario del Partido Morena

Y se encuentra relacionada con la participación del C. Ernesto Gómez Zamora, a la denominada "Caminata por la Dignidad" de Jocotitlán, llevada a cabo en la comunidad de Santa María Citendeje. Y de la cual se obtiene la existencia del acto precisado, y el uso de diversas consignas electorales en favor del acusado, como son pancartas cartulinas, mamparas en favor de Ernesto Gómez Zamora, de las cuales se desprenden los siguientes enunciados: "JOCOTITLAN" "ERNESTO GÓMEZ ZAMORA", "Estamos con Ernesto Gómez Zamora", "Los adultos mayores vamos con el Dr, Ernesto Gómez Zamora, el puebli confía, 4T; "Es tiempo de Morena"; Gómez Zamora" "Ernesto "PRESIDENTE", agregando evidencia fotografica correspondiente.

Se tiene por acreditado de manera plena la presencia del C. Ernesto Gómez Zamora, en dicho evento proselitista, así como de las manifestaciones vertidas y que fuesen acompañadas en el acta que se desahoga mediante un disco compacto con una duración de treinta minutos con catorce segundos, que en la parte conducente refiere lo siguiente:

"Ernesto Gómez Zamora: (...) no se trata de un proyecto personal, es un proyecto del pueblo, es un proyecto que mucha gente empezó, que con mucha gente que ha apoyado en sus horas más criticas lo ha sostenido y que cuando pude haberme hecho a un lado y resignarme me dijeron no, no es justo, tenemos que seguir en la lucha, digo que seguimos porque es el pueblo de Jocotitlán

#### VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA **FECHA DE EMISIÓN Y TEXTO ACTA CIRCUNSTANCIADA Y FOLIO PRUFRA** Para dar fe de lo solicitado por el peticionario, en su que el quiere un cambio, que quiere algo escrito de fecha cuatro de mayo del año en curso: diferente de verdad, que no quiere que los 1.- Dar fe de las pancartas, cartulinas, mamparas o mismos, que quiere que los chapulines se cualquier otro escrito que realice el llamado al voto salgan, que no quiere a los compadres ni a las a favor de Ernesto y/o Ernesto Gómez Zamora y/o familias de siempre, estamos hartos porque la Neta es Neto. ya saben quien son salpicados en todos los 2.- Dar fe de cuanta gente acompaña al señor que partidos, por eso estamos aquí, Joco ya no se pueda identificar a simple vista como el líder de quiere las mismas mañas, la misma la caminata, que se hace suponer ser Ernesto corrupción, el mismo abandono, Joco ya no los Gómez Zamora. quiere más. Ellos han levantado al municipio 3.- Dar fe de las palabras que los simpatizantes de al estado que esta ahorita, con problemas de Ernesto Gómez Zamora puedan proferir durante la suministro de aqua, de contaminación, con caminata en contra de la candidata de Morena Aylin problemas de las calles de los servicios López. ...(inentendible) de que sólo unos cuantos 4.- Dar fe de los actos de quien supone ser Ernesto sean los beneficiados de las obras a expensas Gómez Zamora y/o simpatizantes durante el de los demás. <u>Por eso, esta candidatura sin</u> recorrido de su autonombrada caminata por la dignidad. registro tiene lugar porque la gente está 5.- Dar fe del discurso que realizara el C. Ernesto harta y porque desde el lugar donde creímos Gómez Zamora, al finalizar su caminata por la vendría la esperanza nos dieron la espalda y dianidad. ahora nos dieron más de lo mismo, por eso 6.- Dar fe de todas las palabras que pudieran puedo decirles que la dignidad va de la mano proferir el C. Ernesto Gómez Zamora y/o sus con la valentía, y sí, aquí veo mucha simpatizantes en contra de la candidata de Morena, dignidad, también veo valentía porque Aylin López. nuestra lucha no es fácil, y porque nuestra En virtud de lo anterior, se observa lo siguiente: lucha esta con el pueblo y porque nuestra A las doce horas con treinta y dos minutos, dio inicio lucha está con ustedes. caminata encabezada por quien sus simpatizantes mencionaron ser el Dr. Ernesto Presentador: <u>Ernesto Presidente, Ernesto</u> Gómez Zamora, atento a lo cual, se procede a Presidente, Ernesto Presidente... desglosar las circunstancias precisadas en el párrafo anterior, en los términos siguientes: 1.- Respuesta al numeral 1 (contenido de Ernesto Gómez Zamora: Nuestra batalla es propaganda): Durante este evento doble, luchamos contra un sistema corrupto varios ciudadanos traían una manta de aproximadamente que se ha encasillado en el poder, contra el diez metros de largo por un metro con cincuenta cacicazgo del PRI y sus cómplices de siempre, centímetros de alto, con la levenda "JOCOTITLÁN" y quieren que luchemos contra algo que nos "ERNESTO GOMEZ ZAMORA". las letras en color han rebatado; y luchamos contra quienes negro y visos en color lila; algunos de los quieren arrebatarnos la esperanza, contra los participantes contaban con cartulinas, con las que quieren que nos conformemos con una siguientes inscripciones: "Estamos con Ernesto imposición que quieren vender Gómez Zamora"; "Ernesto Gómez Zamora"; "#Neto transformación cuando no han trabajado, es la Neta"; "En pro del bienestar animal (con la porque si lo hubieran hecho, los ciudadanos silueta de un gato)"; "Los adultos mayores vamos seríamos los primeros en verlos y apoyarlos, con el Dr. Ernesto Gómez Zamora, el pueblo confía, pero no se ha visto nada de eso, y ya hemos 4T" así también, se encontraban varios vehículos dado la confianza, han tenido la oportunidad con inscripciones en color blanco y lila, con las y nos han fallado..." siguientes leyendas: "Ernesto Gómez Zamora, Dignidad"; "La historia no se tacha, se escribe", #Neto es la Neta"; "Por la dignidad de Jocotitlán", "Es tiempo de Morena"; algunos vehículos tenían una calcomanía adherida, con fondo blanco, con la cara de un hombre joven, de tez morena, cabello corto color obscuro, camisa color blanco, con las siguientes leyendas: "Candidato No registrado",

Presidente Municipal", "Jocotitlán", "Ernesto Gómez Zamora". "La historia no se tacha, se escribe". De

FECHA DE EMISIÓN Y TEXTO	ACTA CIRCUNSTANCIADA Y FOLIO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
igual forma, algunos vehículos traían colocadas lonas de color blanco, de un metro con cincuenta centímetros de alto por un metro de ancho, con la imagen de la cara de un hombre joven, de tez morena, cabello corto color obscuro, camisa color blanco y las leyendas en letras color negro: "JUNIO 02", "#Neto es la Neta", "En Jocotitlán vamos con:", "Ernesto Gómez Zamora", "PRESIDENTE". Algunas personas traían playeras de color blanco, con letras en color negro y las siguientes leyendas; "#NETO es la NETA", imagen de cirulo con letras (#por un joco digno) "ESCRIBE", dentro de un rectángulo "Ernesto Gómez Zamora".  2 Respuestas al numeral 2 (asistentes): La que suscribe da cuenta que no tiene elementos objetivos para precisar la identidad del señor Ernesto Gómez Zamora, sin embargo, el presentador lo menciono para darle el uso de la voz: tampoco se tienen elementos objetivos para determinar si los ciudadanos asistentes son militantes, simpatizantes o público en general. Sin embargo, se advirtió la asistencia aproximada de alrededor de doscientas cincuenta personas de diferentes edades, tantas adultas, como jóvenes y niños; no se omite mencionar que no se cuenta con elementos objetivos que permitan determinar con certeza su número exacto.  3 Respuestas al numeral 3 (palabras de simpatizantes): durante el recorrido de la caminata y durante el tiempo que permanecieron los	ACTA CIRCUNSTANCIADA Y FOLIO	
asistentes en la explanada, gritaban las siguientes consignas: "Se ve, se siente Ernesto presidente", "ya llegó, ya está aquí, el que a sacar al PRI", "Se ve se siente, Ernesto está presente", "La historia no se tacha, se escribe", "Viva Ernesto Gómez Zamora"; "El pueblo unido jamás será vencido"; "No a la imposición" 4 Respuestas al numeral 4 (actos del presunto Ernesto Gómez y simpatizantes): realizaron la		
caminata desde el punto de partido, hasta la explanada, donde realizaron un mitin con una duración aproximada de cuarenta y cinco minutos. 5 Respuestas a las preguntas del numeral 5 y 6 (mensajes, palabras o discursos de los participantes). De acuerdo con el dicho del orador hizo uso de la voz:		
<ul> <li>a) La señorita Marianela, quien expresó las palabras de bienvenida y apoyo a Ernesto Gómez Zamora.</li> <li>b) Ernesto Gómez Zamora, quien expresó un mensaje dirigido a la comunidad de Santa María Citendeje y de agradecimiento a sus cimpatizantes.</li> </ul>		
simpatizantes. c) Señor Carlos Miranda, dirigió un mensaje de apoyo a Ernesto Gómez Zamora. d) Comisionario Ejidal de Santa María		

FECHA DE EMISIÓN Y TEXTO	ACTA CIRCUNSTANCIADA Y FOLIO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
Citendeje, dirigió un mensaje de apoyo a Ernesto Gómez Zamora.  e) Señor Miguel, Ciudadano de la comunidad, dirigió un mensaje de apoyo a Ernesto Gómez Zamora.  Para tal efecto, se adjunta a la presenta acta, un CD con el audio de los discurso de los participantes antes mencionados, mismo que, tiene una duración de 30 minutos con 14 segundos. No se omite precisar, que se carece de elementos tecnológicos que le permitan generar registros de video grabación.  A las catorce horas con ocho minutos del día en que se actúa, se dio por concluido el evento de mérito. Para mayor ilustración de lo sucedido se anexan a la presente diecisiete fotografías obtenidas en el lugar de la diligencia.  Efectuado lo anterior, doy por concluida la presente diligencia a las catorce horas con veinticinco minutos del día cinco de mayo de dos mil veinticuatro, levantando la presente acta para debida constancia legal, la cual se compone de dos fojas útiles escritas por ambos lados, anexándose tres fojas escritas por ambos lados, y que se firma en dos tantos al calce y al margen; el primero de los cuales se agrega al expediente formado con motivo de la solicitud indica, mientras que el segundo, queda a disposición del solicitante en las instalaciones de esta Junta Municipal Electoral 49 con sede en Jocotitlán, Estado de México.		
Fecha: 12 de mayo de 2024  Hago constar Que, en atención sin número, de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, presentado por el representante propietario del Partido Morena, por medio del cual, solicita: "[] Dar fe de los actos y hechos en materia electoral que puedan influir o afectar en la equidad en la contienda electoral de la Elección de Ayuntamiento de Jocotitlán, respecto de la pinta de bardas y contenido de una página de internet" []" En virtud de lo anterior, me constituí en el municipio de Jocotitlán en los domicilios que se refiere en el cuerpo de la presente acta, para dar fe de los elementos propagandísticos que se enuncian en párrafos posteriores.	Acta Circunstanciada Vocal de Organización Electoral Folio VOE M49/006/2024	Se trata de un acta circunstanciada, emitida por Arcelia Velasco Sánchez, Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 49 con sede en Jocotitlán, Estado de México, Servidora Pública Electoral Facultada para ejercer la función de Oficialía Electoral.  La cual fue levantada derivado de la solicitud de José López Mendoza, representante propietario del Partido Morena  Y se encuentra relacionada con la constatación de hechos en materia electoral que puedan influir o afectar en la equidad en la contienda electoral de la

FECHA DE EMISIÓN Y TEXTO	ACTA CIRCUNSTANCIADA Y FOLIO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
		PRUEBA
PUNTO UNO: A las quince horas con once minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en calle 20 de noviembre, frente a calle Vicente Guerrero, municipio de Jocotitlán, Estado de México, casi frente a una zapatería; una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por el denunciante (visible en la foja 5 del escrito inicial), con base en la observación de la placa con el		Elección de Ayuntamiento de Jocotitlán, respecto de pinta de bardas y contenido de una página de internet.  De la cual se desprende la existencia de la pinta de bardas siguientes:  1. Calle 20 de noviembfre, frente a calle
nombre de la calle, punto de referencia y característica del mismo, elementos que son coincidentes con los indicados por el denunciante en su escrito. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:		Vicente Guerrero, en Jocotitlán, Estado de México se advierte la pinta de barda que contiene los siguientes elementos:
Se observa un inmueble construido en un nivel, al parecer de adobe, pintada de color blanco con una puerta de lámina color verde, con dos vidrios transparentes y dos azules, un foco arriba de la puerta, así como techo de lámina y vegetación al fondo, en donde se advierte la pinta de una barda de aproximadamente cuatro metros de largo por		"En primer plano se observa la leyenda "ESCRIBE JUNIO 2", "ERNESTO GÓMEZ ZAMORA", "PARA PRESIDENTE DE", "JOCOTITLÁN", en letras mayusculas, color negro.
de aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de alto, que al momento de la inspección contenido los siguientes elementos: En primer plano se observa la leyenda "ESCRIBE JUNIO 2", ERNESTO GÓMEZ ZAMORA, "PARA PRESIDENTE", "JOCOTITLÁN", en letras mayúsculas, color negro. Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía en el lugar inspeccionado. [] PUNTO DOS: A las quince horas con cuarenta		2. En el domicilio ubicado en calle Pedro Laguna, casi esquina con calle 2 de abrilm en Jocotitlán, Estado de México, a un lado se encuentra un comercio de una torillería, una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el denunciante, se constató la existencia de la pinta de barda que cuenta con los siguientes elementos:
minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en calle Pedro Laguna, casi esquina con calle 2 de abril, en Jocotitlán, Estado de México, a un lado se encuentra un comercio de una tortillería; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el enunciante (visible en la foja 2 del escrito inicial), con base en la observación del		"En primer plano se observa la leyenda "POR LA DIGNIDAD DE JOCOTITLÁN" "2 DE JUNIO ESCRIBE", "ERNESTO GÓMEZ ZAMORA", "PRESIDENTE" en letras mayuculas color negro"
señalamiento de las placas con el nombre de las calles, punto de referencia y características del mismo, elementos que son coincidentes con los indicados por el denunciante en su escrito. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:  Se observa un inmueble construido en de un nivel, al parecer de adobe, pintado de color blanco, de lado izquierdo, una puerta de madera, y de lado derecho una vinilona al parecer del anuncio de un restaurant; en donde se advierte la pinta de una barda de aproximadamente seis metros de largo por tres metros de alto, que al momento de la inspección contiene los siguientes elementos: En primer plano se observa la leyenda "POR LA DIGNIDAD DE JOCOTITLÁN" "2 DE JUNIO		3. En el domicilio ubicado en calle Pedro Laguna, casi esquina con calle 2 de Abril, en Jocotitlán, Estado de México, a un lado se encuentra un comercio de una Tintorería, una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el denunciante, se constató la existencia de la pinta de barda que cuenta con los siguientes elementos:  "En primer plano se observa la leyenda "ESCRIBE 2 DE JUNIO", "POR LA DIGNIDAD DE JOCOTITLÁN", "ERNESTO GÓMEZ ZAMORA", "PRESIDENTE", en letras
ESCRIBE", "ERNESTO GÓMEZ ZAMORA", "PRESIDENTE", en letras mayúsculas, color negro: Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.		mayúsculas, color negro.

FECHA DE EMISIÓN Y TEXTO	ACTA CIRCUNSTANCIADA Y FOLIO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
PUNTO TRES: A las quince horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en calle Pedro Laguna, casi esquina con calle 2 de abril, en Jocotitlán, Estado de México, a un lado se encuentra un comercio de una Tintorería; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el denunciante (visible en la foja 2 y 3 del escrito inicial), con base en la observación del señalamiento de las placas con el nombre de las calles, puta entre encre y características del minuto de referencia y características del minuto de la senar de la calles, puta entre encre de la características del minuto de la senar de la calles, puta entre encre de la características del minuto de la senar de la calles de		Asimimso, se realizó la descripción del contenido de la página electrónica: https://facebook.com/reel/1175727843628071, misma que fue realizada siendo las diecisiete horas con diez minutos, del día diez de mayo de dos mil veinticuatro, en la que se hiz constar el contenido de dicha plataforma digital, en la que de forma consecutiva se obtiene el siguiente pronunciamiento:
mismo, elementos que son coincidentes con los indicados por el denunciante en su escrito. Lugar en el que pude constatar lo siguiente: Se observa un inmueble construido en de un nivel, al parecer de adobe, pintado de color blanco, de dos ventanas metálicas pequeñas, una de lado izquierdo y otra de lado derecho, en donde se		"¡Jocotitlenses recuerden!"; "Este 2 de junio ¡la historia no se tacha!"; "La historia se escribe"; "Y este 2 de junio vamos a escribir la boleta electoral el nombre de Ernesto Gómez Zamora"
advierte la pinta de una barda de aproximadamente doce metros de largo por cuatro metros de alto, con algunas tejas en la parte superior, que al momento de la inspección contiene los siguientes elementos: En primero plano se observa la leyenda "ESCRIBE 2 JUNIO" "POR LA DIGNIDAD DE JOCOTITLÁN", "ERNESTO GÓMEZ ZAMORA", "PRESIDENTE", en letras mayúsculas, color negro. Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado. PUNTO CUATRO: A las dieciséis horas con diez		Adicional a lo anterior, se apreciaron instrucciones relativas a como realizar el voto por un candidato no registrado, en donde se observó la inscripción con la leyenda siguiente: "Ernesto Gómez Zamora, la figura grafica de un lápiz color amarillo y en la parte inferior izquierda, la figura de un emoji, así como la voz en "on" que menciona el siguiente mensaje: "ahí vamos a escribir el nombre Ernesto Gómez Zamora, como se muestra en la
minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Emilio Chuayffet Chemor, casi esquina con calle Porfirio Díaz, en Jocotitlán, Estado de México, enfrente se encuentra un comercio de una Maderería; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el denunciante (visible en la foja 3 y 4 del escrito inicial), con base en la observación del señalamiento de las placas con el nombre de las calles, punto de referencia y características del ismo, elementos que son coincidentes con los indicados por el denunciante		imagen"  Así, del contenido de dicho enlace electrónico se dio cuenta de más instrucciones acerca del ejercicio del voto al referir lo siguiente: "Se observa un rectángulo en color blanco, en la parte inferior izquierda, un rectángulo con el contorno en color negro y dentro de este, en la parte superior, una inscripción que no se puede distinguir, al centro la
en su escrito. Lugar en que pude constatar lo siguiente: Se observa una barda, pintada de color blanco, e lado derecho una puerta metálica de color negro y vegetación al fondo, en donde se advierte una barda de aproximadamente quince metros de largo por dos metros con cincuenta centímetros de alto, que NO contiene ninguna leyenda, ya que se encuentra completamente blanqueada. Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.		siguiente leyenda: Ernesto Gómez Zamora; en la parte inferior derecha la figura de un triangulo de color rosa y en el centro de éste, un signo de admiración en color blanco, en la parte superior la leyenda: "¡ojo! Sin tachar ningún partido político", y la voz en "on" que menciona el siguiente mensaje, "ojo sin tachar ningún partido político considera que el candidato no cuenta con el respaldo de alguno"
PUNTO CINCO: En virtud de lo anterior, la que suscribe, me constituí en la oficina que ocupa el Área de Cómputo de la Junta Municipal Electoral 49, con sede en Jocotitlán, Estado de México, la cual presenta las siguientes características: Se advierte la existencia de mobiliario, equipo de cómputo destinado para el desarrollo de las		Y se finaliza con la frase "Tú voto por un candidato no registrado es totalmente valido"  De tal manera, genera pleno valor probatorio el contenido y alcance del acta que se presenta, con relación a los actos

actividades de la Junta.  actividades de la Junta.  Para dar inicio a la actividad de descripción del comenida de la Junta electrónica: pagina ele
Para dar inicio a la actividad de descripción del contenido de la página electrónica: https://www.facebook.com/resl/11572784362807 11. proced la teclear el citado link en el equipo de cómputo con número de inventario ICPU00102072 marca "HP", asignado a la oficina de la Junta Municipal, este equipo se encontraba encendido, utilizando el navegador "Edge".  Establecido lo anterior, la que suscribe, da cuenta de lo siguiente:  A las dieciste horas con diez minutos, el dia en que se actúa, procedí a ingresar a la página electrónica: "https://www.facebook.com/resl/11572784362807 11. visible en las páginas 5 y 6 del escrito de solicitud); en el sitio electrónica de lo siguientes:  A las diecistes horas con diez minutos, el dia en que se actúa, procedí a ingresar a la página electoría le ne las páginas 5 y 6 del escrito de solicitud); en el sitio electrónico mencionado, se aloja un video que el reproductrio tiene una duración aproximada de un minuto con treinta segundos, 6 centésimas de segundo; con las siguientes características:  En esquina superior izquierda se observa el texto: circulos aul centro de este, la letra "f"; y tres iconos al centro "inicio", "Marketplace" "Grupos", "Videojuegos", de lado derecho tres circulos en color gris con iconos de: "menú, Messenger, notificaciones y cuenta"; en la parte inferior se observan las leyendas: "San Juan Cajomulco Of", "Seguir", "Por la dignidad de Jocotitian", asimismo un icono de una nota musical y la leyenda "San Juan Cajomulco Of", Seguir", "Publico", icono de flecha, icono de volumen y tres puntos: al ad erecha une cintillo en color blanco y un icono de, al parecer, una pizarra de cine, la leyenda "Crear reel"; al centro contiene un circulo de color pianco y un icono de, al parecer, una pizarra de cine, la leyenda "Crear reel"; al centro no los siguientes mensajes:  Se escucha música en todo el video y una voz en ron", así como los siguientes mensajes:  I. Se observa un recuadro en color blanco y gris, figuras en color gris, unas lineas en con terminación
en color negro, y con letras en color negro, la leyenda: ¡Jocotitlenses recuerden!  II. Se observa un recuadro en color blanco y gris, figuras en color gris, unas líneas en con terminación en flecha y otras figuras con apariencia de estrella

FECHA DE EMISIÓN Y TEXTO	ACTA CIRCUNSTANCIADA Y FOLIO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
leyenda: La historia se escribe		
IV Se observa un recuadro en color blanco y gris,		
figuras en color gris, unas líneas en con terminación en flecha y otras figuras con apariencia de estrella		
en color negro, y con letras en color negro, la		
leyenda: Y este 2 de junio vamos a escribir la boleta		
electoral el nombre de Ernesto Gómez Zamora.		
V. Se observa un recuadro en color blanco y gris,		
figuras e color gris, unas líneas en con terminación		
en flecha y otras figuras con apariencia de estrella en color negro, y con letras en color negro, la		
leyenda: Pero, ¿cómo votar por un candidato no		
registrado?		
VI. Se observa un recuadro en color blanco, figuras		
de lo que parecen ser cinco boletas electorales, el		
número 1 de color café, el número 2 de color gris		
claro, el número 3 de color amarillo, el número 4 de		
color rosa y el número 5 de color gris obscuro donde se escucha una voz en "on", que dice el siguiente		
mensaje: "la primera para presidencia de la		
república, la segunda para senaduría, tercera		
diputaciones federales, cuarta diputaciones locales		
y quinta ayuntamiento.		
VII Se observa un recuadro en color blanco, la		
figuras de lo que parece ser una boleta electoral, con varios cuadros de colores, en los cuales no se		
distinguen las leyendas, la figura gráfica de una		
flecha con un resplandor cin contorno azul, sobre la		
esquina inferior derecha de la boleta, y con letras		
en color negro, la leyenda: Localiza el recuadro en		
blanco en la parte inferior derecha.		
VIII Se observa un rectángulo en color blanco, al		
centro un rectángulo con el contorno en color negro y dentro de este una inscripción que no se puede		
distinguir, así como la voz en "on" que menciona el		
siguiente mensaje: "esta última vamos a votar por		
un candidato no registrado, primero localiza el		
recuadro en blanco en la parte inferior derecha		
donde dice: si desea votar por algún candidato no		
registrado, escriba en este recuadro el nombre completo.		
IX Se observa un rectángulo en color blanco, al		
centro un rectángulo con el contorno en color negro		
y dentro de este, en la parte superior, una		
inscripción que no se puede distinguir, al centro la		
siguiente leyenda: Ernesto Gómez Zamora, la figura		
gráfica de un lápiz color amarillo y en la parte inferior izquierda, la figura de un emoji; así como la		
voz en "on" que menciona el siguiente mensaje: "ahí		
vamos a escribir el nombre Ernesto Gómez		
Zamora", como se muestra en la imagen.		
X Se observa un rectángulo en color blanco, en la		
parte inferior izquierda, un rectángulo con el		
contorno en color negro y dentro de este, en la parte		
superior, una inscripción que no se puede distinguir, al centro la siguiente leyenda: Ernesto Gómez		
Zamora; en la parte inferior derecha la figura de un		
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		

triangulo de color rosa y en el centro de éste, un signo de admiración en color blanco, en la parte superior la leyenda: "jolo Sin tachar ningula partido político", y la voz en on "que menciona el siguiente mensaje; "o jo sin tachar ningula partido político", y la voz en on "que menciona el siguiente mensaje; "o jo sin tachar ningula partido político considera que el candidato no cuenta con el respatido de alguno".  XI Se observa un rectángulo en color blanco, en la parte izquierda, la figura de lo que parece ser una boleta electoral, con varios recuadros de colores, en los cuales nos es distingue la leyenda; en la parte derecha, un rectángulo con el contorno en color negro y dentro de este, en la parte superior, una inscripción que no se puede distinguir, al centro la siguiente menciane el siguiente mensaje; de esta forma debe verse tu boleta electoral.  XII Se observa un rectángulo en color blanco, en la parte terreta. La la parte superior, ana inscripción que no se puede distinguir, al centro la siguiente verse tu boleta electoral.  XII Se observa un rectángulo en color blanco, en la parte terreta de lo que parece ser un porta papel de contorno café, sobre éste la figura de un martillo en color café con amarillo; en la parte derecha, la leyenda recuerda nuestro Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35 menciona todos tenemos derechos a Votar y ser votados.  XIII Se observa un rectángulo en color blanco, en la parte izquierda, la figura de un martillo en color café con amarillo; en la parte derecha, la la figura de la martillo en color cafe con amarillo; en la parte derecha, la la parte papel de contorno café, sobre éste la figura de un martillo en color cafe con amarillo; en la parte irquierda, la figura de un martillo en color cafe con amarillo; en la parte irquierda de un martillo en color cafe con amarillo; en la parte irquierda de un martillo en color cafe con amarillo; en la parte irquierda de un martillo en color cafe con amarillo; en la parte irquierda de un marti			
signo de admiración en color bianco, en la parte superior la leyenda: "jojo Sin tachar ningún partido político", y la voz en "on" que menciona el siguiente mensaje: "ojo sin tachar ningún partido político considera que el candidato no cuenta con el respaldo de alguno":  XI Se observa un rectángulo en color bianco, en la parte izquierda, la figura de lo que parece ser una boleta electoral, con varios recuadros de colores, en los cuales no se distingue la leyenda; en la parte derecha, un rectángulo con el contorno en color negro y dentro de este, en la parte superior, una inscripción que no se puede distinguir, al centro la siguiente leyenda: Ernesto Gómez Zamora, y la voz en "on" que menciona el siguiente mensaje; de esta forma debe verse tu boleta electoral.  XII Se observa un rectángulo en color blanco, en la parte izquierda, la figura de lo que parece ser un porta papel de contorno café, sobre éste la figura de una hoja con líneas, y la figura de la respecta de la figura de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35 menciona todos tenemos derecho a votar y ser votados.  XIII Se observa un rectángulo en color blanco, en la parte izquierda, la figura de un morta papel de contorno café, sobre éste la figura de una hoja con líneas, y la figura de un martillo en color café con amarillo; en la parte derecha, la leyenda recuerda nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35 menciona todos tenemos derechos a votar y ser votados.  XIII Se observa un rectángulo en color blanco, en la parte izquierda, la figura de lum antillo en color café con amarillo; de lado derecho la leyenda: "Todos tenemos derechos a Votar y ser Votados"; en la parte inferior unas figuras gráficas de lo que parecen ser personas sosteniendo unos carteles con la leyenda "VOTE"; y la voz en "on" que menciona el siguiente mensaje: "Tu voto por un candidato no registrado es totalmente válido".  Con la finaldad de no omitir ningún detalle del contenido en un disco compacto (CD-R) marca "Verbatim" de 700 MB,	FECHA DE EMISIÓN Y TEXTO	ACTA CIRCUNSTANCIADA Y FOLIO	
M49/006/2024", "REEL", https://www.facebook.com/reel/117572784362807 1, el cual se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.	triangulo de color rosa y en el centro de éste, un signo de admiración en color blanco, en la parte superior la leyenda: "jojo! Sin tachar ningún partido político", y la voz en "on" que menciona el siguiente mensaje,: "ojo sin tachar ningún partido político considera que el candidato no cuenta con el respaldo de alguno": XI Se observa un rectángulo en color blanco, en la parte izquierda, la figura de lo que parece ser una boleta electoral, con varios recuadros de colores, en los cuales no se distingue la leyenda; en la parte derecha, un rectángulo con el contorno en color negro y dentro de este, en la parte superior, una inscripción que no se puede distinguir, al centro la siguiente leyenda: Ernesto Gómez Zamora, y la voz en "on" que menciona el siguiente mensaje; de esta forma debe verse tu boleta electoral. XII Se observa un rectángulo en color blanco, en la parte izquierda, la figura de lo que parece ser un porta papel de contorno café, sobre éste la figura de una hoja con líneas, y la figura de un martillo en color café con amarillo; en la parte derecha, la leyenda recuerda nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35 menciona todos tenemos derecho a votar y ser votados. XIII Se observa un rectángulo en color blanco, en la parte izquierda, la figura de lo que parece ser un porta papel de contorno café, sobre éste la figura de una hoja con líneas y la figura de un martillo en color café con amarillo; de lado derecho la leyenda: "Todos tenemos derechos a Votar y ser Votados"; en la parte inferior unas figuras gráficas de lo que parecen ser personas sosteniendo unos carteles con la leyenda "VOTE"; y la voz en "on" que menciona el siguiente mensaje: "Tu voto por un candidato no registrado es totalmente válido". Con la finalidad, de no omitir ningún detalle del contenido del vídeo (reel), al momento de su consulta, se procedió a generar en un disco compacto una copia digital de dicho vídeo, que se asocia al archivo en formato MP4 denominado "sin nombre", con un tamaño de	ACTA CIRCUNSTANCIADA Y FOLIO	

FECHA DE EMISIÓN Y TEXTO	ACTA CIRCUNSTANCIADA Y FOLIO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
minutos del día doce de mayo de dos mil veinticuatro, se imprime en hojas por ambos lados, se compone de cuatro fojas útiles, y que se firma en dos tantos al calce y al margen; el primero de los cuales se agrega al expediente formado con motivo de la solicitud indicada, mientras que el segundo se encuentra a disposición del solicitante. "		
Hago constar Que, en atención al escrito sin número, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, presentado por el representante propietario del Partido Morena, por medio del cual, solicita: "[] Dar fe de los hechos indicados en el escrito por afectar el desarrollo el proceso electoral violentando a la candidata, respecto de la pinta de bardas" En virtud de lo anterior, me constituí en el municipio de Jocotitlán en el domicilio que se refiere en el cuerpo de la presente acta, para dar fe de los elementos propagandísticos que se enuncian en párrafos posteriores. PUNTO UNO: A las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio en el Barrio Llano Grande, paraje el Crucero, (sobre la carretera a San Miguel Tenochtitlán) de la localidad de Santiago Casandeje, municipio de Jocotitlán, Estado de México; una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por el solicitante (visible en la foja 1 del escrito inicial), con base en la observación del punto de referencia y características del mismo, así como por dicho de los vecinos, elementos que son coincidentes con los indicados por el solicitante en su escrito. Lugar en el que pude constatar lo siguiente: Se observa un inmueble construido en un nivel, al parecer de adobe pintado de color blanco, y techo de teja, así mismo, se encuentran piedras al frente y vegetación alrededor del mismo, en donde se advierte la pinta de una barda de aproximadamente dos metros con cincuenta centímetros de largo por tres metros de alto, que el momento de la inspección contiene los siguientes elementos: En primer plano se observa la leyenda: "AYLIN LÓPEZ" (con letras mayúsculas en color vino) "CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL" (letras	Acta Circunstanciada Vocal de Organización Electoral Folio VOE M49/008/2024	Se trata de un acta circunstanciada, emitida por Arcelia Velasco Sánchez, Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 49 con sede en Jocotitlán, Estado de México, Servidora Pública Electoral Facultada para ejercer la función de Oficialía Electoral.  La cual fue levantada derivado de la solicitud de José López Mendoza, representante propietario del Partido Morena  Y se encuentra relacionada con la constatación de hechos en materia electoral que puedan influir o afectar en la equidad en la contienda electoral de la Elección de Ayuntamiento de Jocotitlán, respecto de pinta de bardas.  De la cual se desprende la existencia de la pinta de bardas siguientes:  1. Domicilio en el Barrio Llano Grande, paraje el Crucero, "sobre la carretera a San Miguel Tenochtitlán" de la localidad de Santiago Casandeje, municipio de Jocotitlán, Estado de México; una vez cerciorada de que fuese el lugar se advierte la pinta de barda que contiene los siguientes elementos:  "En primer plano se observa la leyenda "AYLIN LÓPEZ" (con letras mayusculas en color vino; "DE JOCOTITLÁN" (letras mayúsculas en color negro), una línea en color vino; "DE JOCOTITLÁN" (letras mayúsculas en color negro), otra línea

FECHA DE EMISIÓN Y TEXTO	ACTA CIRCUNSTANCIADA Y FOLIO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
mayúsculas en color negro), otra línea en color vino, del lado inferior izquierdo las leyendas: "morena" (letras minúsculas en color vino), "La esperanza de México" (letras de color negro); de lado inferior derecho se observan las leyendas: "2 DE JUNIO" (letras mayúsculas y número en color negro); un rectángulo color vino, al centro con letras en color blanco, la leyenda "VOTA".  En segundo plano, se observa una pinta sobre la barda descrita en el párrafo anterior, al parecer con pintura, de color rojo, con las siguientes elementos; en la parte superior, e símbolo de una flecha, enseguida la leyenda "Puta"; sobre la leyenda "AYLIN LÓPEZ" varias marcas de rayas y círculos, sin que se pueda distinguir si tiene alguna inscripción; en la parte inferior derecha la leyenda: "Ernesto Gómez Zamora"; al costado derecho de la pinta, la leyenda: "NETO ES LA NETA", en letras mayúsculas de color rojo.  Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.  PUNTO DOS: A las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio en el Barrio Llano Grande, paraje el		en color vino de lado inferior izquierdo las leyendas: "morena" (letras minúsculas en color vino), "La esperanza de México" (letras de color negro"; de lado inferior derecho se observan las leyendas: "2 DE JUNIO" (letras mayusculas y número en color negro); un rectangulo color vino, al centro con letras en color blanco, la leyenda "VOTA".  En segundo plano, se observa una pinta sobre la barda descrita en el árrafo anterior, al parecer con pintura, de color rojo, con las siguientes elementos: en la parte superior, el símbolo de una flecha, enseguida la leyenda "Puta"; sobre la leyenda "AYLIN LÓPEZ" varias marcas de rayas y círculos, sin que se pueda distinguir si tiene alguna inscripción; en la parte inferior derecha, la leyenda: "Ernesto Gómez Zamora"; al costado derecho de la pinta, la
Crucero, (sobre la carretera a San Miguel Tenochtitlán), de la localidad de Santiago Casendeje, municipio de Jocotitlán, Estado de México, una vez cerciorada de que fuere el lugar señalado por el solicitante (visible en la foja 1 del escrito inicial), con base en la observación del punto de referencia y características del mismo, así como por dicho de los vecinos, elementos que con coincidentes con los indicados por el solicitante en		leyenda: "NETO ES LA NETA", en letras mayúsculas de color rojo.  De lo que se adjuntó evidencia fotografica.  2. En el domicilio en el Barrio Llano Grande, paraje Crucero, (sobre la carretera a San Miguel Tenochtitlán),
su escrito. Lugar en el que pude constatar lo siguiente: Se observa un inmueble construido en un nivel, al parecer de adobe, pintado de color blanco y techo de teja, así mismo se encuentran piedras al frente y vegetación alrededor del mismo, en donde se advierte la pinta de una barda de aproximadamente dos metros con cincuenta centímetros de largo por tres metros con cincuenta centímetros de alto, que al momento de la inspección contiene los siguientes elementos: En primer plano se observa la leyenda: "AYLIN LÓPEZ" (con letras mayúsculas en color vino) "CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL" (letras		de la localidad de Santiago Casandeje, municipio de Jocotitlán, Estado de México, una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por el solicitante (visible en la foja 1 del escrito inicial), con base en la observación del punto de referencia y caracteristicas del mismo, así como por dicho de los vecinos, elementos que son coincidentes con los indicados por el solicitante en su escrito. Lugar en el que se pudo constatar lo siguiente:
mayúsculas en color ngro), una línea de color vino; "DE JOCOTITLÁN" (letras mayúsculas en color negro), una línea en color vino; de lado inferior izquierdo las leyendas: "morena (letras minúsculas en color vino), "La esperanza de México" (letra de color negro); de lado inferior derecho se observan las leyendas: "2 DE JUNIO" (letras de color negro), un rectángulo color vino, al centro con letras en color blanco, la leyenda "VOTA".  En segundo plano, se observa una pinta sobre toda		En primer plano se observa la leyenda: "AYLIN LÓPEZ" (con letras mayúsculas en color vino) "CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL" (letras mayúsculas en color ngro), una línea de color vino; "DE JOCOTITLÁN" (letras mayúsculas en color negro), una línea en color vino; de lado inferior izquierdo las leyendas: "morena (letras minúsculas en color vino), "La esperanza de México"

FECHA DE EMISIÓN Y TEXTO	ACTA CIRCUNSTANCIADA Y FOLIO	VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA
la barda descrita en el párrafo anterior, al parecer con pintura, de color rojo, con las siguientes leyendas: "una Zorra no"; debajo de esta la leyenda: "Gobierna Ernesto", por debajo de esta, la leyenda: "Gómez Zamora" todo con letras de color rojo. Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida e el lugar inspeccionado. Efectuado lo anterior, doy por concluida la presente diligencia a las catorce horas con diez minutos del día quince de mayo de dos mil veinticuatro, levantando la presente acta para debida constancia legal.  La presente acta de concluye a las quince horas con treinta minutos del día quince de mayo de dos mil veinticuatro, se imprime en hojas por ambos lados, se compone de dos fojas útiles y que se firma en dos tantos, al calce y al margen; el primero de los cuales se agrega al expediente formado con motivo de la solicitud indicada, mientras que el segundo, se encuentra a disposición del solicitante.		(letra de color negro); de lado inferior derecho se observan las leyendas: "2 DE JUNIO" (letras de color negro), un rectángulo color vino, al centro con letras en color blanco, la leyenda "VOTA". En segundo plano, se observa una pinta sobre toda la barda descrita en el párrafo anterior, al parecer con pintura, de color rojo, con las siguientes leyendas: "una Zorra no"; debajo de esta la leyenda: "Gobierna Ernesto", por debajo de esta, la leyenda: "Gómez Zamora" todo con letras de color rojo.  De tal manera, genera pleno valor probatorio el contenido y alcance del acta que se presenta, con relación a los actos proselitistas y de propaganda realizados en favor de la Candidatura a la Presidencia de Jocotitlán, Estado de México, como Candidato No Registrado, que configuran la campaña electoral en su favor, y donde, si bien es cierto no se tiene la certeza de que las pintas precisadas fueron realizadas por el actor de forma individual y personal, la misma genera la suficiente convicción en este órgano con relación a la existencia de una campaña negativa en contra de la candidatura no registrada no autorizada por este instituto político ni por la autoridad electoral del Estado de México.

Del contenido de las Actas Circunstanciadas emitidas por el Vocal de Organización de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte la constatación de hechos precisados por el solicitante, relacionados con diversos actos de campaña emprendidos por el hoy acusado en Jocotitlán, Estado de México, así como de la existencia de publicidad utilizada en aquella demarcación con fines de propaganda electoral en favor de la campaña no registrada impulsada por el C. Ernesto Gómez Zamora, de las cuales de desprende las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como una descripción pormenorizada de los constatado por parte del representante del instituto electoral.

En ese orden de ideas, las documentales referidas consistentes en diversas actas circunstanciadas guardan el carácter de prueba **documental pública**, esto se

precisa derivado de la naturaleza jurídica que guardan este tipo de documentos al ser emitidos por servidores públicos dotados de fe pública.

Es dable afirmar que las personas que ostentan el cargo de Vocal de Organización Electoral en su calidad de Servidor Público Electoral facultada para ejercer la función de Oficialía Electoral, cuentan con fe pública, ya que cuentan con facultades para certificar los actos que le sean de su conocimiento por medio de sus sentidos.

Esta fe pública se encuentra depositada derivado de las disposiciones encontradas en el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, y con fundamento el lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución Federal, prevé que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con servidores públicos envestidos de fe pública para actos de naturaleza electoral.

Asimismo, el artículo 98, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral.

Así también, el artículo 11, párrafo décimo segundo, establece que el IEEM contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral.

De tal modo, las disposiciones normativas precisadas son acordes a las necesidades del funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, pues se privilegia el carácter objetivo del acto o hecho a constatar, acercándose a la realidad de forma imparcial.

De tal modo, en reiterados antecedentes, la Sala Regional Toluca ha otorgado valor probatorio pleno a las actas emitidas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, función relativa a la certificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, lo cual fue solicitado por las partes afectadas y realizado conforme a la normatividad aplicable. Esto, al considerar que la función de la Oficialía Electoral es reconocida constitucional y legalmente.<sup>2</sup>

Por lo anterior, se otorga pleno valor probatorio a dichos elementos de prueba en relación a los datos que en ellas se encuentran referidos.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ST-JE-85/2024; ST-JE-77/2024 y ST-JE-78/2024

# 9.3. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

Por su parte, se tiene que la parte denunciada, en el contenido del escrito de contestación a la queja presentado por el **C. Ernesto Gómez Zamora** señala como pruebas de su dicho la existencia de diversas ligas electrónicas, advirtiendo esta Comisión Nacional que, en efecto, se tiene por acreditada la existencia de los links denunciados, cuyo contenido es el siguiente:



MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN E HIPERVÍNCULO	VALORACIÓN PROBATORIA INDIVIDUAL
aparecen los resultados de la elección para el ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México y en particular de Morena.	Elecciones Estatales del Estado de México 2024  Bi Programa de Resultados Restratoles Preliminares (PREP) inicia la publicación el 2 de junio a partir de las 2 000 horas, hora local.  Los resultados presentados son preliminares, fisnes un carácter informativo y no son definitivos, por tento, casecen de efectos junidicos.  El miéricoles 5 de junio 2021 dades incicio los Cómputos Distritades, los cuales determinan los resultados escribados en cada uno de los Distritos de la entidad.  Consulta Resultados Preliminares  Version 1.1.1  https://prep2024.ieem.org.mx/	del Instituto Electoral del Estado de México, relativo al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) en las Elecciones Estatales del Estado de México 2024.

MEDIO DE PRUEBA	IDENTIFICADOR	VALORACIÓN PROBATORIA INDIVIDUAL		
DOCUMENTALES				
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas de la sentencia dictada. Tribunal Electoral del Estado de México, en el Procedimiento Especial Sancionador, expediente PES/178/2024, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, instruido en contra del suscrito por la quejosa LEILANI AYLIN LÓPEZ GONZÁLEZ, mismas que se ofrecen en copia simple y solicito que esta Comisión las requiera al Tribunal Electoral del Estado de México, para efecto de que acredite su autenticidad, toda vez que se trata de documentos públicos hacen prueba plena y las mismas se relacionan con los hechos a los que se les contestación a través de este escrito, se acredita que los hechos imputados por los quejosos no son ciertos y no fueron probados.	SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL PES/178/2024	Se trata de copia simple de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en las actuaciones relativas al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Leilani Aylin López González en contra de Ernesto Gómez Zamora, radicado bajo el expediente PES/178/2024.  El cual obtiene valor probatorio pleno en los términos en los que se encuentra expuesto el fallo del Tribunal Electoral Local, en el que considero decretar el sobreseimiento de las manifestaciones relacionadas a la vulneración al principio de equidad.  Y del cual se recoge el análisis probatorio realizado por el Tribunal Local con relación a la acreditación y confesión expresa del C. Ernesto Gómez Zamora en lo que es materia la presente queja, en donde se hace constar que en la etapa de desahogo de alegatos, el C. Ernesto Gómez Zamora, manifestó que sobre la denuncia relacionada al principio de equidad en la contienda derivado de sus actos proselitistas, el solo se encontraba realizando actividades como candidato no registrado las cuales tienen fundamento jurídico en los artículos 6, 7, y 9 constitucionales, además que el proselitismo que realiza no daña a la quejosa, al estar en un país libre en donde existe la libre manifestación de las ideas, siempre y cuando no afecte la moral, los derechos de terceros o		

MEDIO DE PRUEBA	IDENTIFICADOR	VALORACIÓN PROBATORIA INDIVIDUAL
LA DOCUMENTAL. La relación de solicitudes de registro aprobadas publicada el 20 de marzo del año 2024, por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena como resultado del proceso de selección para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de México en la lista hay un apartado de cargo Presidente Municipal, en otro apartado se refiere al municipio Jocotitlán, otro más que dice registro aprobado y aparece mí nombre ERNESTO GÓMEZ ZAMORA y un último que se refiere al genero se establece H (Hombre), de acuerdo a esa publicación soy aprobado para ser el candidato a Presidente Municipal de Jocotitlán de Morena documento que se relaciona con todos los hechos a los que le doy contestación con lo cual se acredita que durante al procedo interno de selección de candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, siempre seguí los lineamientos dictados por el partido y por la Comisión Nacional de Elecciones, al ser un documento emitido por un órgano del propio partido hace prueba plena.	Process Local Ordinario C2 aris 0224 - MENICO  Sent inclusion of the process Local Ordinario C2 aris 0224 - MENICO  Sent inclusion or to proceed the first of the process Local Ordinario C2 aris 0224 - MENICO  Sent inclusion or to proceed the process of the proc	sean constitutivos de un delito.  Y de lo cual el Tribunal Electoral del Estado de México se pronunció en el sentido siguiente:  "De lo anterior, se advierte que el probable infractor reconoce las actividades que realizó como candidato no registrado en el periodo denunciado, entre ellas, la colocación de propaganda y reuniones en el territorio municipal, con la intención de darles a conocer sus propuestas como candidato no registrado.  En ese tenor, se tiene evidencia que el denunciado realizó actos de campaña con la finalidad de captar votos a su favor."  Se trata de una copia de un documento con el membrete del Instituto Nacional Electoral y del que se titula "Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura"  El cual no se concede el valor probatorio pretendido por el oferente de la prueba, dada la propia naturaleza del documento anexo, el cual se trata de un documento que se utiliza para recopilar y organizar información de manera estandariza que de ninguna forma le otorga la calidad de candidato.  Máxime que del contenido del propio documento se desprende la leyenda: "El presente formulario no otorga la calidad de candidata o candidato, ésta se obtiene hasta el momento en que el Instituto o el OPL, según corresponda, aprueben el registro."
LA DOCUMENTAL. Consistente en el comprobante de Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura (INE), para Proceso Local Ordinario 02 de Junio 2024, en donde está el registro como candidato		Se trata de una copia de un documento con el membrete de Morena, La Esperanza de México, Comisión Nacional de Elecciones, el cual es titulado "Presidencias Municipales en el Estado de México"

MEDIO DE PRUEBA	IDENTIFICADOR	VALORACIÓN PROBATORIA INDIVIDUAL
propietario para Presidente Municipal, ante Comisión Nacional de Elecciones como candidato a Presidente Municipal de Jocotitlán para el Proceso Electoral 2023-2024 para ser registrado ante el Instituto Electoral Estado de México, con lo cual se acredita que siempre respete las reglas y los tiempos, en base a la emisión de los documentos emitidos por los órganos del partido, prueba que se relaciona con los hechos de la demanda que se contesta y documentos que se puede verificar a través de la Comisión Nacional de Elecciones en cuanto a su autenticidad y por tratarse de un documento propio del partido hace prueba plena.	Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Móxico para el Proceso Electoral Local 32023-2024.  PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MÉXICO  1. PRESIDENCIA MUNICIPAL ALMOLOYA DE LEOPOLDO DOMINGUEZ FLORES HACOUSIRAS 2. PRESIDENCIA MUNICIPAL ALMOLOYA DE ALCOUSIRAS 2. PRESIDENCIA MUNICIPAL ALMOLOYA DE ALCOUSIRAS 3. PRESIDENCIA MUNICIPAL ALMOLOYA DE ALCOUSIRAS 4. PRESIDENCIA MUNICIPAL CHAPA DE PABLO MARTÍNEZ VÁZQUEZ HACOZA DE CONTRO BAUTISTA TOGO MOTA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL EL ORO LEONARDO BAUTISTA TOGO MOTA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DOCOTITLAN ERNESTO GÓMEZ ZAMORA HACOZA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL OTZOLOTEPEC RAYMUNDO OLIVAREZ ÁLVAREZ 7. PRESIDENCIA MUNICIPAL TEJUPILCO LUCINA VARGAS JARAMILLO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL VILLA VICTORIA ADOLPO SANCHEZ SANCHEZ IN LO anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcadius, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.	El cual no se concede el valor probatorio pretendido por el oferente de la prueba, dada la propia naturaleza del documento anexo, ya que no se encuentra autentificado por la autoridad que presuntamente emitió el mismo.  Máxime que, del contenido del caudal probatorio analizado en el presente expediente, específicamente la fe de erratas al anexo del acuerdo IEEM/CG/91/2024, se aprobó el registro como candidata a la hoy actora, y no así al oferente de la prueba.

Al respecto, es posible constatar que los links denunciados, se encontraban publicados en la fecha que se llevó a cabo la diligencia realizada por esta Comisión Nacional, las cuales fueron analizados por este órgano intrapartidario como fue precisado anteriormente, asimismo, se tuvo constancia de los documentos presentados, así como de su contenido en los términos precisados anteriormente.

#### 9.4. Caso concreto.

Como ya ha sido precisado, la presente controversia versa sobre conductas atribuidas a la parte acusada relacionadas con violaciones a lo establecido por el artículo 53, inciso b., del Estatuto de Morena, con relación a los diversos numerales 64, del propio Estatuto y los numerales 128, fracciones a), d), f), g), h) y 129, fracciones a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Lo anterior, derivado de que el acusado participó e intervino en el proceso electoral 2024, en el Estado de México, específicamente en el municipio de Jocotitlán, al promover su perfil como candidato no registrado a la Presidencia Municipal de aquel municipio, sin que dicha calidad se encontrara al margen de la estrategia político electoral de Morena y resulta contrario al proceso de selección de candidaturas de este instituto político, violentando la democracia interna derivada del proceso interno de selección, así como la unidad e imagen de Morena.

## 9.5. Cuestiones planteadas por el acusado.

Así las cosas, por cuestión de orden debe analizarse las consideraciones vertidas por el acusado relacionadas con la presencia de actos juzgados en el presente asunto y de las consideraciones señaladas precisadas por el acusado en las que, desde su perspectiva, su actuar nunca se afectó el desarrollo del proceso electoral en el municipio.

Así, de lo argumentado por el acusado en su escrito de contestación a la queja se desprende el ofrecimiento de la documental pública consistente en el contenido de la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número PES/178/2024, del que refiere que el presente asunto versa sobre actos juzgados y en donde las conductas que se le atribuyen nunca afectaron el desarrollo del proceso electoral en el municipio de Jocotitlán, Estado de México

De tal manera, se desestiman las consideraciones del acusado relacionadas con los supuestos actos juzgados de los que son materia de conocimiento de esta Comisión Nacional, argumentando que el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió en definitiva lo que en el presente procedimiento se ventila. Sin embargo, de la revisión y estudio realizado a la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número PES/178/2024, aquel órgano jurisdiccional determinó decretar el sobreseimiento de los argumentos relacionados a la vulneración al principio de equidad en la contienda tomando en consideración que los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la normativa electoral, en cuanto a que no se puede imponer una sanción por simple analogía y tampoco por mayoría de razón pues sólo se puede imponer sanción en los supuestos previstos en la ley por la comisión de una conducta expresamente descrita en la ley como antijuridica.

Es decir, a pesar de encontrar elementos suficientes para acreditar la participación del acusado en el desarrollo del proceso electoral en Jocotitlán como candidato no registrado, el Tribunal Local determinó que dichos actos no comprendían un carácter ilícito en el marco normativo electoral en la entidad, sin que ello signifique haber juzgado lo relacionado con la materia intrapartidaria y lo correspondiente a determinar la responsabilidad en la que pueda incurrir en materia de violación a las obligaciones que obtiene como militante de este instituto político.

Y por otro lado, el Tribunal de aquella entidad determinó la inexistencia de los hechos atribuidos sólo por lo que hace a la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, sin que esa sea la materia del presente

asunto, cómo se precisa en líneas siguientes.

En ese sentido, resultan insuficientes las afirmaciones del actor para impedir el conocimiento de las cuestiones planteadas en el presente asunto, existiendo elementos suficientes para la resolución de fondo de los planteamientos ofrecidos por las partes.

En ese orden de ideas, el acusado afirma que su actuar no influyo en los resultados de la elección en aquel municipio, llegando a esta conclusión a partir del análisis comparativo en el desarrollo de morena en los distintos procesos electorales de 2015, 2018, 2021 y 2024, en el que afirma que, aún con su participación como candidato no registrado Morena siguió su crecimiento normal y quienes disminuyeron en cuanto a votos son los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, afirmando que, de no haber participado, el partido que hubieran ganado la elección sería el PRI y el PAN.

Sin embargo, es de precisar que la materia de la presente controversia no radica, per se, en determinar si el actuar de la parte acusada quitó a Morena votos o no, o como lo pretende hacer valer el acusado si en el caso en concreto su actuar perjudicó electoralmente en el proceso electoral, por lo contrario, la materia en el presente asunto se encuentra delimitada en la acreditación, en primer orden, sobre la existencia de elementos mediante los cuales se arribe a la conclusión sobre su participación o no en el proceso electoral, y posterior a ello, si dicha participación infringió los supuestos establecidos en la normatividad de Morena.

En ese sentido, resulta infructuoso entrar al estudio de los argumentos estadísticos y numéricos del acusado, pues la litis planteada no se encuentra delimitada al nivel de afectación que sufrió Morena electoralmente hablando, sino que se debe determinar si su actuar durante el proceso electoral en aquella demarcación consistió en la violación a sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero y la normatividad de Morena.

De esa manera, tampoco resultan suficientes para destruir la base de la acción intentada en este procedimiento las afirmaciones que realiza el denunciado relacionadas con la presunta legalidad estatutaria de su actuar como candidato no registrado derivado de la presunta aprobación de su perfil como seleccionado para participar como candidato a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, ya que, de constancias de autos se desprende que, de conformidad con el contenido de la Fe de erratas al anexo del acuerdo IEEM/CG/91/2024, en cumplimiento a su punto décimo segundo, por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de

ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027; aprobado por el Consejo del Instituto Electoral del Estado de México, en su décima quinta sesión especial celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la candidata registrada ante la autoridad electoral por Morena fue la C. Leilani Aylin López González y no así el hoy acusado.

Máxime que, el acusado no acredita haber impugnado lo relativo a la presunta aprobación y posterior retiro de su candidatura a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México como resultado del proceso interno llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que, para efectos del presente procedimiento se toma como candidatura acreditada la que se encuentra registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México, sin que resulte materia de controversia en el presente lo relacionado con la presunta no aprobación del perfil del ahora acusado, pues esta violación debió hacerse valer en los tiempos y formalidades establecidas en la norma estatutaria y reglamentaria aplicable al interior de este partido político, cuestión que no sucedió.

# 10. Estudio de fondo y análisis probatorio.

En ese tenor, se procede a realizar un análisis de cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, que permita demostrar cómo a partir de ellas se acreditan los hechos denunciados, de conformidad con los criterios del máximo Tribunal en la materia al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-424/2023 Y ACUMULADOS.

Cómo se advierte, la parte actora denuncia la comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante el proceso electoral local en el Estado de México, en el cual se renovaron integrantes de Ayuntamientos en dicha Entidad Federativa, particularmente en el desarrollo del proceso electoral en Jocotitlán, Estado de México.

Hechos que atribuye al **C. Ernesto Gómez Zamora,** mismo que, al ostentar el carácter de Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, debe actuar de conformidad con los principios y normatividad de este partido político.

En ese tenor, la actora denuncia que el acusado cometió diversos actos contrarios a la normatividad de morena consistentes en solicitar a la ciudadanía no votar por la candidata de morena para la renovación de los cargos de elección popular que se renovarán en el proceso electoral local, y por el contrario, influyó en las decisiones de la ciudadanía haciendo un llamado a apoyar su perfil como candidato no registrado a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México, actos que

se comprenden en contra de la estrategia político electoral de Morena en aquella demarcación, y resultando contrario al proceso de selección de candidaturas de este instituto político, y por tanto causando un grave perjuicio al interés general y unidad de Morena en aquella demarcación.

Por lo que, la actora pretende evidenciar que el acusado se encontraba obligado a apoyar y hacer un llamado al voto por las y los candidatos de Morena en aquella demarcación, sin embargo, el denunciado solicitó el voto en la casilla de Candidato No Registrado en la boleta electoral, específicamente, mediante la impresión de su nombre (Ernesto Gómez Zamora), lo que representa, en apreciación de la actora, que de manera dolosa hizo caer en error a la ciudadanía de Jocotitlán, al hacer creer que su perfil competía de manera legitima a la Presidencia Municipal en aquel municipio como Candidato No Registrado, realizando diversos actos proselitistas, como eventos de campaña a lo largo del territorio de la demarcación, realizando mítines y promoviendo eventos de campaña y difundiéndola mediante panfletos, pintas y lonas, exponiendo diversas propuestas de campaña y haciendo apariciones en diversos medios de comunicación bajo el carácter de candidato no registrado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México.

De los actos señalados, los actores argumentan que el denunciado infringió sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero, en el caso en concreto relacionado con: promover la división entre los miembros del partido político y la violación al principio de unidad; violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena; Incumplimiento de la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del Cambio Verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios y; la comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales.

Por lo cual, ofrece los medios probatorios descritos con anterioridad y cuya existencia fue certificada por esta Comisión.

De las diligencias de análisis probatorio en lo individual, se desprende lo siguiente:

- Que el C. Ernesto Gómez Zamora es militante de MORENA.
- Que el C. Ernesto Gómez Zamora participó en el proceso electoral 2023-2024, en el municipio de Jocotitlán, Estado de México, impulsando su perfil como "candidato no registrado".

- Que el C. Ernesto Gómez Zamora realizó actos de campaña, cómo son mítines, entrega de propaganda electoral, colocación de lonas, pinta de bardas, impulsando su perfil como "candidato no registrado" a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México.
- Que el C. Ernesto Gómez Zamora realizó entrevistas en diversos medios de información, tanto digitales como en radio, presentándose y exponiendo su perfil como "candidato no registrado".
- Que, el C. Ernesto Gómez Zamora en sus redes sociales, principalmente la red social "Facebook", ha evidenciado su participación en el proceso electoral 2023-2024, en el municipio de Jocotitlán, Estado de México, impulsando su perfil como "candidato no registrado" a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México, así como los diversos actos proselitistas realizados en aquella demarcación, tales como eventos de campaña, mítines
- Que, derivado de la participación del C. Ernesto Gómez Zamora en el proceso electoral 2023-2024, en el municipio de Jocotitlán, Estado de México, se realizó un llamado al voto por su candidatura y no por la candidatura de Morena.
- Que se violentó propaganda electoral de la candidata de Morena a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México, en la que aparecen diversas expresiones que demuestran la participación del hoy acusado en el proceso electoral 2023-2024, en el municipio de Jocotitlán, Estado de México, impulsando su perfil como "candidato no registrado".

En ese orden de ideas, por lo que hace a los diversos enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora, realizados por medio de redes sociales, cobran valor probatorio determinante en términos de lo sostenido por la Sala Superior en la ejecutoria **SUP-REP-42/2022 y su acumulado,** tomando en consideración que los perfiles personales en las redes sociales son las cuentas que representan a individuos para contactar e interactuar con otras personas u organizaciones.

Así, considerando la titularidad de los perfiles de la cuenta de red social en que se difundió la información controvertida, que corresponden al nombre, información e imagen del C. Ernesto Gómez Zamora, el actuar en aquel medio digital implica responsabilidad de vigilar sus contenidos. Maxime que la referida titularidad no fue combatida por el hoy acusado, y, por tanto, se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado, puesto que se trata de una cuenta de la red social denominada Facebook de la que es titular.

Lo anterior, independientemente de que sea una tercera persona quien administre o no las redes sociales, el responsable del contenido es la persona titular de la cuenta, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior.

En ese orden de ideas, el máximo tribunal electoral ha precisado que "si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y vídeos) e información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no perteneciera a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde." Situación que no fue controvertida por la parte acusada y, por tanto, se encuentra acreditada la autenticidad de las publicaciones realizadas por la red social precisada a cargo de la parte actora.

De ese modo, si bien es cierto que dada la propia naturaleza de las pruebas técnicas ofrecidas no pueden ser consideradas como una prueba plena, pues éstas únicamente pueden ser valoradas como indiciarias, esta Comisión Nacional constata que existen elementos probatorios diversos que en su conjunto crean convicción plena respecto de los hechos reclamados como base de su acción, de los que se desprenden que efectivamente la parte denunciada participó en el proceso electoral en Jocotitlán, Estado de México, impulsando una candidatura no registrada en su favor, haciendo un llamado al voto por su perfil no autorizado por este instituto político para participar en dicho proceso electivo.

De este modo, esta Comisión Nacional considera que una adecuada adminiculación entre las pruebas técnicas y los instrumentos públicos presentados se concreta cuando existe una concordancia entre los sujetos, los hechos y las conductas que se pretende acreditar entre ambos tipos de pruebas, o bien existe un enlace nexo lógico entre las pruebas a adminicular.

En ese sentido, de las actas circunstanciadas con número de Folio VOEM49/009/2024, se describe las conductas reclamadas por los hoy actores, se precisa particularmente la realización de un acto de campaña denominado "Caminata por la Dignidad" de Jocotitlán, llevada a cabo en la comunidad de Santa María Citendeje, asimismo, se tuvo constancia del uso de diversas consignas electorales en favor del C. Ernesto Gómez Zamora, de las cuales se enuncian las siguientes: "JOCOTITLAN" "ERNESTO GÓMEZ ZAMORA", "Estamos con Ernesto Gómez Zamora", "Los adultos mayores vamos con el Dr, Ernesto Gómez Zamora, el puebli confía, 4T; "Es tiempo de Morena"; "Ernesto Gómez Zamora" "PRESIDENTE".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> SUP-REP-716/2018, SUP-REP-674/2018, entre otros.

Se tuvo constancia también de la participación del C. Ernesto Gómez Zamora en dicho evento y en el que intervino en el uso de la voz, y donde expresó el proposito de la candidatura no registrada que impulsó en Jocotitlán, Estado de México, al referir lo siguiente:

"...Ernesto Gómez Zamora: Por eso, esta candidatura sin registro tiene lugar porque la gente está harta y porque desde el lugar donde creímos vendría la esperanza nos dieron la espalda y ahora nos dieron más de lo mismo, por eso puedo decirles que la dignidad va de la mano con la valentía, y sí, aquí veo mucha dignidad, también veo valentía porque nuestra lucha no es fácil, y porque nuestra lucha está con ustedes.

# Presentador: <u>Ernesto Presidente, Ernesto Presidente, Ernesto</u> Presidente..."

Hechos que resultan ser concordantes con el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por los actores, específicamente la ofrecida y relacionada con el hecho décimo cuarto del escrito de queja presentado por la C. María Guadalupe Gómez López y de lo sostenido en el recurso de queja presentado por Pablo Argueta Cruz y otros, de los que se recogen las mismas expresiones manifestadas por el hoy acusado durante el evento proselitista llevado a cabo el cinco de mayo de la presente anualidad en la comunidad de Santa María Citendeje. Adicional al contenido de la posición número cinco formulada en el desahogo de la prueba confesional a cargo de Ernesto Gómez Zamora y de la cual fue declarado confeso y en la que se hace precisión de su participación en el evento precisado.

Aunado a lo anterior, cómo ya se precisó, en el evento en mención se utilizaron diversas consignas en las que se hizo referencia a este instituto político, sin que el mismo se tratará de un evento de campaña realizado por Morena. Dichas consignas fueron realizadas mediante el uso de pancartas, cartulinas, lonas y demás, lo que corresponde con las fotografías proporcionadas por la parte actora en su escrito inicial de queja, así como con las ofrecidas en el acta circunstanciada referida.

De tal forma, en cuanto hace a los actos precisados por la parte actora relacionados con el evento de campaña precisado, esta Comisión Nacional concluye que se acreditaron los extremos de sus afirmaciones, al tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que fueron realizados los actos, las expresiones referidas y el uso de diversas consignas electorales y material electoral como pancartas, cartulinas, etc., creando prueba plena de la participación del C. Ernesto Gómez Zamora en el evento señalado, en el que se acredita se ostentó

como candidato no registrado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México.

En ese orden de ideas, del acta circunstanciada con número de Folio VOEM49/006/2024, se describen las conductas reclamadas por los hoy actores, se precisa particularmente lo relacionado con la existencia de propaganda electoral en favor del C. Ernesto Gómez Zamora, en el que se le presenta como **candidato no registrado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México.** Y de la cual, se desprende la existencia de la pinta de bardas siguientes:

I. En la calle 20 de noviembfre, frente a calle Vicente Guerrero, en Jocotitlán, Estado de México se advierte la pinta de barda que contiene los siguientes elementos:

"En primer plano se observa la leyenda "ESCRIBE JUNIO 2", "ERNESTO GÓMEZ ZAMORA", "PARA PRESIDENTE DE", "JOCOTITLÁN", en letras mayusculas, color negro.

II. En el domicilio ubicado en calle Pedro Laguna, casi esquina con calle 2 de abrilm en Jocotitlán, Estado de México, a un lado se encuentra un comercio de una torillería, una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el denunciante, se constató la existencia de la pinta de barda que cuenta con los siguientes elementos:

"En primer plano se observa la leyenda "POR LA DIGNIDAD DE JOCOTITLÁN" "2 DE JUNIO ESCRIBE", "ERNESTO GÓMEZ ZAMORA", "PRESIDENTE" en letras mayuculas color negro"

III. En el domicilio ubicado en calle Pedro Laguna, casi esquina con calle 2 de Abril, en Jocotitlán, Estado de México, a un lado se encuentra un comercio de una Tintorería, una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el denunciante, se constató la existencia de la pinta de barda que cuenta con los siguientes elementos:

"En primer plano se observa la leyenda "ESCRIBE 2 DE JUNIO", "POR LA DIGNIDAD DE JOCOTITLÁN", "ERNESTO GÓMEZ ZAMORA", "PRESIDENTE", en letras mayúsculas, color negro.

Hechos que resultan ser concordantes con el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por los actores, específicamente la ofrecida y relacionada con el hecho décimo tercero, del escrito de queja presentado por la C. María Guadalupe Gómez López y de lo sostenido en el recurso de queja presentado por Pablo Argueta Cruz y otros, de los que se recogen los diversos medios de propaganda electoral utilizada por el C. Ernesto Gómez Zamora para promover su **candidatura no registrada** en

el municipio de Jocotitlán, del cual se desprende con claridad que presentó propuestas de campaña y utilizó diversas consignas en su favor, con la intención de influir en la decisión del electorado para que en la jornada electoral se emitiera el sufragio en favor en el recuadro de candidatura no registrada.

Adicional resulta concordante al contenido de la posición número dos, tres, cuatro, doce, trece, formulada en el desahogo de la prueba confesional a cargo de Ernesto Gómez Zamora y de la cual fue declarado confeso en la que se hace precisión de su participación en el proceso electoral en aquella demarcación y de la intervención en la conciencia del electorado para hacer un llamado al voto de su perfil como candidato no registrado.

En consecuencia, genera valor probatorio pleno en cuanto hace a los actos precisados por la parte actora relacionados con el uso de propaganda electoral tales como pintas de bardas, panfletos, cartulinas etc., esta Comisión Nacional concluye que se acreditaron los extremos de sus afirmaciones al tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se tuvieron conocimiento de tales actos, el contenido de la publicidad electoral y el modo de difusión de las propuestas de campaña realizadas por el C. Ernesto Gómez Zamora durante el desarrollo del proceso electoral en el Estado de México, en el que se acredita se ostentó como candidato no registrado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México y realizó actos de proselitismo diferentes a los que impulsó Morena en aquella demarcación, y en los que no se comprendían a la entonces candidata por este instituto político, sino que impulsó su propio perfil.

En ese orden de ideas, del acta circunstanciada con número de Folio VOEM49/008/2024, se describe las conductas reclamadas por los hoy actores, se precisa particularmente lo relacionado con la existencia de la violación a la propaganda electoral de la candidata de Morena a la presidencia municipal de Jocotitlán, Estado de México, Leilani Aylin López González, y de la cual se aprecian consignas en favor del C. Ernesto Gómez Zamora, en el que se vierten expresiones que demeritan el honor y el decoro de la persona a quien va dirigidas y se catalogan como sexistas y machistas, para lo cual resulta una afrenta a la candidatura propuesta por Morena, y en ese mismo orden de ideas, se realiza un llamado al voto por el C. Ernesto Gómez Zamora como candidato no registrado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México. Del contenido del acta, en la parte condicente se desprende lo siguiente:

I. En el domicilio en el Barrio Llano Grande, paraje el Crucero, "sobre la carretera a San Miguel Tenochtitlán" de la localidad de Santiago

Casandeje, municipio de Jocotitlán, Estado de México; una vez cerciorada de que fuese el lugar se advierte la pinta de barda que contiene los siguientes elementos:

"En primer plano se observa la leyenda "AYLIN LÓPEZ" (con letras mayusculas en color vino; "DE JOCOTITLÁN" (letras mayúsculas en color negro), una línea en color vino; "DE JOCOTITLÁN" (letras mayúsculas en color negro), otra línea en color vino de lado inferior izquierdo las leyendas: "morena" (letras minúsculas en color vino), "La esperanza de México" (letras de color negro"; de lado inferior derecho se observan las leyendas: "2 DE JUNIO" (letras mayusculas y número en color negro); un rectangulo color vino, al centro con letras en color blanco, la leyenda "VOTA".

En segundo plano, se observa una pinta sobre la barda descrita en el árrafo anterior, al parecer con pintura, de color rojo, con las siguientes elementos: en la parte superior, el símbolo de una flecha, enseguida la leyenda "Puta"; sobre la leyenda "AYLIN LÓPEZ" varias marcas de rayas y círculos, sin que se pueda distinguir si tiene alguna inscripción; en la parte inferior derecha, la leyenda: "Ernesto Gómez Zamora"; al costado derecho de la pinta, la leyenda: "NETO ES LA NETA", en letras mayúsculas de color rojo.

II. En el domicilio en el Barrio Llano Grande, paraje Crucero, (sobre la carretera a San Miguel Tenochtitlán), de la localidad de Santiago Casandeje, municipio de Jocotitlán, Estado de México, una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por el solicitante (visible en la foja 1 del escrito inicial), con base en la observación del punto de referencia y caracteristicas del mismo, así como por dicho de los vecinos, elementos que son coincidentes con los indicados por el solicitante en su escrito. Lugar en el que se pudo constatar lo siguiente:

En primer plano se observa la leyenda: "AYLIN LÓPEZ" (con letras mayúsculas en color vino) "CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL" (letras mayúsculas en color ngro), una línea de color vino; "DE JOCOTITLÁN" (letras mayúsculas en color negro), una línea en color vino; de lado inferior izquierdo las leyendas: "morena (letras minúsculas en color vino), "La esperanza de México" (letra de color negro); de lado inferior derecho se observan las leyendas: "2 DE JUNIO" (letras de color negro), un rectángulo color vino, al centro con letras en color blanco, la leyenda "VOTA".

En segundo plano, se observa una pinta sobre toda la barda descrita en el párrafo anterior, al parecer con pintura, de color rojo, con las siguientes leyendas: "una Zorra no"; debajo de esta la leyenda: "Gobierna Ernesto", por debajo de esta, la leyenda: "Gómez Zamora" todo con letras de color rojo.

De tal manera, genera pleno valor probatorio el contenido y alcance del acta que se presenta, con relación a los actos proselitistas y de propaganda realizados en favor de la Candidatura a la Presidencia de Jocotitlán, Estado de México, como Candidato No Registrado del C. Ernesto Gómez Zamora, que configuran la campaña electoral en su favor, y donde, si bien es cierto no se tiene la certeza de que las pintas precisadas fueron realizadas por el actor de forma individual y personal, la misma genera la suficiente convicción en este órgano con relación a la existencia de una campaña negativa en contra de la candidata de Morena y el impulso de la candidatura no registrada de Ernesto Gómez Zamora, misma que no se encuentra autorizada por este instituto político ni por la autoridad electoral del Estado de México, y que se interpreta como consecuencia de la trasgresión y quebrantamiento del ánimo del electorado por apoyar a una candidatura afectando a otra, repercutiendo en la percepción que pudiesen tener acerca de las personas que se someten a valoración electoral.

Hechos que resultan ser concordantes con el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por los actores, específicamente la ofrecida y relacionada con el hecho décimo octavo, del escrito de queja presentado por la C. María Guadalupe Gómez López y de lo sostenido en el recurso de queja presentado por Pablo Argueta Cruz y otros, de los que se recoge la violación a propaganda electoral de la candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México y del que se desprende consignas en favor del C. Ernesto Gómez Zamora para promover su candidatura no registrada, con la intención de influir en la decisión del electorado para que en la jornada electoral se emitiera el sufragio en su favor en el recuadro de candidatura no registrada.

Adicional al contenido de la posición número dieciocho, formulada en el desahogo de la prueba confesional a cargo de Ernesto Gómez Zamora y de la cual fue declarado confeso en la que se hace precisión de su participación en el proceso electoral en aquella demarcación y de la intervención en la conciencia del electorado para hacer un llamado al voto de su perfil como candidato no registrado.

De tal forma, causa valor probatorio pleno en cuanto hace a los actos precisados por la parte actora relacionados con la realización de una campaña negativa en contra de la candidatura de Morena a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, y en la que se determinó en el llamado al voto de la candidatura no registrada impulsada por el C. Ernesto Gómez Zamora durante el desarrollo del proceso electoral en el Estado de México.

En ese sentido, tomando en consideración lo vertido en párrafos anteriores, y de la valoración probatoria a los medios de convicción hechos del conocimiento por la parte actora, resultan suficientes para acreditar la participación del acusado en el proceso electoral en Jocotitlán, Estado de México.

Máxime que, del contenido de las propias manifestaciones realizadas por el hoy acusado, el C. Ernesto Gómez Zamora, en su escrito de contestación de queja, se desprende la aceptación de su participación en el proceso electoral en su calidad de candidato no registrado al realizar las siguientes manifestaciones: "que con mi actuar no le quite votos a Morena a nivel municipal al contrario le beneficio, mi participación fue en detrimento de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, porque de no haber participado el último de los nombrados hubiera ganado la elección y el segundo hubiera conservado su voto duro".

Para lo cual, se precisa que toda manifestación realizada en los escritos autorizados por las partes y hechos del conocimiento de este órgano crea prueba plena en lo que es materia de controversia, lo que es equivalente a una confesión expresa de lo que se afirma en sus intervenciones ante el órgano de conocimiento, y para el caso en concreto, de la afirmación precisada se desprende el reconocimiento de la parte acusada relativa a su participación en el desarrollo del proceso electoral en Jocotitlán, Estado de México, al reconocer que, en su percepción, dicho actuar no le quitó votos a Morena a nivel municipal sino a sus opositores.

Aunado a que, de conformidad con el caudal probatorio ofrecido por el propio acusado, específicamente del contenido de la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número PES/178/2024, y de la cual se recoge el análisis probatorio realizado por el Tribunal Local con relación a la acreditación y confesión expresa del C. Ernesto Gómez Zamora en lo que es materia la presente queja, en donde se hace constar que en la etapa de desahogo de alegatos, el C. Ernesto Gómez Zamora, manifestó que, el solo se encontraba realizando actividades como candidato no registrado las cuales tienen fundamento jurídico en los artículos 6, 7, y 9 constitucionales, además que el proselitismo que realiza no daña a la quejosa, al estar en un país libre en donde existe la libre manifestación de las ideas, siempre y cuando no afecte la moral, los derechos de terceros o sean constitutivos de un delito.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de México se pronunció en el sentido siguiente:

<sup>&</sup>quot;De lo anterior, se advierte que el probable infractor reconoce las actividades que

realizó como candidato no registrado en el periodo denunciado, entre ellas, la colocación de propaganda y reuniones en el territorio municipal, con la intención de darles a conocer sus propuestas como candidato no registrado.

En ese tenor, se tiene evidencia que el denunciado realizó actos de campaña con la finalidad de captar votos a su favor."

Medios de convicción que causa pleno valor probatorio en la presente controversia de conformidad con el principio de adquisición procesal, siendo que las pruebas ofrecidas en el juicio no sólo benefician a su oferente, pues resulta relevante examinarlas y valorarlas en cuanto a su alcance y valor probatorio a fin de obtener la verdad histórica y jurídica que debe prevalecer. De tal manera se otorga pleno valor probatorio, al tratarse de una documental publica autorizada por un órgano jursidecional y de la cual se obtiene las conclusiones a las que arribó en lo que fue materia de lo expuesto por las partes en aquel procedimiento, extrayendo el reconocimiento expreso del hoy acusado en lo que fue su participación en el proceso electoral en Jocotitlán, Estado de México, evidenciando que el denunciado realizó actos de campaña con la finalidad de captar votos a su favor.

De la valoración probatoria analizada en la parte considerativa de esta resolución, es dable afirmar que la participación del **C. Ernesto Gómez Zamora** consistió en posicionar o fortalecer su imagen como candidato no registrado a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, a pesar de tener conocimiento de la existencia de una candidatura que abanderó a este instituto político en aquella demarcación, apartándose por completo de sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero.

Dicha circunstancia queda plenamente acreditada del contenido de las actas circunstanciadas rendidas por las personas que fungieron como Vocal de Organización de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, y que fueron precisadas anteriormente, a las que se le otorgan pleno valor probatorio derivado de la fe pública con la que cuenta la función de la Oficialía Electoral y, por tanto, crea convicción plena de esta Comisión Nacional relacionado con la participación del C. Ernesto Gómez Zamora en diversos mítines, uso de pancartas, cartulinas, mamparas, pinta de bardas, y diversas expresiones relacionadas con una campaña proselitista en la que se realizó un claro llamado al voto por el C. Ernesto Gómez Zamora por la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México.

Adicional a lo anterior, del contenido del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM49/008/2024, se desprende la constatación de hechos en la que se

demuestra la violación a propaganda electoral de la candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, y por medio de la cual se realiza una pinta en favor de la campaña proselitista del C. Ernesto Gómez Zamora, lo cual se considera una afrenta directa a la candidatura de Morena mediante mensajes injuriosos.

En ese sentido, de una valoración probatoria en lo individual y en su conjunto, se acreditan la existencia de los hechos denunciados cometidos por el **C. Ernesto Gómez Zamora.** 

Como se advierte, en su escrito de queja, la parte actora señala que su contraparte al haber anunciado y realizado una campaña electoral en el carácter autoasignado como **candidato no registrado**, incurre en faltas graves a los principios básicos de Morena relacionadas con el proceso electoral local constitucional en el Estado de México.

Se obtiene que de la lectura integral realizada al escrito de denuncia, en los hechos se busca evidenciar la posible violación al principio de unidad del partido, a sus principios básicos, la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, el incumplimiento de la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes del partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios, así como la comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos.

En consecuencia, la obligación de este órgano de justicia intrapartidaria en el ámbito interno consiste en respetar y hacer respetar la democracia en el seno del partido político, esto es, hacer cumplir con los procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes<sup>4</sup> y hacer valer la normatividad en materia de violación a los estatutos.

De tal manera, el artículo 3°, del Estatuto señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia 3/2005: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS".

plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones.

La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria. Así como el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

De igual forma el artículo 4° del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto de MORENA, los Protagonistas del Cambio Verdadero, tendrán las siguientes responsabilidades:

- a. Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género.
- b. Alentar a sus compañeros y compañeras de partido y a la población en general a participar

activamente en la solución de los problemas de su barrio, comunidad, municipio, región, estado y país, en forma organizada, legal y pacífica, y al uso de los derechos ciudadanos que les corresponden; c. Combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, machismo, racismo, xenofobia y egoísmo, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de la soberanía popular;

- d. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a la ciudadanía que es presionada para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;
- e. Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales y de los avances de la transformación, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión: Regeneración;
- f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;
- g. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;
- h. Apoyar la formación de comités de morena en el territorio nacional y en el exterior;
- i. Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;
- j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;
- k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
- I. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
- m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, es responsabilidad de los militantes de este Instituto Político: respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.

El artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que:

#### "Artículo 41.

- 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:
- b) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

El artículo 53, incisos b y h, del Estatuto establece lo siguiente:

"Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos;

(...

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;"

Asimismo, los artículos 64, inciso d., del Estatuto y 125 del Reglamento establecen los tipos de sanciones que pueden ser aplicables ya sean por acción o por omisión por parte de esta CNHJ, los cuales son los siguientes:

"Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;
- h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura:
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y
- j. Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán. (...)"
- "Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64º del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento y serán aplicadas por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes."

En ese orden de ideas, el artículo 128, fracciones a), d), f), g), h), del Reglamento de la CNHJ, establece lo siguiente:

Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5° y demás contenidos en el Estatuto.

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta. Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

- a) Violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA.
- d) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna de MORENA.

[...]

f) Desacaten los postulados, decisiones, acuerdos, y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido, emanados de los órganos nacionales.

[...]

- g) Sostener y propagar propuestas que dañen los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales por medios de comunicación social.
- h) Manipular la voluntad de las y los ciudadanos y/o Protagonistas del Cambio Verdadero dentro de los procesos de elección internos y/o constitucionales.

En ese orden de ideas, el artículo 129, fracción a), del Reglamento de la CNHJ establece lo siguiente:

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional, concluye que el actuar de la parte acusada actualiza la infracción prevista en el artículo 53, incisos b) y h) del Estatuto, relacionado con los artículos 128 incisos a), d), f), q) y h); así como del artículo 129, inciso a), en tanto que las actuaciones descritas en párrafos precedentes, constituyen la práctica de actos que implican la violación de la democracia interna, unidad e imagen de Morena, desacato a los postulados, decisiones, acuerdos y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido emanados de órganos nacionales, sostener y propagar propuestas que dañen los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales por medios de comunicación social; manipular la voluntad de las y los ciudadanos y/o Protagonistas del Cambio Verdadero dentro de los procesos de elección internos y/o constitucionales; así como la realización de una campaña negativa en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal en detrimento de la candidata postulada por Morena en Jocotitlán, Estado de México, en detrimento de las obligaciones y responsabilidades que obtienen los militantes de Morena al decidir unirse a este movimiento.

En ese sentido, se analizarán los elementos indispensables para acreditar las conductas denunciadas, —elemento personal, temporal y subjetivo— como se detalla a continuación, haciendo hincapié en que las pruebas no fueron cuestionadas respecto de su existencia ni contenido por la parte denunciada.

#### 10.1. Análisis de las infracciones denunciadas.

# I. VIOLACIÓN A LA DEMOCRACIA INTERNA, UNIDAD E IMAGEN DE MORENA.

Del análisis exhaustivo de las conductas denunciadas, esta CNHJ resuelve declarar **fundados** los agravios de la parte actora en virtud de que las expresiones, declaraciones y publicaciones denunciadas constituyen actos en los que impulsó y participó en una campaña electoral **contraria a la autorizada por Morena**, colocándose como una fuerza opositora a la candidatura de este instituto político en Jocotitlán, Estado de México, transgrediendo así lo establecido en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de acuerdo con lo siguiente:

Se obtiene que del caudal probatorio se acreditó de manera plena la participación del C. Ernesto Gómez Zamora, en el proceso electoral en Jocotitlán, Estado de México, al ostentar, impulsar una campaña electoral en su favor como candidato no registrado y hacer un llamado al voto en su favor bajo la consigna de candidato no registrado. Elemento no menor, y que configura la transgresión de la normatividad interna de Morena, pues dicha campaña proselitista representó la decisión consiente del acusado de apartarse de las decisiones emanadas de los órganos nacionales de este partido, los cuales se encuentran a cargo de la estrategia político electoral de Morena en dicha demarcación territorial, esto derivado de la selección de candidaturas realizado en el Estado de México por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en la que de acuerdo con el órgano electoral de aquella entidad resultó como candidata la C. Leilani Aylin López González y no así el C. Ernesto Gómez Zamora.

Recordemos que la selección interna de candidaturas se realizó de conformidad con lo dispuesto por la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los

procesos locales concurrentes 2023-2024, en la cual se estableció las directrices para el desarrollo del mismo.

Para lo cual, derivado de la participación del hoy acusado en dicho proceso interno, asumió adherirse a las decisiones que los órganos partidistas encargados de la deliberación de candidaturas.

En ese sentido, una vez que el denunciado hizo de su conocimiento la selección de perfiles ganadores para participar como candidatos a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México, el **C. Ernesto Gómez Zamora**, al no favorecerle esta, decidió, de forma personal y razonada, desconocer la decisión emanada de los órganos internos y emprender su propia campaña proselitista bajo la figura de **candidato no registrado**. Esto se sostiene ya que la acción del denunciado resulta correlativa a la decisión del órgano electivo de Morena y su campaña durante el proceso electoral no autorizada por el partido.

Dicha decisión, se aparta totalmente del proceso democrático interno de Morena para la selección de sus candidaturas, pues la candidatura en aquella demarcación fue única y sin que existiera un perfil autorizado diverso al seleccionado.

Bajo esa circunstancia, el C. Ernesto Gómez Zamora emprendió una campaña proselitista en la que no intervino Morena y no fue autorizada por el partido político, lo cual resulta contrario a sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero actualizando la falta sancionable dispuesta en el numeral 128 inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al irrespetar los procesos de la vida democrática interna de selección de candidaturas de Morena, lo que ocasionó una división y por tanto una afrenta a los principios de unidad e imagen de Morena, pues de constancias se evidenció que el acusado en sus mítines y eventos de campaña utilizó consignas relacionadas al partido político Morena, así como de la Cuarta Transformación, satisfaciendo el elemento personal en cuanto al reconocimiento de la falta infringida por el propio acusado y acreditada en términos de lo dispuesto en el presente fallo.

Esta CNHJ estima que existe un principio constitucional por el cual se postula un deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, del cual deriva una prohibición de participar en más de una contienda intrapartidaria y/o ser registrado a una candidatura de elección popular por diverso partido político sin que medie una coalición o candidatura común.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (deber de lealtad hacia los comilitantes o coafiliados), tan es así que dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

Así entonces, existe una prohibición absoluta para que las y los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición (artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); así como, la restricción para que algún partido político registre a un candidato de otro partido político sin que exista una coalición (artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos).

En este sentido, no es desconocido para esta CNHJ que tal disposición también encuentra sustento en las Leyes del Estado de México (Entidad Federativa en la que ocurrieron los hechos denunciados), ello, pues dicho principio se encuentra establecido, en la prohibición de doble afiliación (artículo 48 del Código Electoral del Estado de México).

Como se puede advertir de lo anterior, tanto en el orden federal como en el local del Estado de México, tal principio constitucional de lealtad hacia la militancia partidaria tiene un significado definitorio y fundamental del sistema democrático nacional. Dicho en otros términos está prohibido el transfuguismo político que puede presentarse con la participación en distintos procesos internos de selección de candidaturas, en la aceptación de esas candidaturas o apoyar la candidatura de un partido político distinto a Morena, como lo es, emitir expresiones de apoyo y llamado al voto hacía una candidatura que contiende en la misma elección con la postulada por este instituto político, como se prevé en la normativa interna. A mayoría de razón sosteniendo que el acusado impulsó su propia propuesta política, realizó actos de campaña y difundió propuestas de campaña a efecto de convencer a la ciudadanía de ejercer su voto en favor de su perfil como candidato no registrado, es decir, se colocó como una figura política opositora a la candidatura presentada por Morena.

Luego entonces, la vulneración de dicho principio es inadmisible por su carácter sustancial y dada la interdependencia de ese deber de lealtad hacia la militancia con el ejercicio del derecho de asociación partidaria y el derecho de los otros contendientes a participar en procesos electorales auténticos es que su vulneración

es determinante para el desarrollo de un proceso electoral constitucional y democrático.

Por tanto, un voto inesperado, la aceptación de competir por otra opción partidista, política o éticamente injustificable explica habitualmente el acto del transfuguismo, o apoyar la candidatura de un partido político distinto, pero puede plasmarse en otras conductas, como lo es un cambio de grupo o el abandono del grupo originario y la ausencia deliberada e injustificada en una votación; es decir, la "traición", a la formación política con la que se comulga, en el caso a Morena.

En este sentido, es claro que este tipo de conductas no puede ser permitido dentro de Morena, pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, sólido y unificado, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista —que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia- y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en períodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, o en el caso particular, deslindarse de la estrategia político electoral del partido afiliado por contender por interés propio en la contienda electoral, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

Lo anterior, en razón de que su rechazo se apoya en que atomiza y diluye la institucionalidad de las opciones políticas, con los consecuentes efectos perniciosos que esto representa para el funcionamiento del sistema —que cuando funciona bien para el bien de todos- y, destacadamente, falsea la confianza de los electores en tanto que no hay certeza del programa político y plataforma ideológica que representa y quiere representar de quién se trate, en el caso, los valores y postulados que refrenda Morena.

Así entonces, es claro que existen principios, valores y posturas políticas plenamente identificables que nos distinguen de todas las demás opciones políticas, de ahí que se encuentre sancionada esa conducta.

En el caso en concreto, es menester señalar que los militantes de Morena, deben abstenerse de emitir expresiones a favor de una candidatura postulada por un partido político diverso a Morena o llamar a votar por la misma; a mayoría de razón, resulta contrario a la normatividad interna, impulsar una campaña electoral distinta a la de Morena y llamar al voto por interés propio, en el caso particular en favor de su perfil como candidato no registrado, pues se coloca como una fuerza política opositora a Morena; máxime si las expresiones se realizan durante un proceso electoral en el que participa Morena.

De tal manera, sobre la unidad partidista, los documentos básicos de este instituto político establecen que:

#### Estatuto de Morena.

"Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...) f. <u>Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;</u>

(...) **I. Buscar siempre la unidad** y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean (...)"

\*Lo resaltado es propio.

# Declaración de principios.

El escrupuloso respeto a la verdad es un factor esencial para el bienestar individual, para la convivencia armónica, para la democracia y para el desarrollo de las sociedades. Por ello, nuestro partido rechaza y condena la difusión de noticias falsas, campañas de difamación y odio y todo intento de manipulación de la opinión pública mediante el uso indebido del poderío mediático de cualquier instancia pública o privada.

# Programa de Lucha

Ante la alineación de la gran mayoría de los medios con los intereses oligárquicos y neoliberales, cada integrante de morena debe constituirse en un medio informativo para combatir las noticias falsas, los rumores sin fundamento, las calumnias y las campañas de descrédito y odio que son sistemáticamente lanzadas para debilitar y desvirtuar nuestras causas.

Por su parte, en el precedente **SUP-REC-297/2023**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el deber de lealtad partidista razonó que:

En efecto, se ha entendido que el militante, al asociarse, acepta modular su libertad de expresión, y que esto tiene sustento en salvaguardar los fines propios de la organización a la que pertenece, todo ello en el marco de la legalidad de la asociación política y teniendo en cuenta que la pertenencia a un partido es una cuestión voluntaria que conlleva un compromiso y responsabilidad hacia los integrantes del partido, sus militantes, autoridades, candidatos inclusive; sin que ello implique el derecho a debatir, disentir y expresar su desacuerdo con la forma de actuación de los mismos.

Así, la norma estatutaria que establece como infracción la realización de actos de deslealtad al partido está dirigida a inhibir conductas que atenten contra el derecho de los demás afiliados inherentes a los fines de la asociación política.

En conclusión, el ejercicio de la libertad de expresión y asociación de las personas militantes no debe interferir con las responsabilidades adquiridas por virtud de su militancia, ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás.

\*Lo resaltado es propio.

En ese tenor, el **C. Ernesto Gómez Zamora** se encuentra obligado a acatar las disposiciones establecidas en los documentos básicos en virtud a que el artículo 41 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante o afiliado es el ciudadano o ciudadana que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.

En tanto que el artículo 3 del Reglamento de Afiliación de Morena establece que solo se podrán afiliar a este instituto político las mexicanas y mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha.

De estos artículos puede decirse que cuando una ciudadana o ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de Morena.

Sirva de sustento la tesis IX/2005 titulada "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME" con la finalidad de resaltar que al ser militantes de Morena se debe de respetar su normatividad.

De los preceptos en cita se advierte que la afiliación del denunciado al partido político Morena incide en el ejercicio de sus derechos como ciudadano toda vez que

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS,LOS,PARTIDOS,PARTI

constituye un obstáculo jurídico que impide que las y los Protagonistas del Cambio Verdadero apoyen y llamen a votar por otras opciones políticas a las postuladas por este instituto político, o bien, realicen actos proselitistas no convocados o autorizados por Morena, así como llamen a votar en contra de las candidaturas postuladas por Morena y en el caso particular impulsar su propio perfil como candidato no registrado.

Esto es así porque dichas normas persiguen la finalidad de que las personas dirigentes y militantes se conduzcan con apego a los intereses, principios y plataformas electorales del partido político en el que militan, de modo que no se aprovechen de su calidad de dirigente o protagonista del cambio verdadero para responder a intereses de un partido político diverso a Morena o a sus propios intereses por legítimos que sean. Esto es así, porque la norma busca privilegiar los intereses del partido político sobre los beneficios o intereses personales de alguno de sus dirigentes o militantes.

Es así que los preceptos normativos en cita, buscan que los integrantes de un partido político tengan la misma ideología, con el fin de alcanzar objetivos comunes y específicos, que no se vean afectados por intereses individuales.

En este sentido, el artículo 6º, inciso k) en relación con los artículos 4º y 4º Bis del Estatuto de Morena buscan que la militancia asuma el deber de desempeñarse en todo momento como integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político.

De ahí se estima que la parte denunciada tiene la obligación de desempeñarse en toda actividad pública como una militante de Morena.

Pues solo de esta manera, se garantiza que Morena cuente con dirigentes y militantes leales y comprometidos con nuestros principios e ideologías, para poder cumplir con las finales previstas en el segundo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las derivadas de las estrategias políticas y electorales aprobadas por los órganos partidistas.

Es por ello que, una vez destacados los criterios que la Sala superior ha emitido al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que en el presente caso se actualiza el supuesto de sanción previsto en el artículo 53, inciso h) del Estatuto de Morena y 128 inciso a), d), f), g), y h) del Reglamento, pues de

acuerdo al análisis aquí desarrollado el denunciado realizó actos que implicaron el apoyo a una autoderminada candidatura no registrada diversa a la postulada por Morena, así como el llamado a votar en contra de las candidaturas de Morena, contrariando así el contenido al principio de lealtad y unidad a este instituto político.

# II. ACTOS QUE IMPLICAN CAMPAÑA NEGATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL.

Sobre lo planteado por el actor, esta CNHJ resuelve declarar **fundados** los agravios de la parte actora en virtud de que las expresiones, declaraciones y publicaciones denunciadas constituyen una campaña negativa, a través de la red social Facebook, los diversos eventos proselitistas realizados, así como la propaganda electoral destinada a la candidatura no registrada del acusado, transgrediendo así lo establecido en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de acuerdo con lo siguiente:

En ese orden de ideas, cabe aclarar que los partidos políticos son organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que promueven la participación en la vida democrática y desde su representación ejercen el poder político. Los partidos políticos definen sus candidatas y candidatos para participar en las elecciones de acuerdo con los procedimientos establecidos al interior de los mismos.

En ese sentido, las campañas políticas son el espacio y herramienta que tienen las y los candidatos para poder convencer al electorado de que son la mejor opción dentro del abanico de posibilidades. Esta labor debe basarse en propuestas que permitan a la ciudadanía contar con información sobre el partido o candidato que quieren que lo represente. La elección de nuestros representantes populares es una decisión fundamental pues tiene que ver con programas de gobierno, políticas públicas y acciones que impactan la vida de las personas.

Así, durante el desarrollo de los procesos electorales tienen lugar diversas intervenciones no deseables, relacionadas con las campañas negativas o las llamadas campañas negras, entendidas como estrategias de comunicación focalizadas en destacar los puntos negativos y defectos de los oponentes. Más allá, en muchas ocasiones se acude a las calumnias, denostaciones, difamaciones, espionaje y demás prácticas que atentan contra los principios democráticos que deben guardar las contiendas electorales.

Dentro de nuestra normativa interna se establece en el artículo 133 inciso c) párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, que se entenderán por campañas negativas

o de desprestigio todos aquellos actos que se realicen en función o alrededor de las campañas electorales y que menosprecien y atenten contra la unidad de MORENA, así como actos que atenten de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa de MORENA.

A efecto de contextualizar lo anterior, se considera pertinente desarrollar un marco teórico de lo que implica realizar una campaña negativa.

En principio, puede entenderse como "campaña negativa" a la que, más que ocuparse de remarcar las virtudes de un candidato, apunta a resaltar los defectos del adversario. En este caso, no se no realzan las propias virtudes de determinada persona candidata, sino que destaca lo negativo de la candidatura oponente. Se trata de socavar la reputación de una candidatura u opción política mediante la evocación de imágenes y argumentos que degraden la percepción que los votantes tengan del rival. El acuerdo entre los académicos considera a una campaña como negativa cuando más del 60% de la publicidad desplegada tiene ese signo<sup>6</sup>.

Por otra parte, el autor y académico José Antonio Crespo<sup>7</sup>, considera *como* "campaña sucia" la que recurre a ofensas, inventa información, desinforma, calumnia y se mete en la vida privada del candidato. Por otra parte, la "campaña negativa" se enfoca en atacar al adversario a partir de su trayectoria y de información verídica y fidedigna. Habla de los defectos o la trayectoria del afectado.

De tal forma, las campañas negativas tienen como propósito polarizar a la población, y apunta a descalificar al rival hasta llegar al punto de la intolerancia, por lo que representa una amenaza para el sistema democrático, en el presente caso al interior de los partidos políticos, al tratarse de militantes de un mismo instituto político.

Así entonces, acorde con el espíritu del artículo 133 inciso c) párrafo segundo del Reglamento, se indica que se entenderán por campañas negativas o de desprestigio todos aquellos actos que se realicen en función o alrededor de las campañas electorales y que menosprecien y atenten contra la unidad de MORENA, así como actos que atenten de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa de MORENA.

<sup>7</sup> Crespo, J. A. "Modelo de comunicación y campañas negativas", en Alcocer, J. y Córdova, L. (comps.). Democracia y reglas del juego, Nuevo Horizonte Editores-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009, pp. 104 y 105.

CNHJ-P5-CID

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> García Beaudox et al. Comunicación política y campañas electorales. Estrategias en las elecciones presidenciales, Gedisa, Barcelona, 2007, pp. 209-211

Una vez desarrollado lo anterior, esta CNHJ considera que los hechos previamente acreditados en el apartado correspondiente sí pueden considerarse como propios de una campaña negativa en términos de lo antes desarrollado en el presente apartado, ello de acuerdo a lo siguiente.

Por principio, para esta CNHJ no existe duda, con base en el acervo probatorio ofrecido por la parte actora, que los hechos, publicaciones, transmisiones, expresiones y declaraciones acreditadas atribuidas al denunciado fueron difundidos ampliamente en Redes Sociales, con mayor preponderancia en Facebook, así como en diversos mítines, eventos de campaña, y particularmente derivado de actos consistentes en la violación de propaganda electoral de la candidata de Morena.

Con base en esas circunstancias de modo, tiempo y lugar ya acreditadas y explicadas, esta CNHJ puede concluir que las conductas del denunciado, en las que impulsó su perfil como **candidato no registrado** fue ampliamente difundido en redes sociales, y en diversas demarcaciones territoriales en Jocotitlán, Estado de México, a través de diversas reuniones y mítines electorales, al grado de que la campaña en contra de la candidatura de Morena llevó a que sus simpatizantes infringieran propaganda electoral de la candidata de Morena, mediante mensajes injuriosos, machistas y sexistas.

Una vez destacados los criterios que la Sala Superior ha emitido al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que en el presente caso, se actualiza el supuesto de sanción previsto en el artículo 129 inciso a) del Reglamento, pues de acuerdo al análisis aquí desarrollado se cometieron actos que implicaron una campaña negativa dentro de un proceso electoral constitucional, en el caso, de carácter municipal en detrimento de un candidato postulado por Morena.

Así, en términos de lo antes expuesto, esta CNHJ arriba a la conclusión de que los actos acreditados al denunciado deben ser considerados como una campaña negativa, ello con sustento en el artículo 133 inciso c) párrafo segundo del Reglamento, pues del acervo probatorio se acreditó:

- Se realizó una campaña proselitista diversa a la impulsada por la candidatura de Morena dentro del proceso electivo 2023-2024, a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México.
- Se realizó una campaña de desprestigio en perjuicio de una militante y candidata de Morena, dentro del proceso electivo 2023-2024, a la Presidencia Municipal de Jocotitlán.

- Se realizó un llamado al voto por una candidatura diversa a la de Morena, a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México por un militante de Morena.
- Se realizaron mítines y eventos electorales convocando a la ciudadanía para sumarse a una campaña electoral en apoyo a una candidatura diversa a la de Morena, a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México.
- Se desacató los postulados, decisiones y resoluciones emitidas por órganos nacionales de Morena que determinaron la estrategia político electoral de Morena dentro del proceso electivo 2023-2024, a la Presidencia Municipal de Jocotitlán, Estado de México.
- Se realizaron actos de desprestigio a través de medios de comunicación en contra de la candidatura de Morena.

Tales declaraciones, como ya se estableció, resultan transgresoras del Estatuto, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es decir, se violentan los Documentos Básicos que le dan cohesión y unidad a las personas que integramos Morena, lo que resulta contario a la Unidad del Partido, como se expuso en el apartado anterior.

Es por todo lo anterior, que ha quedado evidenciado que el denunciado atentó contra la unida, tanto en su vertiente ideológica, programática y organizativa de Morena durante el desarrollo del Proceso Electoral 2023-2024 en Jocotitlán, Estado de México, actualizando la infracción establecida en el artículo 129 inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

## 11. Análisis de las infracciones acreditadas e imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Para ello, esta CNHJ se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En esta tesitura, una vez acreditada la infracción cometida por Ernesto Gómez Zamora, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, para proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En esta perspectiva, para imponer la sanción, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

# 11.1. Infracciones relacionadas con la violación a la democracia interna, unidad e imagen de Morena.

#### a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona denunciada, en principio, es importante señalar que, se tienen por actualizadas faltas sustantivas que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la

normatividad interna de Morena, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una **transformación y un cambio de régimen**, a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso a. y 6 inciso k. de la norma estatutaria.

En este sentido, el denunciado faltó a su responsabilidad relativa a defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; así como evitar conductas que implique el apoyo a candidaturas postuladas por otros partidos políticos diversos a Morena, que para el caso particular resulta en impulsar y apoyar una candidatura no registrada y; rechazar acuerdos con o negociaciones políticas pragmáticas y de conveniencia con grupos de interés o de poder; obligaciones que se estipula en los artículos 3, inciso c., d., j, y k., 6 inciso k. y 53 inciso h. del Estatuto.

Debido a lo anterior, es válido concluir que el denunciado viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a nuestro movimiento y sus militantes.

Así, se determina que el denunciado vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso a).; 3 incisos c., d., y j. y k.; 6 inciso f., k. y l.; así como la Declaración de Principios y Programa de Lucha.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en la participación en apoyar y llamar al voto por otra candidatura diversa a Morena, así como llamar a votar en contra de las candidaturas locales postuladas por este instituto político, y que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, esto en detrimento de la unidad, lealtad y estrategia electoral impulsada por este partido político.

Aquí, es importante hacer énfasis en que como ya fue mencionado, nuestro partido tiene como intereses superiores, la transformación democrática del país, lograr un cambio de régimen, así como el impulsar la revolución de las conciencias, en esa guisa, el propósito constitucional de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, ello de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal; siendo uno de los medios por el cual se cumple dicho fin constitucional, la postulación de las candidaturas.

En ese sentido, no puede perderse de vista que es mediante las postulaciones de cargos de elección popular y un posterior triunfo electoral, que el partido político Morena, puede llevar a cabo sus fines superiores, siendo estos, la transformación democrática del país, el lograr un cambio de régimen e impulsar la revolución de las conciencias, mismos que empatan con su fin constitucional.

De ahí que, las conductas de **Ernesto Gómez Zamora**, las cuales consistieron en: i) en impulsar y apoyar una candidatura no registrada en el proceso electoral local 2023-2024; ii) llamar a votar en contra de las candidaturas postuladas por Morena en el proceso electoral 2023-2024 y; iii) llamar a votar en favor de su candidatura no registrada, lo anterior en perjuicio de los principios de lealtad y unidad partidista de Morena, obstaculizando de esta manera la consecución de nuestros fines superiores.

Ello en el entendido que, como fue razonado por la Sala Superior del TEPJF, quienes voluntariamente se afilian a Morena aceptan modular su libertad de expresión, y que esto tiene sustento en salvaguardar los fines propios de la organización a la que pertenece, todo ello en el marco de la legalidad de la asociación política y teniendo en cuenta que la pertenencia a un partido es una cuestión voluntaria que conlleva un compromiso y responsabilidad hacia los integrantes del partido, sus militantes, autoridades, candidatos inclusive; sin que ello implique el derecho a debatir, disentir y expresar su desacuerdo con la forma de actuación de los mismos. Así, el ejercicio de la libertad de expresión y asociación de las personas militantes no debe interferir con las responsabilidades adquiridas por virtud de su militancia, ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás.

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

Es así que, como ya se estableció, <u>el denunciado realizó actos que implicaron</u> no apoyar públicamente a las candidaturas de nuestro partido en un proceso <u>electoral constitucional de carácter municipal, en detrimento de los principios de unidad y lealtad partidista.</u>

# b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado.

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra

militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de Morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de nuestro partido.

# c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por el actor, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

### d) Las condiciones socio económicas del infractor.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

## e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe indicarse que: i) impulsar, apoyar y llamar a votar por una candidatura no registrada en el proceso electoral 2023-2024, y; ii) llamar a votar en contra de las candidaturas postuladas por Morena en el proceso electoral 2023-2024, son acciones prohibidas por el Estatuto y el Reglamento.

Lo que revela un aspecto volitivo para realizar por <u>propia decisión</u> de la parte infractora para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante tenía un deber reforzado de modular su libertad de expresión a fin de salvaguardar los fines propios de Morena y las candidaturas postuladas en el Municipio Jocotitlán, manteniendo así la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria.

# f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionada el denunciado anteriormente.

# f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

Debido a lo anterior, se estima que la conducta se traduce en una falta **GRAVE** en razón de que transgrede lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

## Calificación de la falta cometida por el C. Ernesto Gómez Zamora.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que las faltas cometidas por Ernesto Gómez Zamora, consistentes en: i) impulsar, apoyar y llamar a votar por una candidatura no registrada en el proceso electoral local 2023-2024, y; ii) llamar a votar en contra de las candidaturas postuladas por Morena en el proceso electoral 2023-2024, se califican como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de las faltas se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de nuestro movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la denunciada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, es de especial importancia señalar que todos los militantes de Morena tienen el deber de apegarse a los valores éticos y políticos establecidos en nuestros documentos básicos, así como con la estrategia política de este partido.

Al respecto, es menester señalar y hacer énfasis en los elementos objetivos y subjetivos de la falta, de conformidad con lo anteriormente expuesto:

En ese contexto, el denunciado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las faltas cometidas por Ernesto Gómez Zamora, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado "De Las Sanciones" del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por principio, el artículo 124 del citado Reglamento establece que se consideran faltas sancionables competencia de esta CNHJ, las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de Morena.

Ahora bien, del citado artículo 53, se destacan los siguientes supuestos punitivos en concordancia con el estudio desarrollado en la presente resolución:

- "Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:
  - a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
  - b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
  - c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

(énfasis en lo propio)

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, para el caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Dentro de este marco, sucede que, al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por lo que no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Siendo así, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, se estima que las sanciones previstas en los artículos 128 y 129 inciso a, serían las sanciones a considerar en el caso en concreto, por lo que se debe imponer aquella que sea suficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Por lo que respecta al artículo 128 del Reglamento, mismo que prevé la suspensión de derechos se estima que, dada la **GRAVEDAD ESPECIAL** de la falta acreditada en el presente asunto, resulta insuficiente para suprimir prácticas que infrinjan, los valores y principios sustanciales protegidos en el Estatuto, así como las contenidas en la Declaración de Principios, ello en atención al bien jurídico tutelado, lo anterior en razón de la trascendencia de las normas violadas, en términos de lo explicado en los apartados que anteceden.

Lo anterior, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militantes de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En este contexto, se estima necesario por parte de esta CNHJ, establecer los parámetros Convencionales, Constitucionales y Legales del derecho de asociación, el derecho a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos en general y, en particular, las consecuencias respecto de la militancia de Morena por el incumplimiento de las normas que rigen nuestra vida interna.

# • Régimen sancionador de Morena.

De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, este procedimiento sancionador ordinario se inició con motivo de la queja de la parte actora en la que acusó a la denunciada de impulsar y apoyar su candidatura no registrada, colocándose como una fuerza política opositora a Morena, llamando a votar en contra de las candidaturas postuladas por Morena y realizar actos de desprestigio y calumnia en redes sociales y violentando propaganda electoral de la candidata de Morena, siendo actos transgresores de la ideología de nuestro partido, así como de los Estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por tanto, resulta de trascendental importancia hacer un análisis de nuestro marco normativo interno, a fin de determinar los alcances de estas normas, dadas al amparo del principio de autodeterminación, a través de las cuales las y los militantes de Morena establecimos las normas vigentes de justicia partidaria y de **permanencia en nuestro movimiento.** 

Así entonces, debe señalarse que nuestro estatuto establece las bases del régimen sancionador disciplinario que deberá implementarse para conocer sobre las posibles faltas a la normatividad partidista y las correspondientes sanciones.

En este contexto, el artículo 47 del Estatuto dispone que es responsabilidad de nuestro partido admitir y conservar en la organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

A fin de lograr este propósito, nuestro partido ha desarrollado y establecido un sistema de justicia partidaria pronta y expedita en una sola instancia, a partir de cual se garantizará el acceso a la justicia, cumpliendo con las formalidades esenciales previstas en la Constitución General de la República, así como en las demás leyes a las cuales se encuentra sujeto nuestro actuar.

Luego entonces, para garantizar el cumplimiento de este régimen partidista, el artículo 49 del Estatuto establece que le corresponden las siguientes atribuciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena.
- Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes nacionales de Morena.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia

Asimismo, en el artículo 53 del Estatuto de nuestro partido, se contemplan una serie de supuestos que se consideran faltas sancionables por esta CNHJ.

Por su parte, en el artículo 129 del Reglamento se establece que la cancelación de la afiliación a Morena consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, se prevé que serán acreedoras a la **cancelación de la militancia,** las personas que cometan las conductas siguientes:

 Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por Morena.

- Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno, documentos básicos y el Proyecto Alternativo de Nación aprobadas por Morena.
- Dañen gravemente el patrimonio de Morena.
- Realicen actos de corrupción, violación a los Derechos Humanos y sociales o actividades delictivas.
- Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.
- Sean registradas o registrados como representantes de otro partido, sin autorización del órgano correspondiente.
- Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.
- Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.
- Realicen acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y/o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder y/o en detrimento de Morena y/o de sus Documentos Básicos.
- Alteren documentación oficial de Morena.
- Falsifiquen documentación oficial de Morena.
- Hagan uso indebido de la documentación oficial de Morena.
- Ejerzan violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.
- Realicen campañas de afiliación distintas a las de Morena.
- Divulguen o sustraigan información confidencial de Morena, en los términos de las leyes, sin autorización de los órganos competentes.

Por consiguiente, es claro para esta CNHJ que en nuestro Estatuto contempla la posibilidad de perder la militancia de quienes apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados que se opongan a Morena, como es el presente caso.

En otras palabras, las conductas desplegadas por **Ernesto Gómez Zamora** al calificarse como grave especial por las razones antes expuestas, debe ser objeto de **una sanción consistente en la pérdida de los derechos como militante**, circunstancia que se gradúa así, puesto que implica una transgresión directa al Estatuto, la Declaración de Principios y el Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, no puede pasar desapercibido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, implican el derecho que tienen de autogobernarse y les permite emitir las reglas internas necesarias para resolver las controversias que se susciten en su interior, por lo que gozan de la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador en su interior.

De ahí que, en los asuntos internos de los partidos políticos, como lo son las faltas y sanciones en las que puede incurrir un militante, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.

En ese orden de ideas, si nuestro partido político al emitir el Reglamento de esta comisión, contempló en su artículo 129, los supuestos por los cuales las y los militantes de Morena, podrían ser sancionados con la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, debe entenderse que lo anterior, obedece a los principios de autoorganización y autodeterminación, pues el Morena en pleno uso de su autonomía<sup>8</sup> estableció dicha sanción para aquellas violaciones que atenten contra los valores, principios y la vida interna del partido.

Es en este contexto que, como se ha explicado y desarrollado en el cuerpo de esta resolución, se trata de una conducta es **grave especial**, pues se violentan principios y valores que nuestro partido protege a fin de evitar que, entre nuestra militancia se implementen campañas negativas, o se apoye de manera notoria a candidatas postulados por la coalición de derecha, pues se trata de una acción propia de una forma tradicional de realizar política y que daña a nuestro partido político.

Ello en razón a que se deja de apoyar a las candidaturas aprobadas por los órganos de nuestro partido político con el fin de respaldar "simbólicamente" las propuestas electorales de partidos políticos diversos a Morena.

De ahí que, como sanción a este tipo de acciones y conductas, es que se considera la pérdida de los derechos de la militancia, pues es una obligación de toda persona que integre nuestro movimiento rechazar la réplica de esas conductas, de ahí que esta Comisión desemboque en la máxima sanción.

Así, una vez desarrollados los parámetros Convencionales, Constitucionales y Legales que preceden, a continuación, se detallan las características de la falta analizada, para, posteriormente, determinar la sanción correspondiente de acuerdo

CNHJ-P5-CID

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-1452/2022

a lo antes referido y con base en las normas internas vigentes previamente adoptadas por las y los militantes de nuestro partido.

Así entonces, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el denunciado se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ESPECIAL.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por nuestros documentos básicos.
- Que la Persona Denunciada, como militante de Morena, conoce los principios, responsabilidades y obligaciones contenidas en nuestra normativa interna invocada.
- La Denunciada no es reincidente.

En este sentido, sirve de apoyo el criterio que la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, respecto de que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el que partícipe en una conducta ilegal, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

De tal forma que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad intrapartidaria debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en la infractora, en comparación con la gravedad de la falta, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley (en el caso a la norma partidista), ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas,

resulta que las sanciones contenidas en los artículos 126 y 127 del Reglamento de la CNHJ no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del denunciado, es decir, una amonestación privada o pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés de la militancia, con mayor razón, cuando se advirtió la conducta sistemática del denunciado al dejar de apoyar a las candidaturas de Morena en dos procesos electorales consecutivos.

Ahora bien, tampoco se consideran adecuadas las sanciones previstas en los artículos 130, 131, 132 y 133 del Reglamento puesto que el denunciado no se encuentra en alguno de los supuestos de hecho que ahí se prevén, esto es, no ocupa un cargo de dirección o representación dentro del partido, ni tampoco nos encontramos inmersos en un proceso electoral en el cual el denunciado se encuentra participando como precandidato, candidato o candidato externo.

Por lo que respecta al artículo 128 del Reglamento, mismo que prevé la suspensión de derechos, se estima que, dada la **GRAVEDAD ESPECIAL** de la falta acreditada en la presente resolución, no es suficiente para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones Estatutarias, así como las contenidas en la Declaración de Principios, ello en atención al bien jurídico tutelado, lo anterior es razón de la trascendencia de las normas violadas, en términos de los ampliamente explicado en los apartados que anteceden.

Lo anterior, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militantes de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Así, de las circunstancias de hecho y de derecho desarrolladas en la presente resolución, se considera que la sanción adecuada es la prevista en el inciso a) del artículo 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en la cancelación del registro en el padrón nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena **Ernesto Gómez Zamora**, esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Por principio, el referido artículo 129 inciso a) del Reglamento dispone textualmente lo siguiente:

# Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

 a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;

En términos de lo explicado en el presente proyecto, esta CNHJ, concluye que las acciones y conductas, debidamente acreditadas de la denunciada consistieron en: i) impulsar, apoyar y llamar a votar por una candidatura no registrada en el proceso electoral local 2023-2024, y; ii) llamar a votar en contra de las candidaturas postuladas por Morena en el proceso electoral 2023-2024, siendo militante de Morena.

Motivo por el cual, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que en el presente caso se actualiza el supuesto de sanción previsto en el artículo 129 inciso a) del Reglamento, pues de acuerdo al análisis desarrollado en esta resolución, el C. **Ernesto Gómez Zamora** cometió actos que implicaron un apoyo a una candidatura diversa a la de morena impulsando una campaña negativa que atentó contra la unidad de Morena, en sus vertientes ideológica, programática y organizativa, en detrimento de las candidaturas postuladas por Morena.

Lo anterior, con sustento en la acreditación de la existencia de las expresiones y declaraciones realizadas por el denunciado desde la red social de Ernesto Gómez Zamora, así como en diversos actos proselitistas, mítines, reuniones y en diversos medios de comunicación.

Ahora bien, es importante destacar que la conducta sancionable en el presente artículo es apoyar a una candidatura diversa a la de morena impulsando una campaña negativa que atentó contra la unidad de Morena, en sus vertientes ideológica, programática y organizativa, en detrimento de las candidaturas postuladas por Morena, durante los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional lo cual resulta en detrimento de las y los candidatos postulados por Morena, circunstancias que se encuentra debidamente acreditada con sustento en los apartados desarrollados con anterioridad, en ese sentido, la conducta no versa respecto de determinar si tales actos trascendieron al resultado de la votación de manera cuantitativa o cualitativa.

Así entonces, la sanción que se impone atiende a un tipo expresamente previsto en el Reglamento de la CNHJ, mismo que, de acuerdo a lo aquí desarrollado, se ajusta a la conducta acreditada, aunado a esto el supuesto previsto para esta sanción es taxativo, por lo que sería inconstitucional agregar elementos que no contiene la norma.

Así, con sustento en los desarrollos que han sido explicados a lo largo de la presente resolución, es que se puede concluir que el **C. Ernesto Gómez Zamora** transgredió el contenido de los artículos 2 inciso a).; 3 incisos c., d., y j. y k.; 6 inciso f., k. y l.; así como la Declaración de Principios y Programa de Lucha, puesto que cometió actos que implican apoyar a una candidatura distinta a Morena al acudir en detrimento de las candidaturas postuladas por Morena y los principios de unidad y lealtad partidistas.

# 11.2. Infracciones relacionadas con actos que implican campaña negativa en el proceso electoral constitucional.

# a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Dentro del presente asunto se debe tener por acreditada la gravedad en que incurrió el denunciado, siendo el caso que se tienen por actualizadas faltas sustantivas que van en contra de nuestros principios y postulados debido a que, como quedó asentado en el apartado anterior, Morena busca una transformación a través de una forma de hacer política, la cual debe construirse sin usar las noticias falsas y desinformación como una forma de manipulación, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, Programa de Lucha, así como en los artículos 2 inciso a).; 3 incisos c., d., y j. y k.; 6 inciso f., k. y l.; de la norma estatutaria.

En este sentido, el denunciado faltó a su responsabilidad relativa al escrupuloso respeto a la verdad, así como rechazar y condenar la difusión de noticias falsas, campañas de difamación, descredito y odio, los rumores sin fundamento a través de redes sociales; obligaciones que se estipula en los artículos 3, inciso h., del Estatuto de Morena en relación con el contenido de la Declaración de Principios y Programa de Lucha.

Es por esta razón que debe entenderse que el C. Ernesto Gómez Zamora vulneró el contenido de nuestros postulados, normas ideológicas, responsabilidades y

obligaciones antes mencionadas, con lo que se violenta, a su vez, a nuestro movimiento y sus militantes.

Así, se determina que el denunciado vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso a).; 3 incisos c., d., y j. y k.; 6 inciso f., k. y l.; así como la Declaración de Principios y Programa de Lucha.

Las normas ideológicas antes invocadas tienen el objeto que quienes integran nuestro partido movimiento no se sumen a campañas de difamación, descrédito y odio; pues las campañas negativas han sido un medio usado históricamente por la derecha para debilitar movimientos progresistas y de izquierda. Siendo el caso que -en actual contexto- la falta resulta particularmente grave en virtud de que Morena y sus dirigentes son constantemente atacados en medios de comunicación a partir de noticias falsas y desinformación con el fin de desprestigiar nuestra imagen ante la ciudadanía.

En ese contexto, resulta particularmente grave que militantes de nuestro instituto político impulsan campañas negativas con la finalidad de desacreditar y difamar a las y los candidatos postulados por Morena, pues no sólo se suma a prácticas propias de nuestros adversarios, sino que obstaculiza que la consecución de los fines superiores de este instituto político, siendo estos, la obtención de triunfos electorales, la transformación democrática del país, el lograr un cambio de régimen e impulsar la revolución de las conciencias, mismos que empatan con su fin constitucional.

Así, la conducta de **Ernesto Gómez Zamora**, consistente en realizar una campaña negativa y de desprestigio usando información negativa en redes sociales y medios informativos en el proceso electoral 2023-2024; lo anterior en perjuicio de los principios de lealtad y unidad partidista de Morena, obstaculizando de esta manera la consecución de nuestros fines superiores.

Al respecto, como se desarrolló en el apartado anterior, el denunciado tenía la obligación de modular su libertad de expresión conforme a lo establecido en los documentos básicos de Morena.

En resumen, como ya se estableció, <u>el denunciado realizó actos que constituyen</u> <u>campañas negativas, descrédito y desinformación, en detrimento de los principios de unidad y lealtad partidista.</u>

# b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de Morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de nuestro partido.

# c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por el actor, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

# d) Las condiciones socio económicas de las infractoras.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

# e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, lo constituye la realización de una campaña negativa y de descrédito en redes sociales en los procesos electorales 2023-2024, lo cual resulta una conducta prohibida en términos de lo precisado en el apartado anterior.

Lo que revela un aspecto volitivo para realizar por <u>propia decisión</u> de la parte infractora para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante tenía un deber reforzado de modular su libertad de expresión a fin de salvaguardar los fines propios de Morena y las candidaturas postuladas en el Municipio de Jocotitlán, manteniendo así la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria.

# f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionada el denunciado anteriormente.

# f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

Debido a lo anterior, se estima que la conducta se traduce en una falta **GRAVE** en razón de que transgrede lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

## • Calificación de la falta cometida por el C. Ernesto Gómez Zamora.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que la falta cometida por el denunciado consistente en realizar una campaña negativa en el proceso electoral 2023-2024, se califican como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de las faltas se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de nuestro movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la denunciada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, es de especial importancia señalar que todos los militantes de Morena tienen el deber de apegarse a los valores éticos y políticos establecidos en nuestros documentos básicos, así como con la estrategia política de este partido.

Al respecto, es menester señalar y hacer énfasis en los elementos objetivos y subjetivos de la falta, de conformidad con lo anteriormente expuesto:

En ese contexto, el denunciado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las faltas cometidas por el denunciado que se tuvieron por acreditadas en el apartado correspondiente.

En este apartado no se abordará lo relativo al régimen sancionador de Morena por haberse desarrollado en el capítulo anterior.

Al respecto, el artículo 124 del Reglamento de la CNHJ, se establece que se consideran faltas sancionables competencia de esta CNHJ, las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de Morena.

Ahora bien, del citado artículo 53, se destacan los siguientes supuestos punitivos en concordancia con el estudio desarrollado en la presente resolución:

- "Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:
  - a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
  - b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
  - c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
  - d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
  - e. Dañar el patrimonio de morena;
  - f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
  - g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
  - h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
  - i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
  - j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

(énfasis en lo propio)

Por su parte, el artículo 129 de la CNHJ, establece la cancelación del Registro como protagonista del cambio verdadero a quienes realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA.

Es en este contexto, al ser calificada la falta materia de análisis con grave especial por vulnerarse principios y valores que nuestro partido político protege al tratarse de una acción tradicionalmente vinculada a nuestros adversarios y que dañan los fines superiores de este partido político como lo son la obtención de triunfos electorales y la transformación de la vida pública de México.

De ahí que, como sanción a este tipo de acciones y conductas, es que se considera la pérdida de los derechos de la militancia, pues es una obligación de toda persona que integre nuestro movimiento modular su libertad de expresión conforme a los principios, postulados y obligaciones emanados de nuestros documentos básicos.

De ahí que, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el denunciado se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ESPECIAL.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por nuestros documentos básicos.
- Que la Persona Denunciada, como militante de Morena, conoce los principios, responsabilidades y obligaciones contenidas en nuestra normativa interna invocada.
- El denunciado no es reincidente.

Ahora bien, se estima que en el presente asunto no resultan procedentes las sanciones previstas en los artículos 126 y 127 del Reglamento de la CNHJ debido a que no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del denunciado, es decir, una amonestación privada o pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés de la militancia, con mayor razón, cuando se advirtió la conducta sistemática del denunciado al dejar de apoyar a las candidaturas de Morena en dos procesos electorales consecutivos.

Ahora bien, tampoco se consideran adecuadas las sanciones previstas en los artículos 130, 131, 132 y 133 del Reglamento puesto que el denunciado no se encuentra en alguno de los supuestos de hecho que ahí se prevén, esto es, no ocupa un cargo de dirección o representación dentro del partido, ni tampoco nos encontramos inmersos en un proceso electoral en el cual el denunciado se encuentra participando como precandidato, candidato o candidato externo.

Por lo que respecta al artículo 128 del Reglamento, mismo que prevé la suspensión de derechos, se estima que, dada la **GRAVEDAD ESPECIAL** de la falta acreditada en la presente resolución, no es suficiente para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones Estatutarias, así como las contenidas en la Declaración de Principios, ello en atención al bien jurídico tutelado, lo anterior es razón de la trascendencia de las normas violadas, en términos de los ampliamente explicado en los apartados que anteceden.

Lo anterior, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militantes de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En este sentido, se considera que la sanción adecuada es la prevista en el inciso a) del artículo 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en la cancelación del registro en el padrón nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena **Ernesto Gómez Zamora**, esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Por principio, el referido artículo 129 inciso a) del Reglamento dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;

Es así que la conducta consistente en la realización de una campaña negativa en redes sociales en el proceso electoral 2023-2024 en detrimento de las candidaturas postuladas por Morena, siendo un militante de este instituto político quedó acreditada con las pruebas analizadas en el apartado correspondiente.

Es por lo anterior que, en el casi se actualiza el supuesto de sanción previsto en el artículo 129 inciso a) del Reglamento, pues de acuerdo al análisis desarrollado en esta resolución, el C. **Ernesto Gómez Zamora** realizó una campaña negativa en contra de las candidaturas postuladas por Morena a nivel municipal, local y federal en Jocotitlán, Estado de México; tal como quedó evidenciado con la difusión de diversas expresiones y declaraciones realizadas por el denunciado desde la red social de Ernesto Gómez Zamora, diversos medios de información, que tuco como consecuencia la violación a la propaganda electoral de la candidata de Morena.

Así entonces, la sanción que se impone atiende a un tipo expresamente previsto en el Reglamento de la CNHJ, mismo que, de acuerdo a lo aquí desarrollado, se ajusta a la conducta acreditada, aunado a esto el supuesto previsto para esta sanción es taxativo, por lo que sería inconstitucional agregar elementos que no contiene la norma.

Así, con sustento en los desarrollos que han sido explicados a lo largo de la presente resolución, es que se puede concluir que el **C. Ernesto Gómez Zamora** transgredió el contenido de los artículos 2 inciso a).; 3 incisos c., d., y j. y k.; 6 inciso f., k. y l.; así como la Declaración de Principios y Programa de Lucha, puesto que cometió actos que implican la realización de una campaña negativa en detrimento de las candidaturas postuladas por Morena y los principios de unidad y lealtad partidistas.

### 12. Efectos

Al haber resultado **GRAVE ESPECIAL** la falta cometida por el **C. Ernesto Gómez Zamora**, **se le sanciona con la cancelación del registro como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena**, en apego al contenido del artículo 129 incisos a) y g) del Reglamento de la CNHJ, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de

ejercer, dentro de Morena, y por lo tanto la separación de sus derechos contemplados en el Artículo 50 y demás contenidos en el Estatuto, así como su inhabilitación definitiva para participar a una candidatura a puestos de elección popular por Morena, aún en su carácter de externo.

Es por lo anterior que se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación del **C. Ernesto Gómez Zamora**, del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena. Haciendo del conocimiento el presente fallo a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos conducentes.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; Título Octavo (artículos 26 al 36), y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se califica como **GRAVE ESPECIAL** las faltas cometidas por **Ernesto Gómez Zamora**, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Se CANCELA EL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA DE ERNESTO GÓMEZ ZAMORA en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**TERCERO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de México el presente fallo, en vías de cumplimiento a la ejecutoria dictada en las actuaciones del expediente JDCL/346/2024.

**QUINTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena presentes en la sesión del Pleno de esta Comisión de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE SECRETARIA

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO